

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7307.93.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 10/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 4 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope ("conexiones de acero" o "conexiones de acero al carbón") originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE). La Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 81.04 por ciento.

B. Resolución final de la revisión

2. El 7 de noviembre de 2006 se publicó en el DOF la resolución final de la revisión de la cuota compensatoria. Se determinó una cuota compensatoria definitiva de 2.07 dólares de los Estados Unidos ("dólares") por kilogramo.

C. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias

3. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó las conexiones de acero.

D. Manifestación de interés

4. El 1 de julio de 2009 Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA o la "Productora"), antes Empresas Riga, S.A. de C.V. ("Riga") manifestó su interés de que se iniciara el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria.

5. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su objeto social consiste en la producción industrial, transformación de toda clase de metales, fabricación de accesorios, participación sola o con terceros en empresas industriales, comerciales y asociaciones de empresas que tengan por objeto actividades similares, afines o complementarias, incluyendo la elaboración de materias primas o insumos y la prestación de servicios empleados por la sociedad. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Amsterdam 124, despacho 404, colonia Hipódromo Condesa, en México, Distrito Federal.

E. Resolución de inicio

6. El 5 de agosto de 2009 se publicó en el DOF la resolución que declaró el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria. A través de ésta se convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado del examen, para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, la información y las pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría notificó el inicio del examen a las partes de las que tuvo conocimiento, así como al gobierno de China, y les corrió traslado del formulario oficial.

F. Periodo de examen

8. La Secretaría fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del procedimiento fuera la más completa y actualizada posible.

G. Empresa compareciente

9. Derivado de la convocatoria y las notificaciones, únicamente compareció TAMSA.

H. Información del producto**1. Descripción general del producto**

10. De acuerdo con la resolución final de la investigación antidumping y lo que TAMSA manifestó, la mercancía objeto de examen se denomina conexiones de acero al carbón para soldar a tope con diámetros exteriores en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluidas ambas, y comprende codos, tees, reducciones y tapas (elbows, tees, reducers y caps, en inglés), que se fabrican. Se conocen también como accesorios de acero al carbón para soldar a tope, o por su nombre en inglés fittings.

2. Tratamiento arancelario

11. Las conexiones de acero al carbón para soldar a tope objeto de examen se clasifican en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE. La unidad de medida es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales normalmente se realizan por piezas. Su clasificación arancelaria es como se aprecia en la Tabla número 1.

Tabla 1. Descripción arancelaria de conexiones para soldar a tope investigadas

Clasificación arancelaria	Descripción
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
-Subpartida 1er. Nivel	- Moldeados:
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.

12. Las importaciones por la fracción arancelaria 7307.93.01 están sujetas a un arancel ad valorem del 7 por ciento. Están exentas las originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio, excepto las originarias de Japón, que están sujetas al arancel de 7 por ciento.

3. Especificaciones técnicas y características físicas

13. Las conexiones de acero para soldar a tope se fabrican normalmente conforme a las normas ASTM A 234 / A 234 M-00 y ANSI / ASME (B16.9-2001 y B16.28-1994), aunque, de acuerdo con TAMSA, suelen fabricarse sin cumplir con norma específica alguna.

14. Estas mercancías pueden estar terminadas mediante tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura, o no tener terminado.

15. Además de estas características físicas y dimensiones, diversas normas internacionales establecen el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, silicio y cromo que deben contener las conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Por ejemplo, la norma B16.9-2001 establece que una conexión de acero al carbón tipo codo que se fabrica con acero grado B y en diámetros desde 21.3 hasta 1,219 mm debe tener un contenido máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre, silicio y cromo de 0.30, 1.06, 0.05, 0.058, 0.10 y 0.40 por ciento, respectivamente.

16. Otras propiedades físicas y químicas que también describen al producto objeto de examen son la ductibilidad, resistencia al impacto y a cargas estáticas o dinámicas, así como la durabilidad, las cuales están en función de su uso final.

4. Proceso productivo

17. Los insumos principales para fabricar las conexiones de acero objeto de examen son la tubería de acero al carbón sin costura con la que se producen los codos, tees y las reducciones, y la placa en hoja con la que se fabrican las tapas. Otras materias primas son la energía eléctrica, gas natural, pinturas y barnices.

18. De acuerdo con TAMSA, el proceso para fabricar las conexiones de acero al carbón para soldar a tope básicamente es el mismo en todo el mundo. Inicia con el corte de la tubería de acero y de la placa en hoja, en tramos y círculos, respectivamente, en tamaños apropiados, de acuerdo con el tipo de conexión a fabricar y su dimensión. El proceso para producir cada conexión se describe a continuación:

- A. Codos: los tramos de tubería se pasan sobre un mandril que proporciona la forma de codo por medio de fuerza y calor. Para ello, se utilizan prensas hidráulicas automáticas y hornos de gas natural, a temperatura controlada con una precisión de +/- 3 grados centígrados.
- B. "Tees": del tramo del tubo se forma el tercer ramal mediante extrusión. Se requiere calor y fuerza en prensas automáticas de doble acción para efectuar este proceso.
- C. Reducciones: los tramos de tubería se precalientan, luego se introducen en un molde, donde, mediante una prensa automática, se forma la parte reducida. Al producto obtenido se le aplica un tratamiento térmico para eliminarle los esfuerzos de la forja.
- D. Tapas: mediante dados y balas se proporciona la forma de tapa al círculo de placa en hoja. El proceso se realiza en frío o caliente. Las piezas se someten a tratamiento térmico para su normalización.

19. Mediante máquinas granalladoras y de terminado automáticas, los codos, tees y las reducciones se limpian y sus extremos se biselan. Las tapas se biselan en tornos.

5. Usos y funciones

20. La función principal de los codos, tees y las reducciones es conectar los extremos de dos o más tubos para cambiar la dirección, hacer una ramificación y reducir o aumentar el diámetro de la línea de tubería, respectivamente. La función de las tapas es cerrar la línea de tubería o el final de un recipiente mecánico o hidráulico.

21. Estas mercancías se utilizan principalmente en líneas de tubería para la conducción de diversos fluidos (agua, vapor, petroquímicos y gas, principalmente) en diversos sistemas, por ejemplo, industriales, de calefacción, plomería, aire acondicionado e irrigación. Suelen utilizarse también como insumos para fabricar calderas o equipos de intercambio de calor, o bien para conectar las líneas de tubería a algún aparato o maquinaria.

I. Prórrogas

22. La Secretaría otorgó a TAMSA dos prórrogas para presentar el estudio de mercado de Italia y el estudio de mercado original, respectivamente.

23. La Secretaría otorgó a TAMSA una prórroga para presentar la información sobre la selección de Tailandia como posible país sustituto.

24. La Secretaría otorgó a dos agentes aduanales una prórroga.

J. Argumentos y medios de prueba

25. El 14 y 15 de septiembre de 2009 TAMSA presentó su respuesta al formulario oficial para productores nacionales del examen de vigencia de cuotas compensatorias. Argumentó lo siguiente:

- A. Debido a la cuota compensatoria los volúmenes importados de conexiones procedentes de China se han reducido, al igual que su participación en el total importado, no obstante lo anterior se efectuaron importaciones chinas. TAMSA obtuvo los volúmenes importados de las estadísticas que elabora la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y de los pedimentos de importación físicos que revisó de estas operaciones, las cuales son adecuadas para la estimación del precio de exportación.
- B. En exámenes de cuota compensatoria no existe disposición jurídica equivalente a la investigación ordinaria o la revisión administrativa que establezca un porcentaje de representatividad para la estimación del precio de exportación, sin embargo, las partes interesadas pueden presentar la mejor información disponible a partir de los hechos de que ellos tengan conocimiento, es decir, aquella que esté razonablemente a su alcance.

- C.** El precio de exportación al que los chinos comercializan su producto en los mercados se ubica por debajo del precio nacional de TAMSA. Los volúmenes del producto objeto de examen entrarían al mercado nacional a precios de dumping, con la subsecuente subvaloración en relación a los precios de venta nacionales, ocasionando daño a la producción nacional.
- D.** Los volúmenes de importación de conexiones de acero que entraron a México originarios de China registraron una tendencia a la baja debido a la cuota compensatoria. Para el análisis del precio de exportación TAMSA presenta la identificación del producto importado partiendo de facturas comerciales que acompañan a los pedimentos de importación y con base en la mejor información disponible a la que TAMSA tuvo acceso, así como partiendo de un caso específico, al presentar las exportaciones de conexiones de China a Colombia.
- E.** La metodología que TAMSA utilizó para determinar el volumen, valor y precio del producto objeto de examen en el total de la fracción arancelaria denunciada, consistió en identificar dos grupos de importadores; China y el resto del mundo. Los pedimentos de importación utilizados fueron seleccionados en forma aleatoria a modo de obtener una muestra representativa que defina la proporción de producto analizado en el total de la fracción arancelaria. En las facturas anexas a los pedimentos de importación se puede identificar el producto en función de la principal característica del mismo, es decir, su diámetro y tipo de conexión. Estas características se indican de formas muy diversas ya sea en milímetros o pulgadas, e incluso éstos podrían ser las dimensiones reales o las nominales de la conexión.
- F.** Las exportaciones chinas de conexiones de hierro o acero para soldar a tope a terceros mercados han aumentado en términos de volumen, registrando precios de venta muy por debajo de otros orígenes. Para la estimación del valor normal TAMSA manifestó que China no es considerada una economía de mercado sino una economía centralmente planificada y mantiene las condiciones políticas y económicas que imperaban tanto en la investigación antidumping como en la revisión.
- G.** TAMSA manifestó que se mantienen las condiciones económicas en China que dieron origen a la práctica desleal en la investigación ordinaria, por lo que para efectos de este examen, China debe ser tratada como una economía centralmente planificada, de conformidad con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (el "Protocolo"). El Protocolo establece que China sería considerado como economía de no mercado durante los siguientes 15 años a partir de su adhesión (2001), salvo prueba en contrario.
- H.** China tiene una economía centralmente planificada, y el Protocolo permite utilizar una metodología como la de país sustituto para determinar el valor normal, salvo que los productores de la mercancía investigada puedan demostrar claramente que prevalecen condiciones de mercado, TAMSA explicó:
- a.** que el Renminbi (moneda de curso legal en China) no es objeto de libre comercio a nivel internacional y la Organización Mundial de Comercio (OMC) ha señalado que el gobierno de China opera un régimen controlado de las divisas; y
 - b.** que China es una economía donde el estado interviene específicamente en los sectores siderúrgico y eléctrico y la OMC ha constatado la intervención estatal en los precios de insumos como la electricidad y el gas.
- I.** TAMSA propone a Italia como país sustituto porque cumple con la hipótesis normativa. Los factores señalados en la Ley de Comercio Exterior (LCE) y su Reglamento, no deben ser limitativos, un país sustituto es idóneo en la medida en que sea competitivo en producir el producto objeto de examen, dentro del propio régimen de economía de mercado, e independientemente de si sus precios y costos se parecen o no a los precios y costos del país exportador con economía centralmente planificada.
- J.** Se seleccionó a Italia por las siguientes razones:
- a.** el sector industrial al que pertenece la fabricación de conexiones de acero objeto de este examen, es autosuficiente en Italia y en China en cuanto a la disponibilidad del insumo principal (tubería de acero al carbón sin costura) empleado para fabricar conexiones, ya que ambos están dentro de los principales países productores de tubería en el mundo;
 - b.** no existe evidencia de que Italia sea investigada o tenga medidas antidumping o compensatorias vigentes en relación al producto objeto del presente procedimiento;

- c. el mercado internacional de conexiones lo dominaba Italia, ya que ahí nació el proceso de laminación de la tubería sin costura. En los últimos años esta tendencia cambió, Italia fue desplazada por fabricantes asiáticos, los cuales ganaron mercado ya que ofrecen conexiones a menor precio, la razón de ello es que éstos se abastecen de tubería sin costura china, obtenida a precios muy por debajo de su costo real de mercado, debido a la política de apoyo y subvenciones. Esta situación tiene diferentes reacciones en el mercado internacional como el que muchos fabricantes en el mundo cierran o busquen nuevas opciones para encarar este tipo de competencia desleal. En el caso de Italia, la Comunidad Europea ha impuesto medidas antidumping a diversos países, principalmente de Asia, que ayudan a contrarrestar el comercio desleal en su región;
 - d. Italia es el segundo origen de exportaciones en el mundo;
 - e. se puede obtener información más adecuada por estar menos distorsionada debido a que es parte de la Unión Europea, la cual ha tomado medidas importantes en contra del comercio desleal de conexiones asiáticas;
 - f. al igual que México, las conexiones fabricadas en Italia son hechas a base de tubería de acero al carbón sin costura fabricada en ese mismo lugar, es decir, que la materia prima utilizada no proviene de Europa del Este o Asia, en donde los precios de este insumo están distorsionados por políticas gubernamentales de apoyo a estas industrias; y
 - g. Italia opera a niveles aceptables de rentabilidad en sus plantas de producción de conexiones.
- K. El monto suficiente de la cuota compensatoria sería aquel que permita equilibrar el nivel de precios de China con el nivel de precios de un mercado sin distorsiones, como el de Italia.
- L. El precio mínimo al que podrían llegar las importaciones del producto sin causar daño a la industria mexicana es un precio similar al precio de las conexiones provenientes de Corea. Aun cuando el precio de las exportaciones coreanas es muy bajo, la razón por la cual TAMSА puede ser rentable a este nivel de precios es debido a que provee los insumos para su fabricación, situación que no ocurre en ninguna otra empresa de la que se tenga conocimiento. En el caso de Tailandia, que se presenta también en el comparativo de precios, no se sugiere utilizarlo como referente de precios, ya que existe triangulación de producto chino.
- M. Las conexiones que fabrica TAMSА están contenidas en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, sin embargo, no todas las conexiones que ingresan o que podrían ingresar por esta fracción arancelaria son fabricadas en México, ya sea por dimensiones, aceros o tipos de conexión. Las conexiones que ingresan por dicha fracción y que no corresponden al producto de fabricación nacional son todas aquellas con diámetros superiores a 16 pulgadas, así como las que son fabricadas con aceros aleados.
- N. En la investigación ordinaria una prueba de cómo la producción nacional estaba siendo desplazada por el producto originario de China, es que los clientes que se dedican a la comercialización de conexiones de acero en el mercado nacional son los mismos clientes que adquieren los productos originarios de China, siendo el precio la razón que siempre influye en su decisión de compra para adquirir productos importados en lugar del producto nacional. Actualmente se triangula el producto chino y se exporta a México a través de Tailandia.
- O. La demanda de conexiones es constante, se modifica a la alza cuando existe un proyecto especial que incrementa los niveles de consumo de conexiones; como sucedió cuando en 2007, se reconfiguró la refinería ubicada en Minatitlán, donde la demanda creció marginalmente, para después regresar a los niveles del 2005.
- P. Existe triangulación de conexiones chinas que se presentaron después de la imposición de las cuotas compensatorias en 2004, con el objetivo de eludir esta medida. Dicha situación detonó investigaciones importantes por parte de la SHCP. El 17 de marzo de 2006 la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) entregó a la SHCP un paquete con algunas de las prácticas ilegales que se encontraron en las importaciones de conexiones chinas de acero.
- Q. Una vez que el mercado se equilibró en 2006 con la imposición de la cuota compensatoria específica, aumentó la presencia de otros países asiáticos en el mercado, que ofrecen conexiones, que si bien no presentan en promedio precios tan bajos como los de China, sí tienen un efecto de contención de precios en el mercado nacional. Entre estos países están Malasia, Tailandia y Corea del Sur. Estados Unidos importa conexiones con triangulación, señalando que los precios son altos porque están sujetos a cuota compensatoria y son pedidos de última hora.

- R.** La crisis financiera mundial repercutió en la demanda de conexiones en forma negativa, por lo que en los próximos 2 años se prevé una caída del mercado. En mediano plazo se espera una recuperación dado que se presenta la construcción de la refinería en Tula, Hidalgo.
- S.** Se considera un precio promedio ponderado de todas las conexiones importadas y se compara con el precio nacional. Al precio de las importaciones se le adiciona el arancel de 10 por ciento, más 1 por ciento por concepto de Derecho de Trámite Aduanero (DTA). El valor de las importaciones chinas es mayor al de TAMSA, pero este resultado no evidencia la conducta desleal que mantienen los exportadores chinos, por lo que la forma adecuada de efectuar este análisis es producto a producto. La segunda dimensión de la estimación se realiza teniendo en consideración los productos exactamente iguales y que se comparan con el precio de lista vigente en el momento de la importación.
- T.** TAMSA no tiene conocimiento de que se haya revocado alguna de las cuotas compensatorias impuestas sobre las conexiones de acero, en Canadá, la Unión Europea y Estados Unidos.
- U.** El crecimiento de la capacidad exportadora de China permite concluir a TAMSA que en caso de eliminarse la cuota compensatoria volverían a realizarse importaciones masivas de productos chinos a precios dumping, ocasionando una repetición del daño a la producción nacional de conexiones, con importaciones de tal magnitud que podrían llevar a la decisión de suspender las operaciones de la planta de conexiones de acero ubicada en Monterrey.
- V.** Para la estimación del volumen de las importaciones se presenta un escenario que considera la eliminación de la cuota compensatoria en agosto del 2009, tomando como premisa que el volumen importado sería del orden que se presentó durante el 2001, es decir de casi 900 toneladas anuales. Dado que en 2009 ya habrían transcurrido 7 meses con la cuota compensatoria, se está considerando la importación de los 5 meses restantes. El probable impacto en los indicadores de la industria serían, una caída en las ventas del orden de 37.7 por ciento e inexistentes en 2009 y 2010, respectivamente.
- W.** TAMSA tiene reducida su participación en el Consumo Nacional Aparente (CNA), debido a la entrada de importaciones de conexiones procedentes de países como Tailandia, cuando es producto chino por el precio tan bajo al que se venden en el mercado, además este país asiático no es productor de tubería de acero. La entrada de importaciones trianguladas, ha dado lugar a que los productos nacionales reduzcan su participación en el mercado, ya que dicho producto se vende a precios muy por debajo del producto nacional por los mismos canales y clientes.
- X.** Para determinar la capacidad de producción de conexiones de acero en China, se procedió a estimar cual era la proporción de la tubería de línea y conducción ya que es un producto complementario de la misma. Donde se ocupe tubería de línea forzosamente se cuenta con accesorios para soldar a tope. Ambos productos coexisten siempre en el mercado, es por ello que a partir de información de la investigación antidumping de tubería de línea y conducción se procedió a estimar la capacidad de China en el mercado de conexiones. A la capacidad estimada de tubería de línea y conducción se le aplicó el factor de 13.8 por ciento que representarían las conexiones de acero. La capacidad instalada de la industria china tuvo un crecimiento impactante en los últimos años, para 2008, creció más de 317 por ciento en relación a lo que se tenía en 2004. De manera anual, el mayor aumento se dio de 2006 a 2007, siendo de 68 por ciento.
- Y.** Las ventas en el mercado interno se dedujeron con base en la fórmula del CNA, ya que se tienen los datos de importaciones, exportaciones y producción de conexiones de acero en China. Se obtuvo que las ventas de conexiones en el mercado interno aumentaron 350 por ciento durante el periodo de 2004 a 2008; registrándose el mayor crecimiento en el periodo de 2007 a 2008.
- Z.** Los datos de exportaciones de conexiones se obtuvieron de las bases de datos de United Nations Commodity Trade Statistics Data base (COMTRADE). Las exportaciones chinas de conexiones al mundo aumentaron 203 por ciento; siendo en el periodo de 2006 a 2007 el intervalo de tiempo en el que más aumentaron, para registrar un crecimiento del 136 por ciento.
- AA.** El mercado mexicano es un destino real para las exportaciones procedentes de China. A lo largo de los últimos años aumentaron debido a sus bajos precios. Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea se han afectado por las conexiones de acero. Las industrias nacionales de los países destino de dichas importaciones a precios dumping no pueden competir con los niveles de precios de conexiones chinas sin el apoyo de una cuota compensatoria. Sin embargo, en Estados Unidos y Canadá a pesar de tener vigente una cuota compensatoria se han visto afectados por incrementos en las exportaciones de conexiones de origen chino, problema común cuando la cuota compensatoria no es suficiente.

- BB.** Existen condiciones que evidencian la práctica desleal de China, por lo que, de eliminar la cuota compensatoria se repetirá el daño a la producción nacional a causa de la importaciones a precios dumping, lo cual, dejaría a la producción nacional en total estado de indefensión ante la entrada de conexiones de acero al carbón para soldar a tope chinas a precios dumping, ya que el efecto de dichas importaciones tendría implicaciones negativas en el precio nacional, en los indicadores económicos como; producción nacional, ventas, empleo, en el comportamiento financiero de la empresa, y utilización de capacidad instalada.
- CC.** El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping") establece que para la procedencia del examen se debe acreditar que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal. El marco legal aplicable no establece la obligación en volver a acreditar el daño, la discriminación de precios o la relación causal, toda vez que lo anterior ya fue demostrado en una investigación antidumping. El artículo 11 del Acuerdo Antidumping no condiciona el mantenimiento de cuotas compensatorias sobre la base de la determinación de que el dumping esté causando un daño en el momento presente. El hecho de que pueda volver a producirse el daño a causa de la importación del producto chino a precios dumping es premisa fundamental de mantener vigente la cuota compensatoria. TAMSA solicitó a la Secretaría se confirme la cuota compensatoria sobre el producto objeto de examen, debido a que aun cuando éstas son parcialmente efectivas, las situaciones que dieron origen al procedimiento de investigación antidumping, y las que dieron lugar a la revisión administrativa se mantienen, tales como:
- a. China mantiene condiciones de economía centralmente planificada con intervención del estado en el sector siderúrgico y eléctrico;
 - b. aun con cuota compensatoria se identificaron importaciones chinas a precios dumping, y otras operaciones trianguladas;
 - c. China se mantiene como uno de los principales exportadores y fabricantes de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope en el mundo, lo que evidencia su capacidad de producción;
 - d. las exportaciones chinas al mundo de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, tuvieron una tendencia creciente de 2004 a 2008 de más de 200 por ciento;
 - e. el precio de exportación de China al mundo, comparado con otros países, se ubica en niveles bajos, de más del 200 por ciento. Esto es prueba de que China exporta a precios dumping también a otros mercados;
 - f. China ha sido denunciada en foros internacionales, como la OMC, y se siguen procedimientos antidumping a las conexiones de acero al carbón para soldar a tope en varios países y
 - g. la Secretaría impuso una cuota compensatoria en el procedimiento de revisión anual.
- DD.** Existen condiciones suficientes que confirman la práctica desleal de los productores chinos. Entre varios elementos que se ponen a consideración y que demuestran el potencial de la industria China para vender al mercado mexicano a precios dumping son:
- a. China es uno de los países que más exporta productos siderúrgicos entre ellos, las conexiones de acero al carbón para soldar a tope. Las exportaciones chinas de 2004 a 2008 se incrementaron en más de 200 por ciento, lo cual evidencia la capacidad de producción de China, y la necesidad de seguir colocando las conexiones en mercados de exportación a precios dumping, gracias a las subvenciones que recibe de ese gobierno. Esto pone en evidencia la capacidad instalada de la industria china, pues, ésta tuvo un crecimiento impactante en los últimos años, para 2008 creció más de 317 por ciento en relación con 2004 y
 - b. el precio de exportación del producto objeto de examen es bajo de entre los principales exportadores de estas conexiones en el mundo, ubicándose en 2008 en rangos mayores a 200 por ciento por debajo de los otros orígenes.
- 26.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A. Indicadores del mercado nacional de 2004 a marzo de 2009, con proyecciones a 2010 en los escenarios "con" y "sin" cuotas compensatorias, elaborados por TAMSA.
 - B. Indicadores económicos y financieros sobre la mercancía similar y la empresa productora de la mercancía similar, de 2004 a marzo de 2009, con proyecciones a 2010 en los escenarios "con" y "sin" cuotas compensatorias, elaborado por TAMSA.

- C. Controles de calidad, marcaje y embalaje, y un diagrama del proceso de fabricación de conexiones, elaborado por TAMSA.
- D. Copia simple de un pedimento de importación de conexiones de acero al carbón para soldar a tope de marzo de 2007.
- E. Certificados de calidad del 5 y 17 de agosto y del 1 y 2 de septiembre de 2009, emitidos por Tenaris Fittings a sus clientes.
- F. Tablas de requerimientos químicos y tensiles (resistencia de tensión), sin fuente.
- G. Tabla de pesos de cada tipo de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en kilogramos y por pieza.
- H. Tabla de precio promedio y margen de subvaloración de las conexiones en sus principales orígenes, de 2004 a 2009, con gráficas de los precios promedios, elaborada con datos de la CANACERO.
- I. Base de datos con las importaciones de China y del resto del mundo por valor y volumen, de la CANACERO, obtenida de los pedimentos de importación de 2004 a 2009.
- J. Carta del 17 de junio de 2009 de la CANACERO donde señala que TAMSA es el único productor de conexiones de acero al carbón para soldar a tope en México.
- K. Listado de pedimentos de importación de productos originarios de China, de abril de 2008 a febrero de 2009, cuya fuente es el Reporte Drewry de flete marítimo.
- L. Ajustes por flete marítimo y comisiones de China, de mayo de 2006 a enero de 2009, obtenido del Reporte Drewry.
- M. Ajustes por margen del comercializador de empresas exportadoras de acero de China, de 2006 a 2008.
- N. Listado del costo por flete de China a Estados Unidos, de mayo de 2006 a enero de 2007, obtenido de la página de Internet <http://www.containerbenchmarks.com>, el 11 de marzo de 2009.
- O. Protocolo de Adhesión de China a la OMC del 10 de noviembre de 2001, correspondiente al documento WT/L/432 de la OMC del 23 de noviembre de 2001.
- P. Acuerdo por el que se da a conocer el Protocolo de Adhesión de China a la OMC, publicado en el DOF el 15 de agosto de 2007.
- Q. Examen de políticas comerciales de China, emitido por el Organismo de Examen de las Políticas Comerciales de la OMC el 21 y 23 de mayo de 2008.
- R. Tabla con las investigaciones de conexiones en el mundo, cuya fuente es la OMC, el United States International Trade Commission (USITC) y la Comisión Europea.
- S. Vencimiento de la Revisión No. RR-2007-003 "Boquillas para tubería de acero al carbono y adaptadores para accesorios", del Tribunal Canadiense de Comercio Internacional del 15 de julio de 2008.
- T. Declaración de razones respecto a la determinación del Decreto Especial de Medidas a la Importación referente a determinadas boquillas de acero al carbono y adaptadores de accesorios originarios de o exportados de la República Popular China, emitida por la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá, en Ottawa el 14 de marzo de 2008.
- U. Segunda revisión de las investigaciones 731-TA-308-310, 520 y 521 sobre accesorios para tubería de soldadura a tope de acero al carbono procedentes de Brasil, China, Japón y Tailandia, de la USITC del 7 de septiembre de 2005.
- V. Segunda revisión de las investigaciones 731-TA-308-310, 520 y 521 sobre accesorios para tubería de soldadura a tope de acero al carbono procedentes de Brasil, China, Japón, Taiwán y Tailandia, publicación 3809 de la USITC, de octubre de 2005.
- W. Principales países exportadores e importadores de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, por valor y volumen, de 2004 a 2008, cuya fuente es el COMTRADE.
- X. Tabla con las exportaciones de China al resto del mundo, de productos bajo la subpartida arancelaria 730793, de 2004 a 2008.

- Y.** Información estadística sobre las importaciones colombianas, de enero a julio de 2008, en dólares, obtenido de las Aduanas de Colombia.
- Z.** Estadísticas de los principales exportadores de conexiones, por valor y volumen, en 2008, obtenidas de la página de Internet <http://comtrade.un.org/db/ce/ceSNe>.
- AA.** Tabla y gráfica de los principales países exportadores de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, por volumen, de 2004 a 2008, cuya fuente es el COMTRADE.
- BB.** Tabla de los principales productores de conexiones de 2001 a 2007, por toneladas métricas, cuya fuente es el Steel Statistical Yearbook 2008.
- CC.** Tabla y gráfica de los principales productores de tubería de acero al carbón sin costura de 2001 a 2007, cuya fuente es Steel Statistical Yearbook 2008.
- DD.** Copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por Riga y TAMSA del 1 de julio de 2003.
- EE.** Copia simple de la escritura pública número 11,015, pasada ante la fe del Notario Público número 63, Licenciado Jesús Salazar Venegas, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, del 24 de diciembre de 2003 que contiene un contrato de compra venta de 2 propiedades de Riga, S.A. de C.V. para formar parte del patrimonio de TAMSA.
- FF.** Copia certificada de la Escritura Pública No. 27,054, volumen No. 694 pasada ante la fe del Notario Público número 19 de Tlalnepantla, Estado de México, Licenciado Armando Alberto Gamio Petricioli, el 12 de julio de 2005, que contiene la protocolización de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Empresa Riga, S.A. de C.V. para realizar el cambio de denominación social al de Tenaris Fittings, S.A. de C.V.
- GG.** Estados financieros consolidados y dictaminados de Tubos de Acero de México, S.A. y Subsidiaria de Tenaris, S.A. de 2004 a 2008.
- HH.** Estados financieros consolidados y dictaminados de TAMSA y Subsidiaria de Tenaris, S.A., que a su vez es subsidiaria de Grupo Techint, del 31 de diciembre de 2008 y de 2007.
- II.** Publicación titulada "Factory-Made Wrought Butt welding Fittings" de la American Society of Mechanical Engineers, del 7 de diciembre de 2007, sobre la revisión de los accesorios de soldadura a tope fraguados hechos en fábrica.
- JJ.** Especificación estándar para accesorios de tubería de acero al carbono forjado y aleación de acero para servicio de temperatura alta y moderada, expedido bajo la designación establecida como A2347A234M, cuya fuente es la Asociación Americana para Evaluaciones y Materiales (ASTM, por sus siglas en inglés).

27. El 13 de octubre de 2009 TAMSA presentó el estudio de mercado realizado en Italia. Argumentó que derivado de las características de China, no hay un país sustituto idóneo con las mismas características macro económicas. No encontró un país con características similares a China, y con costos de distorsiones de su mercado, por lo que, en la medida de las posibilidades y con base en la mejor información disponible, se dio cumplimiento con los criterios aceptados para determinar el país sustituto.

28. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Copia simple del estudio de mercado elaborado por una empresa consultora en Italia sobre conexiones de acero al carbón para soldar a tope, de octubre de 2009.
- B.** Copia de 5 facturas comerciales de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, de enero y febrero y de abril a junio de 2009 de una empresa italiana.
- C.** Tablas que contienen tres métodos para el cálculo de margen de dumping, de abril de 2008 a marzo de 2009, cuyas fuentes son las facturas del país sustituto así como pedimentos de importaciones de China.
- D.** Tabla que contiene el índice general de precios a la producción del producto industrial vendido en el mercado interno de 2006 a julio de 2009, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística de Italia (Istat).

- E. Resumen para cálculo del valor normal de conexiones de acero al carbón para soldar a tope incluyendo las de ½ a 16 pulgadas, en Italia en 2009, cuya fuente es el estudio de mercado de Italia.
- F. Metodología para la estimación de márgenes de dumping elaborado por TAMSA.
- G. Correo electrónico de la Gerente de Ventas de Cangzhou Heng Li Pipe Fittings Manufacturing, dirigido a los compradores de accesorios para tuberías, el cual contiene datos de la empresa.

29. El 14 de octubre de 2009 TAMSA presentó el estudio de mercado original proveniente de Italia de octubre de 2009.

K. Réplicas

30. El 25 de septiembre de 2009, dentro del plazo para presentar réplicas entre las partes, TAMSA ratificó todos y cada uno de sus argumentos y las pruebas presentadas anteriormente.

L. Argumentos y pruebas complementarias

31. El 5 de agosto de 2009 la Secretaría notificó a TAMSA y al gobierno de China la apertura del segundo periodo probatorio para que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes. El plazo venció el 25 de septiembre de 2009.

32. El 25 de septiembre de 2009 TAMSA presentó su escrito de argumentos y pruebas complementarias.

M. Requerimientos de información

33. El 28 de octubre de 2009 se requirió a TAMSA diversos aspectos de daño y de dumping. El 27 de noviembre de 2009 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:

- A. TAMSA reformula el cálculo del precio de exportación considerando solamente el ajuste por flete marítimo.
- B. En el margen de comercialización se identificaron operaciones provenientes de fabricantes chinos, por lo que no se aplicó el ajuste por gastos de comercialización al precio de exportación.
- C. El valor normal se determinó en forma individual para cada tipo de conexión. Los productos de acero son comercializados normalmente en dólares por tonelada, esto se debe a que la materia prima más importante en ellos es el acero. Debido a esta situación, muchos productos con dimensiones distintas tienen el mismo precio si se les comercializa en dólares por tonelada. Se decidió utilizar los precios del diámetro inmediato superior, ya que mientras más pequeñas son las piezas éstas tienden a subir su precio al ser menor el contenido de acero en ellas, y por ende una productividad menor en las toneladas producidas por hora, así como una participación mayor de otros costos. En el caso de las tapas se presenta un cálculo alterno.
- D. TAMSA presenta una tabla comparativa, en la que identifica los países que junto a Italia se comparan con base en lo que establece la LCE y su Reglamento: que produzcan el producto objeto de examen; que tengan similitud del proceso productivo; disponibilidad de materias primas, ya sea que tengan producción local de tubos sin costura o que los importen; nivel de desarrollo económico; participación en las exportaciones mundiales del producto objeto de examen; y casos dumping vigentes. Con estos indicadores, se comparó cada país para poder tener razones que sustenten porque Italia es el país que cumple de manera más completa con los criterios del marco legal aplicable. Tailandia y Malasia se descartaron porque no tienen producción local de materias primas y enfrentan investigaciones antidumping. Japón se descartó por investigaciones antidumping por parte de Estados Unidos. Países Bajos, no se considera país sustituto idóneo por no tener producción local del principal insumo (tubería sin costura).
- E. Las características más importantes en las conexiones son el tipo de conexión, es decir, codo, tee, reducción o tapas; y el diámetro en pulgadas. Las conexiones se clasifican atendiendo a estas dos cualidades. Existen casos donde las conexiones tienen como función principal acoplar dos diámetros distintos de tuberías. Este caso siempre se presenta en las reducciones, ya que como su nombre lo indica, reduce la cantidad de caudal que puede ingresar en ella por la boca con diámetro grande y entrega a la salida por la boca pequeña un volumen menor.

- F. TAMSA presenta información actualizada para 2008, obtenida de la base de datos del COMTRADE. Las ventas al mercado interno chino de conexiones se estimaron al substrair del volumen de producción de conexiones previamente obtenido, las exportaciones de conexiones chinas al mundo, de esta forma se obtiene el valor del volumen de conexiones restantes que pudieran ser vendidas en China, pero esto es sólo por parte de los fabricantes chinos, por lo que en realidad este dato se refiere a la producción destinada al mercado interno.
- G. El procedimiento que se realizó es el mismo al aplicado en la determinación del producto investigado en las importaciones de enero de 2004 a marzo de 2009. Esto es, se obtuvo una muestra de pedimentos de importación que fuese representativa y enseguida se procedió a establecer qué porcentaje de dicha muestra correspondía al producto sujeto a examen, obtenidos los porcentajes, se estimó del total de importaciones de la fracción arancelaria para conexiones de ½ a 16 pulgadas.
- H. TAMSA factura las conexiones en dólares por lo que no se aplicó algún tipo de cambio en la determinación de los dólares de las ventas. Los costos de la mercancía vendida por TAMSA se contabilizan tanto en pesos como en dólares a un tipo de cambio estándar. En relación a la mano de obra, también está disponible en los sistemas tanto en pesos como en dólares.
- I. Para calcular las ventas totales tanto en el escenario con y sin cuota compensatoria, TAMSA partió del volumen del CNA del 2008. A este total se le aplicó la tasa de decremento esperado para 2009 y 2010. Para determinar el crecimiento del CNA para 2009 y 2010 se utilizaron proyecciones de crecimiento en el mercado de tubería de línea, obtenida en un análisis econométrico, el cual se preparó tomando en cuenta estimaciones propias, datos de CANACERO, de Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Banco de México.
- J. TAMSA manifiesta que no está en condiciones de proporcionar una estimación confiable de la utilidad promedio de las principales empresas fabricantes en el mercado internacional de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, para 2007, 2008 y el primer semestre de 2009, en razón de que para la elaboración de la estimación solicitada de la utilidad promedio de las principales empresas fabricantes en el mercado internacional de dicha mercancía implica tener acceso a información y hechos confidenciales de dichas empresas.
- K. TAMSA presenta un listado de pedimentos de importación, en términos de volumen total de importaciones que pagaron cuota compensatoria en el periodo de examen. Se considera que este porcentaje es representativo, ya que cubre todas las operaciones de importación del periodo de examen.

34. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Reglamento (CE) No.964/2003 del Consejo de 2 de junio de 2003 por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la República Popular China y de Tailandia, y las consignadas desde Taiwán, tanto si se declaran originarias de Taiwán como si no, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 6 de junio de 2003, sobre las cuotas compensatorias definitivas que tiene Tailandia desde 1994.
- B. Información, argumentos y pruebas para acreditar la práctica ilegal de triangulación desde Estados Unidos, tendiente a evadir el pago de cuotas compensatorias en las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de China, presentadas por la CANACERO a la SHCP en 2006.
- C. Tabla titulada "Harmonized Tariff Schedule of the United States (2006) (Rev. 2)" que contiene las tarifas del Sistema Armonizado de los Estados Unidos, emitida por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
- D. Estadísticas oficiales de importación de conexiones para soldar a tope de acero al carbono y de acero aleado en Estados Unidos, por tonelada métrica, de 1996 a 2005, y de febrero de 2005 y 2006, con datos de la CANACERO.
- E. Conexión entre las importaciones a Estados Unidos y exportaciones a México que contiene copia de pedimentos de importación correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, certificado de embarque, facturas comerciales, y certificados del origen "NAFTA" (North American Free Trade Agreement), cuya fuente es la página de Internet <http://www.piers.com>.

- F. Copia simple de tres pedimentos de importación de Estados Unidos a México de 2005, con las facturas y certificados de origen correspondientes.
- G. Tabla que contiene el resumen de las exportaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope a México vía elusión de cuotas compensatorias.
- H. Reglamento para marcaje del país de origen en Estados Unidos, cuyas fuentes son las publicaciones Piping & Equipment, Inc, de abril, mayo y junio de 1999, y 2000, y el volumen 65 número 50 del Federal Register, del 14 de marzo del 2000.
- I. Copia simple de dos pedimentos de importación de Estados Unidos a México de 2006, con su factura correspondiente.
- J. Anuncio de inicio del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería originarias de Taiwán y Vietnam, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 11 de agosto de 2004.
- K. Carta de la CANACERO al Sistema de Administración Tributaria (SAT) del 14 de marzo de 2006, sobre las prácticas ilegales en las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de China, las cuales se efectúan vía triangulación desde Estados Unidos, Canadá, Taiwán y Corea.
- L. Resolución 143/2009 – Dumping del Centro Despachantes de Aduana de la República de Argentina, por la que se declara procedente la apertura de la investigación antidumping en operaciones con accesorios de tubería de fundición de hierro maleable originaria de China y Brasil, del 18 de mayo de 2009.
- M. Resolución 154/2009 del Ministerio de Producción Comercio Exterior de Argentina, por la que se fija un valor mínimo de exportación Free on Board (FOB, por sus siglas en inglés) provisional para operaciones con determinadas mercaderías originarias de China, del 29 de abril de 2009, disponible en la página de Internet <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153025/norma.htm>.
- N. Resolución 11/2009 del Ministerio de Industria y Turismo Comercio Exterior de Argentina, por la que se procede al cierre de la investigación antidumping en operaciones de accesorios de cañerías para soldar a tope, codos y tees de aceros al carbono y a la imposición de un valor mínimo de exportación FOB definitivo de 3.94 dólares por kilogramo para China, del 22 de octubre de 2009, disponible en la página de Internet <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/159130/norma.htm>.
- O. Reglamento (CE) No.1001/2008 del Consejo de 13 de octubre de 2008 por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias de la República de Corea y de Malasia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) No.384/96, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 16 de octubre de 2008.
- P. Publicación titulada “Stainless Steel Butt-Weld Pipe Fittings From Japan, Korea, and Taiwan” que contiene las investigaciones antidumping, Nos. 731-TA-376, 563 y 564 (Second Review), de accesorios para tubería de acero inoxidable para soldadura a tope, procedentes de Japón, Corea y Taiwán, publicada por la USITC en septiembre de 2005.
- Q. Resolución final de accesorios para tubería de hierro fundido maleable de China publicada por el Department of Commerce International Trade Administration en el Federal Register Vol. 74, No. 45 del 10 de marzo de 2009.
- R. Publicación titulada “Certain Stainless Steel Butt-Weld pipe fittings from Italy, Malaysia, and the Philippines” que contiene la investigación antidumping No. 731.TA-865-867 para accesorios para tubería de acero inoxidable para soldadura a tope procedentes de Italia, Malasia y Filipinas publicada por el USITC, en enero de 2001.
- S. Investigación “Stainless Steel Butt-Weld Pipe Fittings From Japan, Korea, and Taiwan” Nos. 731-TA-376, 563 y 564, publicada por la USITC en el Federal Register Vol. 70. No. 21 del 2 de febrero de 2005, sobre el examen de cuotas de accesorios de tubería de acero inoxidable procedentes de Japón, Corea y Taiwán.

- T.** Documento titulado "Continuation of Antidumping Duty Order on Non-Malleable cast iron pipe fittings from the People's Republic of China", publicado por el Department of Commerce International Trade Administration, de Estados Unidos el 15 de agosto de 2008, sobre la ampliación de la vigencia sobre las importaciones de accesorios de tuberías, de hierro o de acero procedentes de China.
- U.** Reglamento (CE) No. 2053/2004 del Consejo de 22 de noviembre de 2004 por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) No. 964/2003 sobre las importaciones de accesorios de tuberías, de hierro o de acero, originarias de la República Popular China, a las importaciones de accesorios de tuberías de hierro o de acero, procedentes de Sri Lanka, tanto si se declaran originarias de Sri Lanka como si no, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de diciembre de 2004.
- V.** Decisión de la Comisión de 7 de julio de 2005 por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería originarios de Taiwán y Vietnam, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de julio de 2005.
- W.** Reglamento (CE) No. 2052/2004 del Consejo de 22 de noviembre de 2004 por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) No. 964/2003 sobre las importaciones de accesorios de tuberías, de hierro o de acero, originarias de la República Popular China, a las importaciones de accesorios de tuberías de hierro o de acero, procedentes de Indonesia, tanto si se declaran originarias de Indonesia como si no, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 1 de diciembre de 2004.
- X.** Tabla de producción de tubos de acero, en miles de toneladas métricas, de enero a diciembre de 2008, por región económica, con datos de la World Steel Association (WSA).
- Y.** Tabla de producción de tubos de acero de 1998 a 2007 por región, con datos del Steel Statistical Yearbook 2008 de la WSA.
- Z.** Publicación titulada "Certain Oil Country Tubular Goods from China" que contiene las investigaciones antidumping No. 701-TA-463 y 731-TA1159, publicado por la USITC en junio de 2009, sobre determinados productos tubulares para pozos petroleros procedentes de China.
- AA.** Resumen de exportaciones de China de 2006 a 2008, y tabla de exportaciones del producto investigado de China al resto del mundo de 2006 a 2008, con datos de la Base de datos COMTRADE.
- BB.** Volumen de las exportaciones de China de los productos bajo la subpartida arancelaria 730793, de 2004 a 2008, obtenida de la página de Internet del COMTRADE <http://comtrade.un.org/db/dqBasicQueryResults.aspx?cc=&px=H2&r=156&y=2004,2005,2006,2007,2008&p=0&rg=2>, el 19 de noviembre de 2009.
- CC.** Tabla de Indicadores de la industria de conexiones para soldar a tope en China, por volumen, de 2004 a 2008, elaborada por TAMSA.
- DD.** Indicadores del mercado nacional de 2004 a 2008, y proyecciones a 2010 en los escenarios "con" y "sin" cuotas compensatorias, elaborado por TAMSA.
- EE.** Crecimiento esperado del consumo nacional aplicando las tasas esperadas del crecimiento económico nacional, ambas de 5 a 16 pulgadas de 2008 y proyecciones de 2009 y 2010, obtenidas con datos de la CANACERO, INEGI y el Banco de México.
- FF.** Precio de exportación de TAMSA con y sin ajustes por flete marítimo, en dólares por kilogramo, de abril de 2008 a febrero de 2009, elaborado por TAMSA con datos de diversos pedimentos de importación.
- GG.** Tabla de apertura de importación del resto del mundo durante el periodo de examen, de abril de 2008 a marzo de 2009, en la que se evidencian los exportadores con denuncias de triangulación.
- HH.** Cálculo del margen de dumping de abril de 2008 a marzo de 2009, cuya fuente son facturas del país sustituto así como pedimentos de importación de China.
- II.** Relación de facturas para el cálculo de valor normal de conexiones en Italia, con datos de fabricantes italianos de conexiones.

- JJ.** Tablas con importaciones de productos de origen chino bajo la fracción arancelaria 7307.93.01 (producto no investigado y producto investigado) de abril de 2008 a marzo de 2009, con datos de diversos pedimentos.
- KK.** Listado del costo por flete de Asia a Estados Unidos, de mayo de 2008 a enero de 2009, cuya fuente es Drewry Container Benchmarks.com obtenido el 11 de marzo de 2009.
- LL.** Tabla de criterios de la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE) para determinar un país sustituto, elaborado por TAMSA con datos de Key Development Data & Statistic, The World Bank, The World Fact Book, CIA est 2008, Base COMTRADE ONU, WSA 2009, e Informe Anual OMC 2009.
- MM.** Fax del 25 de noviembre de 2009 de una consultora Italiana dirigido a TAMSA que contiene los precios de tubo y accesorios para tuberías de acero al carbono con diámetro externo entre ½ y 16 pulgadas, incluyendo ambas dimensiones, en el mercado interno de Italia.
- NN.** Facturas del 30 de enero, 27 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 2009 de una empresa italiana que fabrica codos de acero.
- OO.** Tabla de precio en el mercado interno del país sustituto (Italia) de abril de 2008 a marzo de 2009, con datos de una empresa italiana que fabrica codos de acero.
- PP.** Estimación del margen de discriminación de precios de productos bajo la fracción arancelaria 7307.93.01, elaborado por TAMSA.
- QQ.** Cuadro de las importaciones mensuales de conexiones de ½ a 16 pulgadas y un cuadro de las importaciones mensuales denunciadas en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, ambos en toneladas y precio en dólares, de enero de 2004 a junio de 2009, elaborados por TAMSA con datos obtenidos de la base de datos de la CANACERO.
- RR.** Resumen general de importaciones de conexiones, de enero de 2004 a marzo de 2009, con datos obtenidos de la base de datos de la CANACERO.
- SS.** Estimación porcentual del producto analizado dentro de las importaciones del resto del mundo y de China, de enero de 2004 a junio de 2009, en toneladas, dólares, y dólares por tonelada, elaborado por TAMSA.
- TT.** Copia simple de dos pedimentos de importación de Estados Unidos a México, del 17 de septiembre de 2004, con la factura y certificado de origen correspondientes.
- UU.** Copia simple de siete pedimentos de importación de Estados Unidos a México, de 2004 y 2005 con las facturas y certificados de origen correspondientes.
- VV.** Serie de impresiones de fotografías del Trade Americano (807 Produce Road), obtenidas de las páginas de Internet <http://maps.google.com/maps?q=produce+road&11=26.110948,-98.250872&s11=26.10283> consultada el 1 de noviembre de 2005; y <http://www.looboo.com/list/US/TX/Hidalgo/localinks>.
- WW.** Copia simple de dos pedimentos de importación de Estados Unidos a México de 2005, con la factura y certificado de origen correspondiente.
- XX.** Carta de la CANACERO al SAT del 9 de septiembre de 2003, en la que se evidencia la elusión de cuotas compensatorias a conexiones de acero al carbón para soldar a tope de origen chino, vía Canadá.
- YY.** Copia simple de cinco pedimentos de importación de Taiwán a México, con las facturas, certificados de origen y otros documentos de importación correspondientes.
- ZZ.** Investigación "Carbon Steel Butt-Weld Pipe Fittings From Brazil, Taiwan, Japan, Thailan, and the People's Republic of China; Final Results of the expedited sunset reviews of the antidumping duty orders" publicada por el International Trade Administration del Departamento de Comercio en el Federal Register Vol. 70. No. 131 el 8 de julio de 2005, que habla sobre el examen antidumping de conexiones de acero al carbón para soldar a tope procedentes de Brasil, Taiwán, Japón, Tailandia y China.

AAA.Reglamento (CE) No.763/2000 del Consejo de 10 de abril de 2000 por el que se amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) No. 584/96 sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o acero, originarias de la República Popular de China, a las importaciones de determinados accesorios de tuberías de hierro o acero, consignados desde Taiwán, tanto si se declaran originarias de Taiwán como si no, y por el que se da por concluida la investigación respecto a las importaciones de tres exportadores taiwaneses, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 14 de abril de 2000.

BBB.Copia de cuatro pedimentos de importación de Corea a México, las facturas, certificados de origen y otros documentos de importación correspondientes.

CCC.Impresiones de la página de Internet de la empresa coreana fabricante de conexiones Stonetown Corp., que contiene información de su proceso de producción, obtenido de <http://www.stonetownco.com>, el 4 de octubre de 2005.

DDD.Documentación sobre la incorrecta clasificación arancelaria de conexiones, cuyas fuentes son diversos pedimentos de importación y facturas de 2004 a 2005.

EEE.Resumen de elusiones de aranceles, Impuesto al Valor Agregado (IVA) y cuotas compensatorias a conexiones de acero al carbón para soldar a tope procedentes de China, por triangulación desde Estados Unidos, Taiwán y Corea, por declaración de fracción errónea, por triangulación de China declarando origen de Corea y por triangulación desde Estados Unidos declarando origen NAFTA.

35. El 9 de marzo de 2010 se requirió a TAMSA diversos aspectos de daño. El 24 de marzo de 2010 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:

A. TAMSA presentó copia de la fuente documental que respalda la información sobre los principales países productores de conexiones de acero al carbón para soldar a tope que indicó, la información es generalizada ya que abarca tubos y conexiones para tubería. TAMSA propone un nuevo modelo de países productores, la metodología utilizada consiste en estimar a partir de las exportaciones de cada país, cuanto sería su producción total de conexiones, proporcionando una estimación de lo que correspondería al producto objeto de examen. Se tomó en consideración los datos obtenidos del análisis de importaciones que existieron en México de dicho producto en el periodo de 2004 a 2009. Con base en la proporción que las conexiones de ½ a 16 pulgadas tuvieron en el total de las conexiones, se consideró que se comportaría del mismo modo en su comercialización y producción en el resto del mundo.

36. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Tabla que contiene detalles de la muestra de pedimentos del resto del mundo y de China, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2009, por valor y volumen de acuerdo a la base de datos de la CANACERO.
- B.** Análisis de pedimentos del producto analizado, del resto del mundo y de China, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2009, cuya fuente es la base de datos de la CANACERO.
- C.** Correlación de pedimentos del producto analizado del resto del mundo y de China, entre la Base Online y la Base de datos de la CANACERO, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2009.
- D.** Listado total de pedimentos revisados y no revisados de China y del resto del mundo de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2009, con datos de la CANACERO.
- E.** Publicación titulada "Customs Import and Export tariff of the People's Republic of China", compilado por el Departamento Editorial de los Aranceles Aduanales de Importación y Exportación de la República Popular China en el 2009, que contiene la tarifa arancelaria de importaciones y de exportaciones de China en 2009, con traducción al español.
- F.** Tablas de exportaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope por la subpartida 730793, y de ½ a 16 pulgadas, de China en 2009, cuya fuente es el Instituto Latinoamericano del Fierro y el Acero (ILAFA).
- G.** Estadísticas de Exportación de China de accesorios para soldar a tope bajo la subpartida 730793 por valor y volumen, serie mensual de 2009.
- H.** Tablas de exportaciones de China de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, bajo la subpartida 730793 y de ½ a 16 pulgadas, de China de 2004 a 2008, por valor y volumen, con datos de las estadísticas del COMTRADE.

- I. Impresión de la página de Internet del ILAFA que contiene datos de las autoridades y funcionarios de la Secretaría General.
 - J. Correos electrónicos entre el ILAFA y TAMSA de marzo de 2010 con información de las exportaciones de conexiones originarias de China.
 - K. Copia del Decreto 4589 de 2006 por el cual se adopta el arancel de aduanas y otras disposiciones, que contiene la tarifa arancelaria vigente en Colombia emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 27 de diciembre de 2006.
 - L. Estimación de conexiones para soldar a tope de ½ a 16 pulgadas importadas de Colombia de 2008 y 2009 obtenidas del Sistema Estadístico de Comercio Exterior (SIEX).
 - M. Importaciones de conexiones para soldar a tope que ingresan por la fracción arancelaria 7307.93.00.00 en Colombia de 2008 y 2009 con la información de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 - N. Base de datos de importaciones a Colombia de 2008 y 2009 obtenidas del SIEX.
 - O. Resumen de exportaciones chinas de tubos sin costura y de tubo de línea de 2006 a 2008.
 - P. Tabla de producción de tubos de acero sin costura, en miles de toneladas métricas, de enero a diciembre de 2009, por región económica, sin fuente.
 - Q. Modelo econométrico de consumo de tubería elaborado por TAMSA.
 - R. Datos del consumo nacional aparente de 2006 a 2008 con datos de la CANACERO.
 - S. Producto Interno Bruto (PIB) del sector manufacturero de 2003 a 2008 con cifras reportadas por el INEGI.
 - T. Precios del petróleo de 2007 a 2010 con datos de la U.S. Energy Information Administration, obtenido de la página de Internet <http://www.eia.doe.gov/emeu/pub/contents.html>.
 - U. Precios internacionales del petróleo de 2006 a 2008, con datos publicados por el Centro de Estudios de las finanzas públicas de la Cámara de Diputados.
 - V. Publicación titulada "Encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía del sector privado: mayo de 2009", publicada por el Banco de México el 1 de junio de 2009, sobre las expectativas de crecimiento económico para 2009.
 - W. Tabla de exportación mundial de conexiones de acero para soldar a tope de 2004 a 2008, con datos del COMTRADE, la WSA, del estudio de mercado de Italia e información de la producción nacional.
 - X. Tabla de producción de tubos y conexiones de cobre de 1998 a 2007 por regiones económicas, cuya fuente es el WSA, Steel Statistical Yearbook 2008, con traducción parcial al español.
 - Y. Impresión de la página de Internet del COMTRADE con las principales exportaciones del producto bajo la subpartida 7307.93 de 2004 a 2008, obtenido de la página de Internet <http://comtrade.un.org> el 12 de marzo de 2010.
- 37.** El 20 de mayo de 2010 durante la audiencia pública se requirió a TAMSA aspectos de Tailandia como la opción de país sustituto. El 13 de julio de 2010 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:
- A. Los principales productores de conexiones de acero en el mercado tailandés son: TTU Industrial Corp. (TTU), Ltd.; Awaji Materia (Thailand) Co., Ltd. y Thai Benkan Company-Canadoil Group Ltd. Estas empresas se establecieron a finales de la década de los 80's, y son fabricantes de conexiones objeto de examen, con capacidades anuales de producción en un rango de 12,000 a 21,600 toneladas métricas.
 - B. Las empresas productoras Thai Benkan, Awaji y TTU refirieron a S.A. Petrotech, Roj Paiboon Equipment y WS Trading Ltd. respectivamente, como distribuidores para la adquisición del producto:
 - C. Al no contar con estadísticas oficiales del consumo y producción de conexiones de acero en específico, se tomó información de la industria de conexiones en Tailandia, a partir de lo reportado en los casos antidumping como el de la Unión Europea. Una vez que se estimaron y actualizaron indicadores del CNA, capacidad de producción de las conexiones en Tailandia para 2008, 2009 y proyectado al 2010, se procedió a estimar la participación en el mercado de las principales empresas productoras. Estas en conjunto representan el 75 por ciento de la oferta de conexiones.

- D.** Estados Unidos impuso cuotas a las empresas tailandesas identificadas como las principales productoras de conexiones, en un rango del 10.68 a 50.84 por ciento, la Unión Europea impuso cuotas de hasta 58.9 por ciento.
- E.** El producto de origen chino y el fabricado en Tailandia busca cumplir las mismas normas internacionales, se sujetan a normas estandarizadas de producción y siguen prácticamente las mismas fases de producción y manufactura.
- F.** Con información del COMTRADE y del USITC de Tailandia, se observa que este país figura como un oferente de conexiones de importancia semejante a China en el mercado internacional.
- G.** Se obtuvo información de precios de uno de los distribuidores de los principales productores; y de otros dos distribuidores en el mercado de conexiones de Tailandia. A estos precios de los distribuidores, se les deflactó y ajustó el margen de comercialización con el objeto de calcular el precio al que el productor vendería su producto en forma directa. Se estimó un margen de comercialización entre 7.88 y 13.7 por ciento.
- H.** Para confirmar que los precios reportados por los distribuidores de los principales productores estaban por arriba de costos y con ello, que son transacciones en el curso de operaciones comerciales normales se hizo un análisis de costos.
- 38.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Estudio de mercado de Tailandia para la determinación de valor normal de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, elaborado por una empresa consultora en Bangkok, del 7 de julio de 2010.
- B.** Reporte de los consultores de Tailandia emitido por Linda Trutasnawint el 8 de julio de 2010.
- C.** Lista de empresas certificadas en Tailandia con ISO 9000 del sector del hierro y el acero básico, según el Thai Industrial Standards Institute (TISI).
- D.** Metodología del valor normal en Tailandia para la estimación del margen de dumping, realizada con la información obtenida del estudio de mercado de Tailandia.
- E.** Tablas de precios de exportación con y sin ajuste de flete marítimo, para la determinación del valor normal de conexiones de acero en Tailandia, cuya fuente son los pedimentos de importación de China y cotizaciones en Tailandia.
- F.** Tipo de cambio Bath/Dólar de Estados Unidos en bancos comerciales de Bangkok, de enero de 2008 a mayo de 2010, cuya fuente es el Bank of Thailand, disponible en la página de Internet http://www.bot.or.th/English/Statistics/FinancialMarkets/ExchangeRate/Pages/StatExchangeRate_old.aspx#.
- G.** Índice de precios de productos manufacturados de enero de 2008 a mayo de 2010, cuya fuente es el Bank of Thailand, disponible en la página de Internet http://www.indexpr.moc.go.th/price_present/tableIndexPpiCpa_bot.asp.
- H.** Lista de cotizaciones y precios promedios de cotizaciones de distribuidores y productores de conexiones de acero, de abril de 2008 a marzo de 2009.
- I.** Indicadores de producción para el sector productor de acero de enero de 2007 a abril de 2010, cuya fuente es el Bank of Thailand, consultado el 3 de junio de 2010.
- J.** Información de los conocimientos de embarque de las empresas tailandesas de octubre a diciembre de 2008 y de octubre a diciembre de 2009.
- K.** Estándares de calidad y proceso productivo de la empresa tailandesa Thai Benkan Company, obtenido de su página de Internet <http://www.thaibenkan.co.th/profile.html>.
- L.** Estándares de calidad y proceso productivo de la empresa tailandesa TTU Industrial Corporation, Ltd., obtenido de su página de Internet <http://www.ttu.co.th/>. el 5 de julio de 2010.
- M.** Estándares, proceso productivo y dimensiones de las conexiones de acero producidas por la empresa tailandesa Awaji Materia Co. Ltd., obtenido de su página de Internet <http://www.awaji-m.jp/english/company/profile.html>.

- N.** Importaciones de Estados Unidos para consumo de accesorios de soldadura con un diámetro menor de 360 mm de hierro o acero no aleado bajo las fracciones arancelarias 7307.93.30.40 y 7307.93.30.10, por país en 2008 y 2009, cuya fuente es el USITC y la Comisión Internacional de Intercambios.
- O.** Cotización de conexiones de acero de la empresa productora Thai Benkan Company del 8 de junio de 2010.
- P.** Cálculo de los precios de conexiones de acero de la empresa Thai Benkan Company de abril de 2008 a marzo de 2009, realizado a partir de los precios recabados en la cotización.
- Q.** Listado de precios de conexiones de acero de la empresa Sahachai Group, consultado de la página de Internet <http://www.pipfittingthai.com> el 5 de diciembre de 2009.
- R.** Cálculo de los precios de conexiones de acero de la empresa Sahachai Group de abril de 2008 a marzo de 2009, realizado a partir de los precios recabados de su página de Internet.
- S.** Copia de fax del 8 de junio de 2010 que contiene un listado de precios de conexiones de acero de la empresa Thonggrapha.
- T.** Cálculo de los precios de conexiones de acero de la empresa Thonggrapha de abril de 2008 a marzo de 2009, realizado a partir de los precios recabados del fax enviado por la empresa.
- U.** Cálculo del margen de comercialización de empresas que cotizan en Bolsa de Valores en Tailandia de 2008 y 2009.
- V.** Copia simple de los Estados Financieros de 2008 y 2009, de las empresas que se usaron para el cálculo del margen de comercialización.
- W.** Listado de empresas que cotizan en Bolsa en Tailandia y que desempeñan actividades relacionadas con el sector de comercialización de productos de acero, del 7 de junio de 2010.
- X.** Estadísticas de importaciones tailandesas de tubería bajo la subpartida 730439 de abril de 2008 a marzo de 2009 cuya fuente es el World Trade Atlas.
- Y.** Tabla de importaciones de tubería de Tailandia bajo la subpartida 730429 desglosada por país y por mes de enero de 2008 a diciembre de 2009 cuya fuente es el World Trade Atlas.
- Z.** Información de costos y gastos de acuerdo con los Estados Financieros disponibles de los productores en Tailandia de 2001 a 2003.
- AA.** Información de costos y gastos de acuerdo con los Estados Financieros de empresas manufactureras de acero en Tailandia que cotizan en la Bolsa.
- BB.** Información de costos y precios en el caso antidumping de las comunidades europeas, del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008, cuya fuente es el Reglamento (CE) No. 803/2009 del Consejo y Diario Oficial de la Unión Europea L233/1 del 27 de agosto de 2009.
- CC.** Información de costos y precios en el caso antidumping de Estados Unidos, de 1999 a junio de 2005, cuya fuente es la Investigación No. 731-TA-308-310, 520 y 521 segunda revisión, y la publicación 3809 de octubre de 2005 del USITC.
- DD.** Información de costos de TAMSA del 2007 al 2008 y de enero a marzo de 2009.
- EE.** Información financiera de la empresa Permsin Steel Works Public Company Limited, de 2008 a 2009, cuya fuente es su reporte anual de 2009.
- FF.** Información financiera de la empresa Tycoons Worldwide Group (Tailandia) Pic. y subsidiarias, de 2008 a 2009.
- GG.** Información financiera de la empresa G.J Steel Limited, de 2008 a 2009, cuya fuente es el Reporte Anual 2009.
- HH.** Copia simple de los Estados Financieros, y reporte del Auditor de Thai Benkan Company Limited elaborado por un contador público, correspondientes al 2003.
- II.** Estimación de costos y gastos con factores de Estados Unidos, México, Unión Europea, Tailandia, y la empresa Thai Benkan Company Ltd., cuyas fuentes son el USITC, TAMSA, el estudio de mercado de Italia, los Estados Financieros disponibles de la empresa Thai Benkan Company Ltd., y el World Trade Atlas de Tailandia.
- JJ.** Detalles del cálculo de los promedios de precios por tipo de diámetro de conexiones de abril de 2008 a marzo de 2009 y con margen de comercialización en dólares por kilogramo.

N. Requerimientos de información no partes.

39. El 8 enero de 2010 la Administración Central de Contabilidad y Glosa del SAT presentó su respuesta al requerimiento de información y al alcance formulado por la Secretaría el 15 y 29 de octubre de 2009, respectivamente.

40. El 9 y 12 de abril de 2010 se requirió a 131 agentes aduanales. Se recibieron 109 respuestas en tiempo y forma.

O. Audiencia pública

41. El 20 de mayo de 2010 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública. Comparecieron los representantes de TAMSA, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta circunstanciada que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ambos de aplicación supletoria.

42. El 1 de junio de 2010 TAMSA presentó las respuestas pendientes a las preguntas realizadas dentro de la audiencia pública.

P. Alegatos

43. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 de la LCE y 172 de su Reglamento, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 1 de junio de 2010 TAMSA presentó sus alegatos.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

44. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría sometió el proyecto de resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 25 de noviembre de 2010. La sesión dio inicio después de que el Secretario Técnico de la Comisión constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

45. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso conforme al proyecto que había sometido previamente a consideración de los miembros de la Comisión. El proyecto fue aprobado por consenso.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

46. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE); 5 fracción VII, 67, 70 y 89 F de la LCE; 80 y 83 del RLCE; y 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo Antidumping.

B. Legislación aplicable

47. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la LFPCA y el CFPC, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

48. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

D. Derecho de defensa y debido proceso

49. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de acuerdo con los artículos 82 y 89 F de la LCE, y 6.1 del Acuerdo Antidumping. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

50. Ningún productor, importador o exportador del producto objeto de examen compareció al presente procedimiento y tampoco lo hizo el gobierno de China, no obstante que la Secretaría dio amplia oportunidad para que lo hicieran.

51. Conforme al artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un tiempo prudencial (al optar por no comparecer, por ejemplo), la autoridad investigadora podrá formular sus determinaciones preliminares o definitivas (como en este caso), ya sean positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento. El artículo 64 de la LCE precisa que, en tales circunstancias, la Secretaría debe resolver con base en los hechos de que tenga conocimiento a partir de la mejor información disponible. El artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping no utiliza los términos "mejor información disponible", pero remite al Anexo II, cuyo título aclara que éste es el sentido de dicha disposición. El énfasis recae en el adjetivo "mejor", pues los hechos no sólo deben ser conocidos, sino que deben estar sustentados con la mejor información disponible del expediente administrativo. El Informe del Grupo Especial (GE) de la OMC en el caso México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz (WT/DS295/R) del 6 de junio de 2005 lo corrobora: en el párrafo 7.166 concluyó que la información disponible debe ser la que resulte más adecuada o más apropiada en el asunto de que se trate, después de realizar una evaluación comparativa.

52. Según establece el Acuerdo Antidumping, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

53. La Secretaría realizó el examen de vigencia de la cuota compensatoria con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, a partir, esencialmente, de la información que presentó TAMSА, conforme a los artículos 6.8 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 y 64 de la LCE. La Secretaría también se allegó de información de conformidad con los artículos 55 y 82 de la LCE.

54. La producción nacional señaló que, en caso de que se revoque la cuota compensatoria definitiva, continuará o se repetirá la práctica de discriminación de precios de los exportadores de China de la mercancía objeto del presente examen.

1. Precio de exportación

55. Para acreditar el precio de exportación, TAMSА presentó las operaciones de importación que se registran en las estadísticas de la SHCP para el periodo examinado, de abril de 2008 a marzo de 2009, correspondientes a la fracción arancelaria 7307.93.01.

56. TAMSА revisó las facturas de venta adjuntas a los pedimentos de importación para distinguir entre las diferentes medidas y tipos de las conexiones de acero importadas.

57. La Secretaría solicitó a los Agentes Aduanales y al SAT los documentos de importación (pedimentos y facturas) correspondientes. La Secretaría no encontró diferencias significativas entre la información de la que se allegó y la que TAMSА proporcionó.

58. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado para cada una de las medidas y tipos de conexiones en dólares por kilogramo para el periodo examinado, con fundamento en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación de cada una de las transacciones en el volumen total importado.

2. Ajustes al precio de exportación

59. TAMSА propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo de China. Las cifras del ajuste que fue propuesto por TAMSА las obtuvo a partir de una cotización proporcionada por una empresa transportista. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

3. Valor normal

60. La LCE establece una presunción de que los países que se investigan tienen economías de mercado. El artículo 33 de la LCE establece un caso de excepción: para cada sector o industria que se investigue tiene que demostrarse, en términos del artículo 48 del RLCE, que las estructuras de costos y precios del país en cuestión, o de las empresas de ese sector o industria, no reflejan principios de mercado.

61. TAMSA manifestó que China continúa siendo una economía centralmente planificada. La Secretaría advierte que en la investigación primigenia de antidumping y en la revisión administrativa de la cuota compensatoria, consideró a China como una economía centralmente planificada. Como lo señala el artículo 33 de la LCE, para poder utilizar los precios en el país investigado para efecto de calcular el valor normal se requeriría "prueba en contrario", es decir, es preciso que algún productor, exportador o el gobierno del país investigado aporte argumentos y pruebas para demostrar que las circunstancias han cambiado y los precios ahora se determinan conforme a criterios de economía de mercado, según los determinados en el artículo 48 del RLCE. Sin embargo, como se mencionó en el punto 50 de la presente resolución, no comparecieron productores, exportadores, ni el gobierno chino, por lo que la Secretaría mantiene el estatus de economía centralmente planificada a China en el presente examen.

62. El artículo 33 de la LCE dispone que en el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de la mercancía de que se trate el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto de aquél.

63. El objeto de establecer un país sustituto con economía de mercado razonablemente similar al país exportador con economía centralmente planificada es obtener una aproximación adecuada que permita calcular el valor normal del país exportador, sin las distorsiones propias de una economía centralmente planificada. La aproximación se realiza utilizando el valor normal del país sustituto en lugar del valor normal del país de exportación. Por la utilización directa del valor normal del país sustituto, es fundamental que la selección de éste permita una comparación adecuada con el país en cuestión con economía centralmente planificada (China). Si no se tiene un país sustituto adecuado, no se puede obtener un valor normal que permita hacer una comparación apropiada contra el precio de exportación de la mercancía sujeta a investigación.

64. Para la correcta selección del país sustituto, la Secretaría considera los siguientes elementos:

- A.** si el país sustituto es productor de la mercancía investigada;
- B.** si el nivel de desarrollo económico del país propuesto es similar o está en una vecindad razonable del país que se pretende sustituir. Los niveles de desarrollo similares permiten aproximarnos con mayor fidelidad a lo que sería el precio interno del bien investigado en el país con economía centralmente planificada, si no estuviera sujeto a las distorsiones propias de este tipo de economías, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del RLCE;
- C.** si el proceso productivo tanto en el país con economía centralmente planificada como en el país propuesto como sustituto es el mismo o similar. Esto permite a la Secretaría presumir el uso de los mismos insumos con la misma intensidad. Con ello, las diferencias se referirían exclusivamente a los precios de los factores de producción utilizados y
- D.** otros factores, por ejemplo la disponibilidad de la información; la disponibilidad de los principales insumos utilizados en la producción de la mercancía investigada; los niveles de exportación e importación, y la existencia de un mercado doméstico no distorsionado (el relevante para el cálculo del valor normal).

65. Entre más se aproximen estos factores del país con economía centralmente planificada a los del país que se propone como sustituto, se podrá establecer una presunción más confiable de similitud y, por tanto, determinar que los precios de este último se aproximan a los que tendría aquél en condiciones de mercado.

4. Selección del país sustituto

66. TAMSA propuso a Italia como país sustituto de China, con el fin de allegarse de mejores elementos para poder considerar la mejor opción de país sustituto la Secretaría requirió también información sobre otros países productores. TAMSA presentó los siguientes argumentos y pruebas sobre las alternativas de Italia y Tailandia:

- A.** De acuerdo a información de la base de datos de las Naciones Unidas, COMTRADE y del WSA, Tailandia e Italia son de los principales países productores del producto objeto de examen: Tailandia ocupó el tercer sitio en 2008, superado por China y Francia, Italia ocupó el quinto lugar.
- B.** De acuerdo con datos del PIB per cápita en 2008 de China y Tailandia obtenidos del "Key Development Data & Statistics" publicado por el Banco Mundial, en su página de Internet <http://web.worldbank.org>, ambos países tienen un ingreso medio bajo, mientras que Italia es de ingreso alto. El PIB per cápita en 2008 para Tailandia fue de 2,840 dólares, muy parecido al de China que fue de 2,940 dólares en cambio, el de Italia fue de 35,240 dólares.

- C. TAMSA señaló que el proceso de fabricación de las conexiones objeto del presente examen es el mismo en todo el mundo. Por consiguiente este factor deja de ser determinante para la selección del país sustituto.
- D. China e Italia son productores del principal insumo de las conexiones sujetas a examen (tubería de acero al carbón sin costura), de acuerdo con información obtenida del Steel Statistical Year Book que publica el International Iron and Steel Institute, según se muestra en el cuadro siguiente muestra las cifras obtenidas.

Tabla 2. Principales productores de tubería sin costura de 2007 y 2008

País	2007	2008
China	18,179	20,177
Japón	2,069	2,106
Alemania	1,824	N/D
EE.UU.	1,731	2,121
Italia	846	N/D
Resto del mundo	4,732	27,671
Unidad: Miles de toneladas métricas		
FUENTE: Datos de Steel Statistical Yearbook 2008 y Yearbook 2009, http://www.worldsteel.org/pictures/publicationfiles/Steel%20Statistical%20Yearbook%202009.pdf .		

- E. Italia es el país que inició el proceso de laminación de la tubería sin costura y fue líder de la industria, aunque actualmente ha sido desplazada por países asiáticos.
- F. Tailandia, no es un productor importante de la tubería sin costura. Sin embargo éste, como otros productos de acero, son commodities que se comercian en los mercados internacionales organizados, lo cual propicia el intercambio a nivel mundial. De tal forma, también tiene disponibilidad del insumo y la capacidad de producción no representa una ventaja determinante en el análisis de similitud.
- G. No se tuvo información que indique que Italia esté siendo investigada por prácticas desleales o enfrente medidas antidumping o compensatorias vigentes en relación con el producto investigado. Tailandia sin embargo, enfrentó dos procedimientos antidumping, uno en Estados Unidos desde los años ochenta y otro relativamente más reciente, en la Unión Europea.
- H. TAMSA presentó la Tabla número 3 de los principales países exportadores, con información de la base de datos del COMTRADE, donde se muestra que Tailandia e Italia figuran dentro de los cinco principales exportadores de conexiones a nivel mundial.

Tabla 3. Exportaciones de Conexiones

EXPORTACIONES DE CONEXIONES			
Volumen (Kg)			
País/Año	2006	2007	2008
China	60,725,547	93,986,885	111,621,369
Italia	37,902,151	39,759,534	44,826,863
Alemania	17,014,388	22,064,451	20,083,296
Tailandia	40,636,847	38,776,629	42,134,666
Austria	18,719,752	18,502,394	19,918,757

FUENTE: TAMSA con datos de <http://comtrade.un.org/db/>

- I. Tailandia figura como un oferente de importancia semejante a China en el mercado internacional de conexiones, en el cual, Estados Unidos constituye uno de los principales destinos de las exportaciones. En el estudio de mercado que fue presentado por TAMSA, Tailandia exportó por la subpartida 7307.93 más de 150 millones de dólares en 2008 y cerca de 90 millones en 2009. Las estadísticas de importación que publica la USITC corroboran que Tailandia y China son dos de las principales fuentes de abasto de conexiones para Estados Unidos.
- J. TAMSA afirma que no encontró información que indique que los gobiernos de Italia o Tailandia intervengan en la industria de la siderurgia.
- K. Con la finalidad de establecer cual podría ser el país sustituto más apropiado de China, TAMSA analizó cada uno de los criterios señalados en el formulario oficial de examen y elaboró la Tabla número 4:

Tabla 4. País sustituto

Año 2008	Producto idéntico o similar	Similitud proceso productivo	Nivel desarrollo económico 2008	Participación en Volumen exportado al mundo (%)	Disponibilidad de materias primas	Investigaciones por Antidumping o Subsidios vigentes
China	Si	Si	PIB per cápita 2,940 dólares	24%	Producción local	Si
Malasia	Si	Si	No se asemeja al de China, pero es menor al de los países desarrollados. PIB per cápita 6,970 dólares	20%	No Producción local	Si
Tailandia	Si	Si	Similar a China en términos de PIB per cápita (2,840 dólares)	9%	No Producción local	Si
Italia	Si	Si	De los países desarrollados, el menor PIB per cápita (35,240 dólares)	10%	Producción local	No
Francia	Si	Si	Alto	5%	Producción local	No
Alemania	Si	Si	Alto	4%	Producción local	No
Austria	Si	Si	Alto	4%	Producción local	No
Países Bajos	Si	Si	Alto	4%	No producción local	No
Japón	Si	Si	Alto	2%	Producción local	Si
EE.UU.	Si	Si	Alto	3%	Producción local	No

67. Con base en los criterios económicos que se describen en el punto 66 de la presente resolución, la Secretaría evalúa comparativamente las distintas alternativas de países productores del producto objeto de examen proporcionadas por el solicitante y determina que Tailandia es un país sustituto apropiado de China por las siguientes razones: su proceso productivo es similar al de China, puede disponer de los insumos necesarios para la producción de la mercancía investigada y es importante exportador de ésta, Tailandia posee el nivel de desarrollo económico más similar a China entre las otras alternativas y es también una economía de mercado.

68. Por lo anterior, la Secretaría concluye que los precios internos en Tailandia del producto investigado son una aproximación razonable a los que tendrían las conexiones de acero cuando se destinan al consumo interno en China, si ésta tuviera una economía de mercado. En consecuencia, la Secretaría determinó el valor normal a partir de los precios internos en el mercado tailandés con fundamento en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

5. Precios en el mercado interno del país sustituto

69. Para acreditar el valor normal en el mercado de Tailandia, TAMSА presentó un estudio de mercado de la empresa consultora White & Case LLP.

70. La empresa consultora afirma que realizó la búsqueda de información mediante contacto con productores, proveedores directos y distribuidores en general para solicitar cotizaciones y listados de precios del producto investigado, pero explica que las empresas productoras en Tailandia son reservadas en su manejo de precios. Obtuvo información de precios de la empresa Thai Benkan Company, que vende sus productos a través de su distribuidor S.A. Petrotech, la empresa distribuidora Sahachai Group y de la empresa distribuidora Thongprapha. Los precios fueron obtenidos por pieza, en moneda local y no corresponden al periodo examinado por lo que en el estudio se deflactaron y convirtieron a dólares por kilogramo de acuerdo con datos del Banco Central de Tailandia y factores de peso de la empresa Awaji Materia Co., Ltd., que es uno de los líderes del mercado. Los términos usuales de ventas son la entrega en la bodega del comprador, siempre y cuando se encuentre en Bangkok y el pago es al contado, en moneda local.

71. TAMSА obtuvo el precio promedio mensual para el periodo examinado de cada una de las medidas de conexiones a partir de la información de precios proporcionada en el estudio.

6. Ajustes al valor normal

72. De acuerdo con el estudio, los precios de los distribuidores incluyen un margen de comercialización y el flete de la planta hasta sus almacenes. Se efectuó el ajuste sobre el precio de venta del distribuidor para obtener los precios a un nivel ex fábrica.

7. Margen de discriminación de precios

73. Con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 89 F de la LCE, y 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal y el precio de exportación de acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 50 a 72 de la presente resolución y obtuvo un margen de discriminación de precios de 1.93 dólares por kilogramo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determina que existen elementos suficientes para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de China continuarían con la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de conexiones de acero a México.

F. Análisis de la continuación o repetición del daño

74. De conformidad con los artículos 70 fracción II, 89 F de la LCE y el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si existen elementos para presumir que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar. Se tomó en cuenta información de 2004 a junio de 2009 (periodo analizado), que incluye el periodo para evaluar la repetición del dumping (abril de 2008 a marzo de 2009). Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos en un determinado año o periodo se realiza, respectivamente, con respecto al año o periodo inmediato anterior.

1. Mercado internacional

75. TAMSА afirma que no hay cifras de producción mundial específicas para las conexiones para soldar a tope. Por tanto proporcionó la información más específica a su disposición, referida a la producción de tubos y conexiones para tubería obtenida del Steel Statistical Yearbook 2008 de la WSA.

76. Esta información indica que la producción mundial de tubos y conexiones para tubería aumentó 36 por ciento entre 2004 y 2007: pasó de 70.2 a 95.6 millones de toneladas. En este periodo, los países de Asia, la Unión Europea, la Comunidad de Estados Independientes y Norteamérica concentraron el 58, 19, 12 y 11 por ciento, respectivamente, de la producción mundial. China y Japón destacan como principales productores con 38 y 10 por ciento, respectivamente, seguidos por Rusia, Estados Unidos, Corea del Sur e Italia con 9, 6, 5 y 4 por ciento, respectivamente.

77. A fin de proporcionar datos específicos sobre la producción mundial de conexiones para soldar a tope, TAMSAM estimó los volúmenes de producción conforme a la siguiente metodología:

- L. Consideró las estadísticas de exportaciones del COMTRADE por la subpartida 7307.93, excluyendo transacciones con volúmenes de exportación insignificantes (menor a mil toneladas).
- M. Con base en esta información, calculó el porcentaje de la producción que Italia y México destinaron a exportaciones en el periodo de 2004 a 2008. Tomó en cuenta la información de Italia y México (proporcionó los datos reales de producción y exportaciones) por considerarlas una muestra del comportamiento de la producción y comercialización mundial de conexiones, en virtud de que las exportaciones de estos países no están sujetas a cuotas compensatorias que las obstaculicen.
- N. Con estos porcentajes, calculó el volumen de producción de conexiones para soldar a tope para el resto de los países que reporta el COMTRADE incluida China. Los datos de producción de conexiones para soldar a tope de esta última los calculó conforme a la metodología que se describe en el punto 118 de esta resolución.

78. Dicha estimación indica que la producción mundial de las mercancías objeto de examen aumentó 220 por ciento entre 2004 y 2008. China es el principal productor, seguido de Tailandia, Malasia, Francia, Italia, Alemania, Austria, Holanda, Japón y México. En 2004, China participó con 58 por ciento de la producción mundial, 65 en 2005, 64 en 2006 y con 77 por ciento tanto en 2007 como en 2008.

79. Los datos importaciones y exportaciones que TAMSAM reportó corresponden a la información que el COMTRADE publica por la subpartida 7307.93. De acuerdo con éstos las exportaciones de conexiones para soldar a tope crecieron 64 por ciento entre 2004 y 2008 (incluyen las investigadas): pasaron de 283 a 465 mil toneladas. En el periodo señalado China realizó el 20 por ciento de las exportaciones mundiales, y le siguen Tailandia, Italia, Corea del Sur, Malasia y Francia con 11, 10, 9, 8 y 6 por ciento, respectivamente.

80. La misma fuente de información identifica a Estados Unidos, Italia, Alemania, Canadá, Tailandia, Austria y China como principales importadores entre 2004 y 2008. TAMSAM considera que los países productores de petróleo son también principales consumidores de estas mercancías, puesto que se utilizan en gran medida en la industria petroquímica: Estados Unidos, Arabia Saudita, Rusia, México, Irán, China, Noruega, Canadá, Venezuela, Reino Unido, Emiratos Arabes Unidos, Nigeria, Irak y Kuwait.

2. Mercado Nacional

a. Producción nacional

81. TAMSAM afirma representar el 100 por ciento de la producción nacional de las mercancías similares a las que son objeto del presente examen. Presentó una carta de la CANACERO del 17 de junio de 2009 que lo confirma.

82. Explicó que el 31 de diciembre de 2003 adquirió a Tenaris Fittings, antes Riga, que fue la que solicitó la investigación antidumping original y posteriormente la revisión de la cuota compensatoria.

83. La Secretaría constató que TAMSAM no registró importaciones de China por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE en el periodo de vigencia de la cuota compensatoria, de acuerdo con el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M).

84. Con base en estos resultados, la Secretaría concluye que TAMSAM es representativa de la rama de producción nacional de conexiones que son objeto de este examen, en términos de lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, así como 40 y 50 de la LCE, y 60, 61 y 62 del RLCE.

b. Consumidores y canales de distribución

85. De acuerdo con TAMSAM y el punto 110 de la resolución final de la investigación antidumping publicada el 4 de agosto de 2004, el sector petroquímico y diversas industrias, por ejemplo la de calefacción, plomería, aire acondicionado e irrigación, son los principales consumidores de conexiones de acero. Tanto las mercancías importadas como las de fabricación nacional, se comercializan en las mismas zonas industriales del país, incluidas la zona metropolitana del Distrito Federal, Nuevo León, Estado de México, Puebla, Sinaloa y Jalisco. Posteriormente se distribuyen a consumidores finales en todo el país.

86. La demanda de conexiones de acero normalmente es constante en el mercado nacional, aunque suele incrementarse cuando existe un proyecto que involucra volúmenes considerables. TAMSA explicó que, por ejemplo, en 2007 aumentó significativamente el consumo de estas mercancías debido a la reconfiguración de la refinería de Minatitlán; pero luego la demanda disminuyó a sus niveles normales.

3. Comportamiento de las importaciones

87. Por la fracción arancelaria 7307.93.01 ingresan las conexiones objeto del presente examen, pero también otras con diámetros mayores a 16 pulgadas y aquellas que se fabrican con aceros aleados. TAMSA estimó los volúmenes que corresponden exclusivamente a las conexiones con diámetros que van desde ½ a 16 pulgadas que se fabrican con aceros no aleados, conforme la siguiente metodología:

- A.** Partió de la base de datos de operaciones por la fracción arancelaria 7307.93.01 que la CANACERO le proporcionó.
- B.** Examinó muestras de pedimentos físicos de importación y sus facturas correspondientes al periodo de 2004 a junio de 2009. La muestra cubrió importaciones de producto chino y de otros países. Examinó más de 1,700 pedimentos.
- C.** La Secretaría constató que la muestra cubrió alrededor del 51 por ciento del total importado de China y 23 por ciento de otros países. La muestra de pedimentos fue representativa, ya que cubrió volúmenes significativos de total importado por la fracción arancelaria 7307.93.01. Para cada una de las operaciones identificó el producto cubierto por tipo de conexión (codos, "tees", reducciones y tapas) y diámetro.
- D.** Tanto para China como para otros países estimó el porcentaje que el producto objeto de examen representó en los volúmenes y valores que la documentación examinada ampara. Aplicó esos porcentajes a las importaciones totales de China y de otros países, respectivamente, con lo cual obtuvo los volúmenes y valores de importaciones totales del producto objeto de examen.

88. Para verificar la exactitud de su estimación, la Secretaría solicitó al SAT y a agentes aduanal es una muestra estadísticamente representativa de pedimentos con sus facturas, de las importaciones chinas y de otros países. La Secretaría contó con 381 pedimentos, con sus facturas, que le proporcionaron 113 agentes aduanales.

89. La Secretaría analizó los pedimentos e identificó los datos correspondientes únicamente a las conexiones que son objeto de este examen. Calculó entonces el porcentaje de importaciones de China respecto del total, y el que corresponde a las importaciones de los demás países. Los resultados que obtuvo tanto para volúmenes como para valores son similares a los que TAMSA obtuvo, de modo que la Secretaría pudo validar sus estimaciones y aceptó su información. De acuerdo con la información disponible, en el periodo analizado (2004 a junio de 2009) México registró importaciones procedentes de más de 30 países. Destacan las originarias de Estados Unidos, Corea, Tailandia, Italia, China (fundamentalmente en 2004 y 2005), Malasia, Taiwán, Canadá, Francia y Filipinas. Estos países concentraron alrededor del 92 por ciento de las importaciones totales durante el periodo analizado.

90. Las importaciones totales aumentaron 116 por ciento en 2005 respecto de 2004, disminuyeron 41 por ciento en 2006, y aumentaron nuevamente 60 y 5 por ciento en 2007 y 2008, respectivamente, con lo cual acumularon un aumento de 116 por ciento de 2004 a 2007. En el periodo de enero a junio de 2009 mantuvieron prácticamente el mismo nivel que el registrado en el mismo lapso de 2008.

91. Los volúmenes de importaciones chinas disminuyeron 90 por ciento entre 2004 y 2008, y 56 por ciento en el periodo de enero a junio de 2009. Destaca que en 2004 y 2005 representaron 37 y 9 por ciento, respectivamente, del total importado. Los resultados muestran que la cuota compensatoria redujo considerablemente la participación de las importaciones procedentes de China (en 2006 y 2007 fueron insignificantes).

92. En términos relativos, en 2004 y 2005 las importaciones chinas representaron el 16 y 6 por ciento, respectivamente, del mercado nacional. Empero, entre 2006 y el primer semestre de 2009 alcanzaron una participación promedio menor al 1 por ciento.

93. Las importaciones de otros países aumentaron 238 por ciento entre 2004 y 2008. En el primer semestre de 2009 incrementaron sólo 2 por ciento. En términos relativos, de 2004 a 2008 las importaciones de otros países aumentaron su participación en el consumo nacional aparente en 34 puntos porcentuales: pasaron de 28 a 62 por ciento. En el primer semestre de 2009 representaron 75 por ciento, lo que significó una reducción de 19 puntos porcentuales respecto al nivel que alcanzaron en el mismo lapso de 2008 (94 por ciento del mercado doméstico).

94. TAMSА considera que los volúmenes de conexiones originarias de China que realmente ingresan al mercado mexicano podrían ser mayores, pues afirma que, para evitar el pago de la cuota compensatoria, las conexiones se triangulan a través de otros países, o se clasifican en fracciones arancelarias que no les corresponden. Presentó copia de una denuncia que la CANACERO presentó al respecto ante la SHCP y de una decisión del Consejo de la Unión Europea que indica que en 1994 Estados Unidos impuso derechos antidumping a importaciones de Tailandia, tras comprobar la triangulación de productos chinos a través de este país. Sin embargo, TAMSА no explicó por qué eso sería pertinente en este procedimiento y, además, no señaló cuál fue el desenlace de la denuncia que presentó ante la SHCP.

4. Comportamiento de los precios reales o potenciales

95. De acuerdo con la información de TAMSА, el precio nacional de conexiones de acero para soldar a tope similares a las investigadas creció 61 por ciento entre 2004 y 2008; aumentó 24 por ciento de 2004 a 2005; disminuyó 2 por ciento en 2006; y aumentó nuevamente 7 y 27 por ciento en 2007 y 2008, respectivamente. La tendencia creciente continuó en el primer semestre de 2009, al registrar un incremento de 13 por ciento respecto al precio del mismo lapso de 2008.

96. Los precios promedio de las importaciones de otros países disminuyeron 27 por ciento de 2004 a 2005, 16 por ciento en 2006, 22 por ciento en 2007, pero aumentaron 6 por ciento 2008. En total, acumularon un descenso de 49 por ciento entre 2004 y 2008. En el primer semestre de 2009 aumentaron 28 por ciento. El precio de otros países se ubicó entre 20 y 131 por ciento por encima del precio nacional entre 2004 y 2006, pero en 2007, 2008 y el primer semestre de 2009 se ubicó por debajo, en porcentajes de 13, 28 y 29 por ciento, respectivamente.

97. El precio promedio de las importaciones chinas aumentó 375 por ciento de 2004 a 2008: disminuyó 18 por ciento de 2004 a 2005, pero en 2006, 2007 y 2008 registró incrementos de 221, 28 y 41 por ciento, respectivamente. En el primer semestre de 2009 disminuyó 16 por ciento. El precio promedio de estas importaciones registró el siguiente comportamiento con respecto al precio de otros países y del nacional:

- A.** En 2004, 2005 y 2006 se ubicó por debajo del precio promedio de importaciones de otros países (en porcentajes que oscilaron entre 20 y 81 por ciento), pero en 2007, 2008 y el primer semestre de 2009 se ubicó por arriba, en porcentajes de 32, 75 y 58 por ciento, respectivamente.
- B.** En 2004 y 2005, el precio promedio de las importaciones chinas se ubicó 49 y 66 por ciento por debajo del precio nacional, pero en 2006, 2007, 2008 y el primer semestre de 2009 se ubicó por arriba, en porcentajes que oscilaron entre 12 y 41 por ciento.

98. Destaca que, a diferencia de 2004 y 2005 (cuando hubo volúmenes considerables y márgenes de subvaloración significativos), en el periodo en que los precios de China se ubican por arriba tanto del precio de otros países como del nacional, los volúmenes de importaciones fueron sumamente bajos (menos del 1 por ciento de total importado entre 2006 y el primer semestre de 2009, como se indicó anteriormente).

99. Puesto que la Secretaría cuenta con elementos para suponer que se repetirían las condiciones de dumping en las importaciones de China puntos 50 y 73 de esta resolución), estimó el precio al que ingresarían en caso de eliminarse la cuota compensatoria a partir de la siguiente información que obra en el expediente administrativo:

- A.** Estadísticas del COMTRADE de las exportaciones de China por la subpartida arancelaria 7307.93.
- B.** Estadísticas de importación por la fracción arancelaria 7307.93.00.00 (en donde se clasifican accesorios, otra forma de llamar a las conexiones, para soldar a tope), de mercancías originarias de China, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.
- C.** Estadísticas de importación del Departamento de Comercio por las 7307.93.30 y 7307.93.90 del Harmonized Tariff Schedule of The United States (incluyen los accesorios para soldar a tope).

100. De acuerdo con información del COMTRADE, el precio promedio de las exportaciones de China, ajustado con cargos para traer el producto al mercado mexicano (flete marítimo, arancel, DTA y gastos de agente aduanal) se ubica 27 y 39 por ciento por debajo del precio promedio nacional de 2008 y del primer semestre de 2009, respectivamente.

101. Con las estadísticas de la DIAN, el precio promedio de las importaciones chinas de conexiones de acero en Colombia, ajustado para llevarlo al mercado mexicano, se ubica 36 y 44 por ciento por debajo del precio nacional de 2008 y del periodo de enero a junio de 2009, respectivamente.

102. Con la información de importaciones del Departamento de Comercio de Estados Unidos, el precio de las importaciones chinas de conexiones de acero para soldar a tope en dicho país, ajustado para llevarlo al mercado mexicano, se ubica 28 y 36 por ciento por debajo del precio nacional de 2008 y del periodo de enero a junio de 2009, respectivamente (niveles similares a los que se obtienen del COMTRADE).

103. Los resultados anteriores permiten presumir que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, los precios de las importaciones chinas de conexiones para soldar a tope registrarían niveles de subvaloración entre 27 y 44 por ciento con respecto a los precios nacionales, lo que incrementaría la demanda por producto de este país y podría tener efectos negativos sobre los precios y otros indicadores de la producción nacional, atribuibles a las prácticas de dumping que persisten.

5. Indicadores de la producción nacional

104. TAMSAM afirma que la cuota compensatoria impuesta a las importaciones chinas de conexiones de acero al carbón para soldar a tope resultó parcialmente efectiva, pues permitió a la industria nacional desarrollarse en un ambiente más competitivo, lo que se reflejó en un desempeño relativamente positivo. Sin embargo, argumenta que la industria nacional sería vulnerable ante importaciones en condiciones de dumping, puesto que el comportamiento negativo que registraron la mayoría de sus indicadores en el primer semestre de 2009 (por la crisis económica y por importaciones de otros países, incluidas las de Estado Unidos y Tailandia) se agravaría.

105. La Secretaría analizó los indicadores de TAMSAM correspondientes a conexiones de acero para soldar a tope similares a las que son objeto de examen, salvo aquellos indicadores que, por razones contables, no pueden reportarse específicamente para las conexiones en cuestión (flujo de caja, capacidad de reunir capital o rendimiento sobre la inversión), y se consideró la información proveniente de los estados financieros de las empresas. Se dispuso de información de 2004 a 2008, y para los periodos enero a junio de 2008 y de 2009, respectivamente.

106. El mercado nacional de conexiones de acero para soldar a tope, estimado a partir del consumo nacional aparente (producción más importaciones menos exportaciones) registró un crecimiento de 51 por ciento de 2004 a 2008. Esta tendencia creciente continuó en el primer semestre de 2009, cuando registró un incremento de 28 por ciento con respecto al mismo lapso de 2008.

107. Las importaciones totales aumentaron 19 puntos porcentuales su participación en el mercado mexicano entre 2004 y 2008, pero en el primer semestre de 2009 perdieron 21 puntos con respecto al mismo periodo de 2008, de acuerdo con lo siguiente:

- A.** Entre 2004 y 2008, las importaciones chinas perdieron 15 puntos porcentuales de participación, y 2 puntos en el primer semestre de 2009 respecto al mismo lapso de 2008.
- B.** Las importaciones de otros países acumularon un aumento de 34 puntos porcentuales de participación entre 2004 y 2008, pero perdieron 19 puntos en el primer semestre de 2009 respecto del mismo periodo de 2008.

108. La producción orientada al mercado interno (producción menos exportaciones) registró un incremento de cerca de 1 por ciento entre 2004 y 2008, pero aumentó 710 por ciento en el primer semestre de 2009 respecto al mismo lapso de 2008.

109. Como resultado del comportamiento de las importaciones de otros países y de la producción orientada al mercado interno, la rama de producción nacional acumuló una pérdida de mercado de 19 puntos porcentuales entre 2004 y 2008, cuando pasó de 56 a 37 por ciento, pero en el primer semestre de 2009 incrementó su participación en 21 puntos respecto al mismo lapso de 2008 (pasó de 4 a 25 por ciento).

110. Las ventas internas acumularon un aumento de 4 por ciento entre 2004 y 2008, pero en el primer semestre de 2009 cayeron 55 por ciento. El mismo comportamiento registraron las exportaciones: acumularon un incremento de 12 y disminuyeron 67 por ciento, respectivamente. La proporción de ventas externas con respecto a los niveles de producción pasó de 82 a 84 por ciento en 2004 a 2008, en 2009 (cifras a junio) alcanzaron el 80 por ciento, lo que indica que la producción nacional depende en gran medida del desempeño de sus ventas al mercado externo.

111. El volumen de producción nacional acumuló un crecimiento de 10 por ciento entre 2004 y 2008, pero cayó 59 por ciento en el primer semestre de 2009. En el periodo analizado la capacidad instalada se mantuvo en el mismo nivel. En consecuencia, la utilización de la capacidad instalada aumentó 7 puntos porcentuales entre 2004 y 2008, cuando pasó de 67 a 74 por ciento. En el primer semestre de 2009 respecto al mismo lapso de 2008 disminuyó 43 puntos (pasó de 73 a 30 por ciento). En los mismos periodos el empleo incrementó 2 por ciento y registró un descenso de 16 por ciento, respectivamente.

112. Los inventarios promedio de la rama de producción nacional acumularon una caída de 13 por ciento de 2004 a 2008, pero aumentaron 12 por ciento en el periodo enero a junio de 2009. En los mismos periodos, el índice de productividad (calculada como el cociente de la producción y el nivel de empleo) registró un aumento de 8 por ciento y un descenso de 51 por ciento, respectivamente, en tanto que la masa salarial de la rama de producción nacional (en pesos) incrementó 37 y disminuyó 31 por ciento.

113. El desempeño de las ventas internas resultó en un incremento acumulado de los ingresos por éstas de 42 por ciento a lo largo del periodo 2004 a 2008. En el primer semestre de 2009 registraron una caída en igual porcentaje. En los mismos periodos, los costos de operación (costos de venta y gastos de operación) incrementaron 19 y disminuyeron 55 por ciento, respectivamente.

114. Como resultado del comportamiento de los ingresos y costos de operación, las utilidades operativas correspondientes al mercado interno incrementaron 102 por ciento de 2004 a 2008, pero disminuyeron 17 por ciento en el primer semestre de 2009. Debido a que los costos cayeron en un porcentaje mayor que los ingresos, el margen de operación creció 12 y 15 puntos porcentuales en esos periodos, respectivamente.

115. El comportamiento de los volúmenes de exportación se reflejó en los ingresos por estas ventas. Acumularon un aumento de 55 por ciento de 2004 a 2008, pero disminuyeron 35 por ciento en el primer semestre de 2009. En los mismos periodos, los costos de operación registraron un incremento de 30 por ciento y un descenso de 50 por ciento, respectivamente. En consecuencia, las utilidades operativas pasaron de negativas en 2004 a positivas en 2008, y crecieron 16 por ciento en el primer semestre de 2009. En los periodos indicados, el margen operativo incrementó 16 y 18 puntos porcentuales, respectivamente.

116. En los términos señalados en el punto 105 de la presente resolución, la Secretaría evaluó el comportamiento de algunas variables financieras, considerando la gama más restringida que incluye al producto investigado. En el periodo analizado (2004 a junio de 2009), las ventas de conexiones de acero para soldar a tope similares a las que son objeto de examen representaron en promedio menos del 1 por ciento de las ventas totales de TAMSA, de lo que se desprende que no son determinantes en el desempeño de la empresa en su conjunto:

- A.** El rendimiento sobre la inversión de TAMSA ("ROA", por las siglas en inglés de Return on Asset) incrementó 42 puntos porcentuales de 2004 a 2008, cuando pasó de 33 a 75 por ciento. En el primer semestre de 2009 aumentó 18 puntos respecto al mismo lapso de 2008.
- B.** Los resultados operativos de conexiones de acero para soldar a tope reflejan que su contribución al rendimiento de la empresa prácticamente se mantuvo constante entre 2004 y 2008 (sólo incrementó 0.1 punto porcentual, cuando pasó de 0.1 a 0.2 por ciento). En el primer semestre de 2008 y de 2009 prácticamente se mantuvo en el mismo nivel.
- C.** El flujo de caja a nivel operativo registró un comportamiento creciente a lo largo del periodo de 2004 a 2008, en razón a la tendencia creciente en las utilidades antes de impuestos reportadas en los estados financieros. TAMSA no proporcionó el estado de variaciones en el capital contable y estado de cambios en la situación financiera, para el primer semestre de 2008 y de 2009, razón por la cual no fue posible indicar el comportamiento del flujo de caja en estos periodos.
- D.** La razón circulante (activo circulante/pasivo circulante) disminuyó 0.88 pesos de 2004 a 2008, cuando pasó de 3.11 a 2.23 pesos. En el primer semestre de 2009 respecto al mismo lapso de 2008 disminuyó 0.90 pesos (cuando pasó de 2.44 a 1.53 pesos). En los mismos lapsos, la razón de activos de rápida realización (prueba del ácido) disminuyó 0.27 pesos (de 1.86 a 1.59 pesos) y 0.62 pesos, respectivamente. Estos resultados indican que la solvencia y liquidez de TAMSA permanecieron en niveles adecuados durante el periodo analizado.
- E.** El nivel de deuda en relación con los activos aumentó 17 puntos porcentuales, cuando pasó de 37 a 54 por ciento entre 2004 y 2008. En el primer semestre de 2009 fue de 56 por ciento. En los mismos periodos, el índice de endeudamiento con respecto a la inversión de los accionistas (pasivo total a capital contable) incrementó 58 puntos porcentuales, cuando pasó de 59 a 117 por ciento. En el primer semestre de 2009 reportó 130 por ciento. Estos resultados indican que la capacidad de reunir capital de TAMSA es limitada, ya que el índice de apalancamiento financiero permaneció en niveles considerablemente altos.

117. Los resultados descritos en los puntos 104 y 116 de la presente resolución muestran que de 2004 a 2008, los indicadores de TAMSA, salvo participación de mercado, registraron un desempeño positivo (producción, ventas al mercado interno y al externo, producción orientada al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, empleo, inventarios, salarios, productividad, beneficios, utilidades y margen de operación). Sin embargo, la situación de la rama de producción nacional, exceptuando las utilidades y margen de operación, fue negativa durante el primer semestre de 2009, como resultado fundamentalmente de la recesión económica mundial.

6. Potencial exportador de China

118. TAMSA indicó que no se dispone de información específica sobre producción y capacidad instalada de conexiones de acero para soldar a tope de China. Sin embargo, afirma que pueden apreciarse a partir de los indicadores correspondientes a la tubería de acero sin costura, pues son bienes complementarios. TAMSA estimó la capacidad instalada y la producción de conexiones de acero para soldar a tope, a partir de los datos de producción de tubería sin costura de China que reporta el Anuario Estadístico del Acero 2008 (Steel Statistical Yearbook 2008); los porcentajes de utilización de la capacidad instalada que reportaron empresas chinas que participaron en la investigación antidumping en Estados Unidos (publicación No. 4081 de la USITC; y las estadísticas de exportación de China de tubería sin costura y de tubería de línea sin costura del COMTRADE, conforme la metodología que se resume en la Tabla número 5:

Tabla 5. Metodología de TAMSA para estimar producción y capacidad instalada de China

Conexiones de acero para soldar a tope

Indicador de China	Estimación
Capacidad instalada de tubería sin costura	Aplicó los porcentajes de utilización de la capacidad de tubería sin costura reportados por las empresas chinas a los volúmenes de producción de tubería sin costura.
Producción de tubería de línea sin costura	Consideró la proporción que resulta del cociente de volúmenes de exportaciones de tubería de línea y de tubería sin costura.
Capacidad instalada de tubería de línea sin costura	Aplicó los porcentajes de utilización de la capacidad de tubería sin costura reportados por las empresas chinas a los volúmenes de producción de tubería de línea sin costura.
Producción de conexiones de acero para soldar a tope	Estimó que el 13.8 por ciento de tubería de línea sin costura corresponde a conexiones para soldar a tope (este fue el factor que se consideró en la investigación original).
Capacidad instalada de conexiones de acero para soldar a tope	Aplicó el factor de 13.8 por ciento a capacidad instalada de tubería de línea sin costura.

119. TAMSA argumenta que en la investigación EC 803/2009 publicada el 27 de agosto de 2009, la Unión Europea (la cual aportó) estimó la producción, capacidad instalada y el consumo de China de conexiones de acero para soldar a tope, a partir de las exportaciones. Afirma que sus resultados son cercanos a los que TAMSA obtuvo.

120. TAMSA también proporcionó estadísticas de exportaciones e importaciones de China por la subpartida arancelaria 730793. Con esta información y la producción estimada, calculó el consumo de estas mercancías en China.

121. Con base en estos resultados, TAMSA afirma que China cuenta con una importante capacidad instalada para fabricar conexiones de acero para soldar a tope, y destina una parte significativa de su producción a los mercados internacionales. Añade que las exportaciones de China de estas mercancías enfrentan restricciones comerciales en diversos países, lo que aumenta la probabilidad de que, de eliminarse la cuota compensatoria, se dirijan hacia el mercado nacional.

122. La Secretaría consideró razonable la metodología de TAMSA para estimar la producción, capacidad instalada y consumo de conexiones para soldar a tope de China, y la aceptó conforme al artículo 6.8 y el párrafo 1 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

123. Con base en estos datos la Secretaría analizó el comportamiento de la industria de China. Constató que la producción de conexiones de acero para soldar a tope creció 327 por ciento de 2004 a 2008. En el mismo lapso, la capacidad instalada aumentó 318 por ciento, en tanto que la capacidad libremente disponible aumentó 281 por ciento. En términos absolutos, el excedente de 2008 sería equivalente a 42 veces el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar a la investigada y 19 el volumen de la producción nacional.

124. El consumo aumentó 349 por ciento de 2004 a 2008. En el mismo periodo, la diferencia entre producción y consumo incrementó 206 por ciento. En consecuencia, este país registró volúmenes exportables significativos (el balance entre producción y consumo interno es positivo).

125. En efecto, la industria de China destinó en promedio 13 por ciento de su producción a las exportaciones entre 2004 y 2008. En este periodo, las exportaciones de conexiones de acero para soldar a tope incrementaron 204 por ciento. El volumen de 2008 equivale a 16 veces el tamaño del mercado mexicano y 7 veces la producción nacional. La gráfica 1 ilustra las asimetrías entre estos indicadores y sugiere que una desviación del comercio podría tener efectos significativos sobre la rama de producción nacional.

Gráfica. Mercado y producción nacional vs. Exportaciones chinas (2008)



Fuente: Elaborada con información de TAMSA y estadísticas de las Naciones Unidas (COMTRADE).

126. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, durante la vigencia de las cuotas compensatorias las conexiones de acero para soldar a tope de China enfrentaron restricciones comerciales en Estados Unidos, la Unión Europea y Argentina, según se muestra en la Tabla número 6.

Tabla No. 6 Medidas antidumping contra China
Conexiones de acero para soldar a tope

País	Producto	Publicación	Tipo de la medida
Argentina	Accesorios de cañerías para soldar a tope (liftings) –codos y tees- de aceros al carbono	Boletín Oficial / Resolución MP No. 11/2009. Fecha de la publicación: 22/10/2009	Valor mínimo de exportación FOB definitivo de \$3,94 dos/kg. Vigentes por 5 años a partir del 23 de octubre de 2009.
Unión Europea	Accesorios de tubería, de hierro o de acero	Diario Oficial / Reglamento (CE) No. 964/2003. Fecha de la publicación: 01/12/2004	Derechos compensatorios de 58.6 por ciento.
EUA	Accesorios para tubería de soldadura a tope de acero al carbón.	Publicación 3809 del Federal Register Segunda revisión. Fecha de la publicación: Octubre de 2005.	Derechos compensatorios que se prorrogaron por 5 años a partir de octubre de 2005.

127. TAMSA estima que, de eliminarse la cuota compensatoria, podrían ingresar al mercado nacional volúmenes de China en condiciones de dumping, en una magnitud similar a la que alcanzaron en 2001 (periodo investigado en la investigación antidumping originaria): prácticamente 900 toneladas. Estima que este volumen afectaría negativamente sus indicadores y, por consiguiente, repetiría el daño a la producción nacional, con el riesgo de tener que cerrar su planta de fabricación de conexiones de acero para soldar a tope.

128. El volumen de importaciones que TAMSA estima que podría llegar al mercado mexicano de eliminarse la cuota compensatoria, tiene una alta posibilidad de materializarse si se considera que representa únicamente el 1 por ciento de las exportaciones totales de China al mundo en 2009 (a junio).

129. TAMSA considera que la eliminación de la cuota compensatoria podría extinguir sus ventas de conexiones de acero para soldar a tope en el mercado nacional al verse desplazada por las importaciones chinas. Sustentó su afirmación en estimaciones de sus ventas internas, obtenidas de aplicar una tasa de decrecimiento para 2009 y 2010 al volumen de CNA registrado en 2008. Calculó esa tasa de decrecimiento mediante proyecciones en un modelo econométrico con base en datos del mercado de tubería de línea, por tratarse de un bien complementario de las conexiones. En el modelo utilizó además información del Banco de México (PIB del sector manufacturero e inflación), el INEGI, la Energy Information Administration de Estados Unidos (precios de petróleo), y la CANACERO (CNA del producto similar al investigado).

130. La Secretaría evaluó la validez de las estimaciones de TAMSA a partir de la elaboración de un modelo econométrico propio que cumple con las pruebas de significancia y confiabilidad estadística estándar. Los resultados obtenidos del ejercicio coinciden, en general, con los de TAMSA en términos de la caída que tendrían las ventas totales de conexiones de acero para soldar a tope. Por tanto, la Secretaría consideró adecuadas las previsiones de TAMSA a partir de las estimaciones que ésta hizo.

131. De acuerdo con las estimaciones de TAMSA, de eliminarse la cuota compensatoria, las importaciones chinas incrementarían significativamente su participación de mercado en 2010 (aumento de 42 puntos porcentuales), lo que, aunado a sus bajos precios, se traduciría en un deterioro en los principales indicadores de la rama de producción nacional: ventas al mercado interno (reducción de 69 por ciento, que incluso podrían ser nulas), producción (menos 62 por ciento), utilización de la capacidad instalada (menos 46 puntos porcentuales), precio al mercado interno (menos 11 por ciento), empleo (menos 6 por ciento). De tal manera, enfrentaría una pérdida significativa de mercado y una disminución de sus ingresos y beneficios operativos.

7. Determinación de la cuota compensatoria

132. Las importaciones chinas de conexiones para soldar a tope actualmente están sujetas a una cuota compensatoria de 2.07 dólares de los Estados Unidos por kilogramo, lo cual redujo considerablemente su participación en el mercado nacional: de 16 por ciento en 2004 (la cuota se impuso en agosto de este año) a menos del 1 por ciento entre 2006 y el primer semestre de 2009). Una cuota compensatoria en un monto equivalente al margen de dumping que la Secretaría encontró en el presente examen (1.93 dólares por kilogramo) continuaría inhibiendo el ingreso de conexiones chinas.

133. Sin embargo, el propósito de las cuotas debe ser justamente compensar el desequilibrio comercial ocasionado por una práctica desleal. Pero no debe tornarse en instrumento proteccionista que inhiba la competencia. En otras palabras, debe permitir el ingreso de mercancías a precios no lesivos de forma tal que favorezca una competencia sana, compensando las prácticas desleales que causen daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping, y 89 F, fracción IV, inciso a), de la LCE, la Secretaría evaluó las distintas alternativas consideradas para establecer una cuota inferior al margen de dumping encontrado (lesser duty rule), con base en la información disponible en el expediente administrativo.

134. TAMSA solicitó que se prorrogue la cuota compensatoria en un monto suficiente que no permita distorsiones de los precios nacionales. Propuso considerar el precio de exportación de las conexiones de Italia como referencia del precio al que deberían llegar las de China, para propósitos de calcular la cuota compensatoria, por las siguientes razones: i) es el país sustituto vigente; ii) es el segundo exportador en el mundo por volumen; iii) es parte de la Unión Europea, que ha impuesto medidas en contra del comercio desleal de conexiones asiáticas; iv) fabrica las conexiones para soldar a tope con tubería sin costura que también produce y, v) opera a niveles aceptables de rentabilidad en sus plantas de producción de conexiones. Como segunda opción, propone que se refiera al precio de exportación de las conexiones de Corea que, aun cuando es más bajo, le permitiría obtener un nivel aceptable de rentabilidad.

135. La Secretaría evaluó cinco posibles precios que podrían utilizarse como referencia para posicionar las importaciones chinas a un precio no lesivo para la rama de producción nacional: dos que TAMSA propuso y tres que la Secretaría identificó con base en la información disponible en el expediente administrativo. Descartó cuatro en virtud de que inhibirían la sana competencia, y aceptó la quinta:

- A.** Dos se refieren a los precios de exportación de Italia y Corea que TAMSA propuso. Ambos se ubican muy por encima del precio nacional y del precio promedio de importaciones de otros países, y el precio es mayor al que resultaría de aplicar el margen de dumping a las importaciones chinas.
- B.** Otras dos se refieren a los precios promedio de las importaciones en México de otros países, en un caso las totales y, en el otro, las de los 10 principales exportadores al mercado nacional, incluido Estados Unidos. Ambos precios se ubicaron, en promedio, por arriba del precio nacional durante el periodo analizado, lo que representaría una sobreprotección para la rama de la producción nacional.
- C.** La quinta alternativa consiste en el precio promedio ponderado de las ventas internas que la rama de producción nacional registró en el periodo enero a junio de 2009. La Secretaría determinó emplearlo como el precio de referencia, en virtud de que refleja las condiciones competitivas de la industria nacional a las que las importaciones chinas concurrirían con un carácter no lesivo. El periodo enero a junio de 2009 corresponde al precio que TAMSA comercializó su producto en condiciones normales, previo a la recesión económica.

136. Debido a que los volúmenes de importación del producto investigado en México durante los años de vigencia de la cuota compensatoria fueron muy bajos, la Secretaría no considera que el precio de importación en México sea útil como la base para calcular una nueva cuota. Por ello se dio a la tarea de determinar un precio similar que se aproxime al que tendrían las exportaciones chinas, en ausencia de la cuota compensatoria. Evaluó dos alternativas: el precio de exportación de las conexiones de China al mundo y el precio de las importaciones chinas de las mismas mercancías en Estados Unidos y Colombia, pues la Secretaría consideró que, por la cercanía de estos destinos con México, los volúmenes de importación pudieran ser indicativos del nivel al que las importaciones chinas estarían concurriendo al mercado mexicano.

137. La Secretaría determinó que el precio promedio de exportación de las conexiones de China al mundo es el más adecuado, pues incluye el total que China comercializa a otros países, mientras que, de acuerdo con información del COMTRADE, sólo destinó a Estados Unidos y Colombia el 6 y el 1 por ciento, respectivamente, del total de las exportaciones que realizó en el periodo analizado.

138. Como resultado la comparación entre el precio de referencia (precio ponderado de las ventas al mercado interno) y el precio base de importación (precio promedio de exportación de las conexiones de China al mundo), la Secretaría obtuvo una cuota compensatoria de 1.05 dólares por kilogramo, que es inferior al margen de dumping encontrado, que permitiría llevar los precios de las importaciones de China al nivel del precio de referencia no lesivo para la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

139. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos 50 a 138 de la presente resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para suponer que la eliminación de la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de conexiones de acero para soldar a tope daría lugar a la repetición del dumping y del daño que la motivaron originalmente. Entre los elementos que llevan a esta conclusión figuran los siguientes (que no son exhaustivos):

- A.** La cuota compensatoria redujo considerablemente las importaciones de conexiones de acero para soldar a tope, pero no desapareció la práctica de dumping. Se determinó que se repetiría la práctica de discriminación de precios en las importaciones procedentes de China, en un nivel mayor a los considerados de mínimos.
- B.** China dispone de un significativo potencial de exportación de conexiones de acero para soldar a tope, tanto en términos absolutos o en relación con el consumo interno y la producción nacional. Tan sólo los niveles de exportación de 2008 representaron 16 veces el volumen de la producción nacional y 7 el tamaño del mercado mexicano de ese año.
- C.** Este país es el principal productor y exportador de conexiones de acero para soldar a tope. El coeficiente de exportación de China fue de 13 por ciento en el periodo analizado. La industria de este país es superavitaria: el balance de producción menos consumo es positivo, con niveles significativos con respecto al nivel de la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano.

- D. Las pruebas disponibles confirman que los precios de las exportaciones potenciales de China, puestos en el mercado nacional, reflejarían márgenes significativos de subvaloración con respecto a los precios nacionales (en porcentajes que oscilan entre 27 y 44 por ciento).
- E. Otros países (Estados Unidos, la Unión Europea y Argentina) mantienen medidas antidumping contra las exportaciones de conexiones de acero para soldar a tope de China, lo que refleja las condiciones a las que suele exportar el país investigado.

140. Por las condiciones a las que se importarían las conexiones de acero para soldar a tope de China (repetición del dumping), así como los precios a que concurrirían al mercado mexicano (altos márgenes de subvaloración), es previsible que distorsionen los precios nacionales y absorban una parte considerable del mercado, lo que afectaría negativamente los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (producción, ventas, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo y beneficios o rentabilidad, entre otros indicadores que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño). Las condiciones en las que se encuentra la industria nacional la hacen sensible a prácticas desleales de comercio internacional.

141. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 16 fracción V, 17, 70 y 89 F fracción IV, inciso a) de la LCE se emite la siguiente:

RESOLUCION

142. Se declara concluido el procedimiento de examen de vigencia a las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, es decir, codos, tees, reducciones y tapas, en diámetros exteriores desde ½ hasta 16 pulgadas, incluyendo ambas dimensiones, y con terminados (tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura) o incluso sin terminar, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

143. Se modifica la cuota compensatoria de 2.07 dólares a 1.05 dólares por kilogramo, a partir del día siguiente de su publicación en el DOF, y se proroga por cinco años contados a partir del 5 de agosto de 2009.

144. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias señaladas en el punto 143 de esta resolución se aplicarán sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

145. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 143 de esta resolución en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

146. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de conexiones de acero al carbón no estarán obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 143 de esta resolución si el país de origen de la mercancía es distinto a China.

147. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

148. Notifíquese a las partes interesadas.

149. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT, para los efectos legales correspondientes.

150. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

151. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 17 de enero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**-Rúbrica.

RESOLUCION final del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HEXAMETAFOSFATO DE SODIO ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2835.39.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 07/09 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 3 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior se determinó una cuota compensatoria definitiva de 102.22 por ciento.

B. Aviso sobre la vigencia de las cuotas compensatorias

3. El 2 de enero de 2009 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó al hexametafosfato de sodio objeto del presente procedimiento.

C. Manifestación de interés

4. El 5 de junio de 2009 Quimir, S.A. de C.V. ("Quimir" o la "Productora") manifestó su interés de que se iniciara el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria.

5. Quimir es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su objeto social consiste en el comercio y la industria en general, incluida la manufactura, industrialización, compra, venta, importación, exportación y distribución de materiales y productos químicos y sus derivados, así como toda clase de materiales o ingredientes para su elaboración. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Río Duero 31, Col. Cuauhtémoc, C.P. 6500, México, Distrito Federal.

D. Resolución de inicio

6. El 4 de agosto de 2009 se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria. A través de ésta se convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el resultado del examen para que comparecieran en el procedimiento y presentaran los argumentos, la información y las pruebas que estimaran pertinentes.

7. La Secretaría notificó el inicio del examen a Quimir, al gobierno de China, así como a los exportadores e importadores de que tuvo conocimiento, y les corrió traslado de los formularios oficiales para que presentaran la información requerida y formularan argumentos dentro del plazo legal. Únicamente compareció Quimir.

E. Periodo de examen

8. La Secretaría fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, a efecto de que la información proporcionada y analizada en el transcurso del procedimiento fuera lo más completa y actualizada posible.

F. Información del producto

1. Descripción del producto

9. El producto objeto de examen se precisa en los puntos 6 al 11, y 47 de la resolución final de la investigación antidumping publicada en el DOF citada en el punto 1 de la presente. Con base en esta resolución, se describen las principales características.

10. El producto objeto de examen es una mezcla de polifosfatos lineales, conocido con el nombre genérico de hexametáfosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo o sal de Graham. Su denominación comercial es calgon y vitrafos. Se comercializa en tres presentaciones: granular, lájras y polvo, en grados técnico y alimenticio. Los números asignados por la Chemical Abstracts Service (CAS), son 68915-31-1 y 10124-56-8.

2. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de examen tiene la siguiente clasificación arancelaria de acuerdo con la TIGIE:

Tabla 1. Clasificación arancelaria del hexametáfosfato de sodio

Clasificación arancelaria	Texto
Capítulo: 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.
Partida: 2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
Subpartida a primer nivel	- Polifosfatos:
Subpartida: 2835.39	- los demás.
2835.39.02	Hexametáfosfato de sodio.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

12. La unidad de medida utilizada en la TIGIE es el kilogramo. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), las mercancías que se importen por la fracción arancelaria 2835.39.02 están sujetas a un arancel *ad valorem* de 7 por ciento. Están exentas las originarias de los países con los que México ha suscrito tratados de libre comercio, excepto las originarias de Japón, que se encuentran sujetas a un arancel *ad valorem* de 5.2 por ciento.

3. Características físicas

13. Las especificaciones técnicas que caracterizan al hexametáfosfato de sodio son el pH (solución al 1 por ciento), que se ubica en un rango de 5.8 a 7.3; la insolubilidad en agua de máximo el 0.1 por ciento; el contenido de P₂O₅ (pentóxido de fósforo), que oscila entre 6.5 y 69.6 por ciento; el porcentaje de sustancias insolubles, el porcentaje de pérdidas por ignición de 0.5 por ciento máximo, la densidad aparente y la longitud de partícula.

4. Proceso productivo

14. La preparación que utiliza el hexametáfosfato de sodio se lleva a cabo en un horno de gas. El licor de ortofosfatos que se forma por la reacción del ácido fosfórico y un álcali de sodio que puede ser sosa cáustica o carbonato de sodio se alimenta en uno de los extremos del horno, en donde se elimina la humedad, y se forma un sólido que después se funde para formar un líquido viscoso, llena el cuerpo principal del horno y por derrame sale por el extremo opuesto. El material fundido conduce a enfriadores rotatorios por agua y posteriormente, el material se tritura o muele de acuerdo a la presentación comercial que se requiera.

5. Usos

15. El hexametáfosfato de sodio se utiliza como agente secuestrante de iones metálicos (hierro, manganeso, calcio, entre otros), también se emplea como agente defloculante y emulsificante para reducir la viscosidad de fluidos.

G. Argumentos y medios de prueba

16. El 11 de septiembre de 2009 Quimir presentó su respuesta al formulario oficial. Argumentó lo siguiente:

- A. La referencia del precio de exportación a México es el listado de las importaciones definitivas realizadas a México por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE durante el periodo de examen comprendido de julio de 2008 a junio de 2009. En dicho listado se proporciona el cálculo del precio de exportación promedio ponderado de las transacciones. Asimismo, incluye la importación más reciente del producto de examen que se realizó en julio de 2009.
- B. El precio de exportación de las importaciones es el valor de aduana indicado en el listado mensual de importación de hexametafosfato de sodio de julio de 2008 a junio de 2009. Dicho precio incluye incrementables (flete y seguro) para llevar el producto a la frontera mexicana.
- C. China es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) con una economía centralmente planificada, conserva las condiciones económicas y de mercado que dieron lugar a la discriminación de precios en la investigación ordinaria. Prueba de esto es que a través del International Trade Administration (ITA) y la United States International Trade Commission (USITC) se determinaron márgenes de discriminación de precios que van del 92 al 188 por ciento para las importaciones de hexametafosfato de sodio de origen chino que ingresaran a Estados Unidos (sic). La resolución fue publicada en el Federal Register del 19 de marzo de 2008.
- D. Quimir propone a Estados Unidos como país sustituto de China para la determinación del valor normal. En el procedimiento de investigación antidumping original, dicho país fue utilizado como sustituto, en virtud de que es uno de los principales productores de hexametafosfato de sodio en el mundo. Ambos utilizan el mismo proceso productivo y materias primas en la fabricación del producto investigado, además de que el producto fabricado en Estados Unidos y en China son idénticos.
- E. Para seleccionar el país sustituto, en lo que se refiere al mercado de fosfatos de sodio, Estados Unidos y China cuentan con una gran capacidad de producción, niveles de exportación, importación y de consumo de fosfatos de sodio industriales tales como el hexametafosfato de sodio, los cuales son elaborados a partir del ácido fosfórico y el carbonato de sodio (principales insumos del hexametafosfato de sodio) los cuales están disponibles en ambos países, aunado a que el gobierno norteamericano no interfiere en la determinación de los precios del producto investigado.
- F. Estados Unidos es un país sustituto adecuado para el cálculo del valor normal, ya que reúne las características de ser uno de los principales productores, así como un gran exportador, importador y consumidor del producto objeto de examen, en el cual los principales insumos se encuentran disponibles en el mercado. Quimir presentó las tablas reportadas en el Industrial Phosphates, del CEH Marketing Reserch Report Industrial Phosphates del Stanford Research Institute ("CEH Report") que muestran la producción, importaciones, exportaciones, inventarios, consumo y capacidad anual en Estados Unidos del ácido fosfórico (principal insumo del hexametafosfato de sodio), así como el consumo de ácido fosfórico en fosfatos de sodio en Estados Unidos, indicadores de los niveles de producción del hexametafosfato de sodio y de su consumo en los diferentes sectores al que es destinado.
- G. Para referenciar los precios en el mercado del país sustituto, los precios reportados para las operaciones de venta del producto objeto de examen en el mercado interno de Estados Unidos son proporcionados netos de cualquier descuento, reembolso o bonificación, y están dados a un nivel de freight equalized (ecualización de flete), esto es, los precios incluyen un flete promedio a la planta del cliente, independientemente del lugar en el que se encuentre localizada dicha planta. Los precios utilizados para calcular el valor normal mantienen un mismo nivel comercial que el precio de exportación calculado.
- H. La lista de precios proporcionada como referencia para el valor normal del país sustituto, son un promedio de los precios de los fabricantes del hexametafosfato de sodio de una economía de mercado que constituye uno de los principales productores del mundo, con disponibilidad de principal insumo y capacidad instalada suficiente, aunado a que no es una industria subsidiada por el gobierno, razón por la cual sus precios se encuentran libre de distorsiones y son referencias de operaciones comerciales normales. El hexametafosfato de sodio fabricado en Estados Unidos y el producto exportado por China a México se destina a los mismos sectores y usos.

- I. Tanto la mercancía nacional como la examinada sirven como insumo para fabricar otras mercancías como aditivos en procesos de tratamiento de aguas, y como agente defloculante y emulsificante a fin de reducir la viscosidad de fluidos en las industrias alimenticia, textil, cerámica, pinturas, papel, entre otras.
- J. El hexametafosfato originario de China y el de fabricación nacional concurren a los mismos mercados geográficos y abastecen a los mismos consumidores. Prueba de ello son las listas de los clientes de Quimir y de las empresas que realizaron importaciones de 2004 al mes de junio de 2009.
- K. Existe una subvaloración del producto objeto de examen con respecto de la mercancía similar del 41 por ciento durante el periodo de julio de 2008 a junio de 2009.
- L. El nivel de subvaloración comparando el precio de dicha importación con el precio de venta al mercado mexicano de la mercancía nacional es de 56 por ciento.
- M. Actualmente Quimir es el único fabricante nacional de hexametafosfato de sodio. En 2005 la empresa Catalizadora Industrial, S.A. de C.V., cerró sus operaciones. Quimir desconoce las razones por las que dicha empresa cerró. Para acreditar que Quimir es el único fabricante de hexametafosfato de sodio en México, adjunta carta de la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ) en la que se ratifica que Quimir es el único productor nacional de hexametafosfato de sodio.
- N. El gobierno de Estados Unidos impuso en 2008 una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de hexametafosfato de sodio originarias de China, esto prueba que los exportadores chinos tienen y han tenido que utilizar la práctica desleal de discriminación de precios para colocar sus exportaciones en el mercado mundial. De 2007 (año en que se impusieron las cuotas compensatorias preliminares en Estados Unidos sobre las importaciones de hexametafosfato de sodio de China) al 2008, las exportaciones de China a dicho país disminuyeron en un 66 por ciento.
- O. Se ha protegido la capacidad productora china, los montos importantes de ventas nacionales en condiciones leales y de exportaciones y el empleo asociado a ellos. En ausencia de la cuota compensatoria, los precios a los que los exportadores chinos están dispuestos a exportar su mercancía, le restarán viabilidad económica y financiera a la producción nacional, obligando el cierre de operaciones, al ver desplazados sus volúmenes de venta, a la vez que sus precios se verían presionados a niveles bajos insostenibles.
- P. La capacidad instalada para fabricar el hexametafosfato de sodio en China es de más de 25 veces el tamaño de la producción nacional actual, y su capacidad exportadora representa aproximadamente 8 veces la producción nacional promedio en los últimos cinco años. Asimismo, el volumen que China dejó de exportar a Estados Unidos a partir de la imposición de la cuota compensatoria representa más de 6 veces el volumen vendido por Quimir en el mercado mexicano, y casi 2 veces el total de su producción.
- Q. Los efectos de estas importaciones sobre la rama de producción nacional si las cuotas compensatorias son eliminadas son:
- un incremento en las importaciones totales de hexametafosfato de sodio del 236 por ciento derivado del incremento del volumen de la mercancía examinada (equivalente a un incremento del 3,549 por ciento), donde las importaciones de origen chino tendrían una participación del 72 por ciento, cuando en la actualidad dichas importaciones representan únicamente el 6.4 por ciento;
 - las importaciones del producto objeto de examen pasarían de representar del 0.7 al 32 por ciento en el Consumo Nacional Aparente (CNA) mientras que las ventas de la producción nacional pasarían de representar del 76 al 55 por ciento del CNA;
 - las ventas de la producción nacional registrarían una reducción en su volumen de aproximadamente 37 y 67 por ciento en términos de valor, primordialmente debido a que para mantener cierta presencia en el mercado ante el precio al que ingresarían las importaciones desleales de producto chino, Quimir se vería obligada a reducir su precio de venta a un nivel máximo. De no ser así, se vería en riesgo de perder la totalidad de su participación en el mercado nacional;
 - en cuanto a la participación en el mercado nacional, las ventas de la producción nacional pasarían de una participación en el mercado del 87 al 55 por ciento, mientras que la participación de las importaciones de origen chino pasarían del 0.8 al 32 por ciento;

- e. la producción nacional registraría una reducción del 16 por ciento y la utilización de capacidad pasaría del 86 al 72 por ciento; y
 - f. en virtud de la reducción en la producción nacional, la empresa reduciría su plantilla de empleados.
- R.** La demanda interna en China es abastecida al 100 por ciento por la producción nacional de ese país, la capacidad de exportación es cercana a las 50,000 toneladas.
- S.** México es un destino real para las exportaciones de China, ya que desde el 2000 este país ha realizado exportaciones del producto objeto de examen. La igualdad entre el producto importado y el producto nacional hacen que el uso de ambos sea indistinto, situación que asegura que una vez revocada la cuota compensatoria, las importaciones en condiciones desleales vuelvan a posicionarse en el mercado nacional. El volumen total de las exportaciones chinas a todos los países por la fracción arancelaria 2835.39.00 de la TIGIE se ha incrementado en un 46 por ciento del 2005 al 2008, mientras que la producción nacional ha estabilizado sus indicadores y tan sólo se ha incrementado en casi un 7 por ciento.
- T.** Estados Unidos se posicionaba dentro de los cinco primeros países importadores del hexametafosfato de sodio de origen chino, representando sus importaciones en 2005 el 37 por ciento del total de las exportaciones chinas de esta mercancía, y disminuyendo en 2006, 2007 y 2008 su participación a un 33, 23 y 7 por ciento, respectivamente.
- 17.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Sustento teórico de la especificación del pentóxido de fósforo en el hexametafosfato de sodio, extraído de la página 777 del volumen I de la publicación titulada "Phosphorus & its compounds".
 - B.** Código de los productos químicos alimenticios al 1 de enero de 2004, obtenido del sitio de Internet del Instituto de Medicina de la Academia Nacional, <http://www.nap.edu>.
 - C.** Proceso de fabricación del hexametafosfato de sodio, extraído de la página 1219, del volumen II de la publicación titulada "Phosphorus & its compounds" por Van Wazer y un diagrama elaborado por Quimir.
 - D.** Descripción, uso, empaçado y especificaciones técnicas del hexametafosfato de sodio grado técnico, obtenido de la página de Internet <http://www.qmxchem.com>, del 10 de septiembre de 2009.
 - E.** Copia de un pedimento de importación de hexametafosfato de sodio del 17 de octubre de 2005.
 - F.** Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior con los datos de identificación individual de las mercancías, publicadas en el DOF el 8 de abril de 2005.
 - G.** Especificaciones de producto terminado de hexametafosfato de sodio granular y lajas NSF NAL del 12 de mayo de 2000 y 18 de abril de 2001, respectivamente.
 - H.** Hoja de datos de seguridad del hexametafosfato de sodio, donde se clasifica como material no peligroso, de Quimir, actualizada a junio de 2009.
 - I.** Dos diagramas del proceso de fabricación del ácido fosfórico, a partir de fósforo elemental y el otro a partir de roca fosfórica, y del ácido sulfúrico proceso "vía húmeda", elaborados por Quimir.
 - J.** Listado de los clientes de Quimir e importadores de hexametafosfato de sodio, obtenidos de los registros de Quimir y de los listados de importación del 2004 a junio de 2009, respectivamente.
 - K.** Listado de precios promedio de las importaciones originarias de China, con tipo de cambio de pesos por dólar de los Estados Unidos ("dólares") para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera publicado por el Banco de México de julio de 2008 a junio de 2009, cuya fuente son los listados de importaciones del producto examinado.
 - L.** Recuadro de subvaloración de las importaciones de origen chino de precio promedio de venta al mercado interno, obtenido de los listados de importaciones de la fracción arancelaria 2835.39.02.
 - M.** Listado de tipos de cambio diarios de pesos por dólar, del 1 de julio de 2004 al 31 de julio de 2009.
 - N.** Carta de la ANIQ del 30 de junio de 2009, donde se manifiesta que Quimir es el único fabricante nacional de hexametafosfato de sodio.

- O. Notificación por daño de hexametáfosfato de sodio originario de China por parte del USITC, y margen promedio ponderado de hexametáfosfato de sodio de China, cuya fuente es el Federal Register/vol. 73, No. 54/Wednesday, del 19 de marzo de 2008.
- P. Reporte del estudio de mercado de fosfatos industriales de enero de 2009, elaborado por Chemical Economics Handbook-SRI Consulting, obtenido del sitio de Internet <http://www.sriconsulting.com>.
- Q. Características del hexametáfosfato grado alimenticio, técnico y especificaciones de la solución de hexametáfosfato de sodio, obtenido de la página de Internet <http://www.innophos.com> el 11 de marzo de 2008.
- R. Descripción, uso, empaçado y especificaciones técnicas de hexametáfosfato de sodio grado técnico, obtenido de la página de Internet <http://www.qmxchem.com> el 10 de septiembre de 2009.
- S. Descripción del hexametáfosfato de sodio, usos: grado técnico y grado alimenticio, obtenidos de la página de Internet <http://shengluxiangchem.chinachemnet.com> el 10 de septiembre de 2009.
- T. Gráfica del volumen en kilogramos de las importaciones de origen chino para los periodos de 2004 a 2009 y un listado del volumen de las importaciones de China, de julio de 2004 a junio de 2009, cuya fuente son los listados de importaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) de 2004 a junio de 2009.
- U. Exportaciones chinas a Estados Unidos de enero de 2007 a junio de 2009, obtenido del World Trade Atlas y una gráfica de las exportaciones en kilogramos de China a Estados Unidos de enero de 2007 a mayo de 2009.
- V. Volumen de las importaciones de China de hexametáfosfato de sodio del 2003, obtenida del Global Trade Atlas.
- W. Exportaciones de hexametáfosfato de sodio de China a Estados Unidos y al mundo, en millones de dólares, por cantidad y precio unitario, de 2005 a junio de 2009, obtenido del World Trade Atlas.
- X. Listados de importación de hexametáfosfato de sodio clasificado en la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE, de julio de 2008 a junio de 2009, cuya fuente es la SHCP. El listado mensual de importaciones fue obtenido a través de la ANIQ.
- Y. Tabla del precio en el mercado interno de dólares por kilogramos, de 2008, cuya fuente es el CEH Report.
- Z. Estimación de margen de discriminación de precios de Quimir de julio de 2009.
- AA. Indicadores del mercado nacional de hexametáfosfato de sodio de julio de 2004 a junio de 2009 y proyecciones de julio de 2009 a junio de 2010, elaborados por Quimir.
- BB. Indicadores económicos y financieros sobre la mercancía similar de julio de 2004 a junio de 2009 y proyecciones de julio de 2009 a junio de 2010, elaborados por Quimir.
- CC. Indicadores de hexametáfosfato de sodio de la industria de China de 2005 a 2008, elaborados por Quimir obtenido del World Trade Atlas y el listado de importación fracción 2835.39.02 obtenido de la SHCP.
- DD. Copia simple de la publicación 3984 de la investigación No. 731-TA-1110 (Final), del USITC, Washington, D.C. 20436, de marzo de 2008.

H. Argumentos y pruebas complementarias

18. La Secretaría notificó a Quimir y al gobierno de China la apertura del segundo periodo probatorio para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

19. El 18 de febrero de 2010 Quimir argumentó lo siguiente:

- A. La información aportada por Quimir durante el examen es la que razonablemente tiene a su alcance actuando en toda la medida de sus posibilidades, teniendo en cuenta la disponibilidad de la información relativa al hexametáfosfato de sodio.
- B. Quimir seleccionó a Estados Unidos como país sustituto en virtud de que al igual que China utiliza el mismo proceso productivo para la fabricación del hexametáfosfato de sodio y se tiene disponibilidad de información.

- C. Quimir propone a Tailandia como alternativa para la selección de país sustituto en razón de lo siguiente:
- a. Tailandia tiene un desarrollo económico similar al de China y al igual que Estados Unidos utiliza el mismo proceso productivo para la elaboración del producto objeto de examen;
 - b. Tailandia puede utilizarse como país sustituto ya que tiene muchas semejanzas con China, sin embargo, no hay disponibilidad de información y a diferencia de Estados Unidos no existe disponibilidad doméstica del principal insumo para la fabricación de hexametáfosfato de sodio ya que éste es importado de China;
 - c. en tanto al nivel de desarrollo económico, Tailandia es el país productor de hexametáfosfato de sodio que más se asemeja a China;
 - d. Tailandia es un país con economía de mercado, en virtud de que no existe intervención del estado en los factores de producción de la industria en cuestión y es miembro de la OMC;
 - e. Tailandia es productor de hexametáfosfato y cuenta con un solo fabricante de fosfatos industriales;
 - f. al igual que en Estados Unidos y China, el proceso productivo del hexametáfosfato de sodio en Tailandia es el mismo, lo que presume los mismos insumos con la misma intensidad; y
 - g. otros factores a considerar son la disponibilidad de la información, los niveles de producción y de exportación y la disponibilidad de los principales insumos.
- D. Para calcular el valor normal de Tailandia no existen referencias de precios del hexametáfosfato de sodio publicadas en Tailandia, con lo cual se corrobora la falta de información específica disponible sobre el hexametáfosfato.
- E. Los costos de 2008 y 2009 se calcularon con base a los costos que se tienen de 2007 haciendo proyecciones trimestrales y obteniendo un promedio.
- F. Para determinar la utilidad marginal bruta que se asigna al hexametáfosfato de sodio, se utilizó la información sobre el costo de producción en la industria de Estados Unidos y el precio de venta ajustado en ese país, con base en la información reportada en el CEH Report. La diferencia entre el precio de venta y el costo de producción se dividió entre el costo de producción para obtener el factor de utilidad, mismo que multiplicó por el costo de producción en la industria de Tailandia para obtener así el precio de venta del hexametáfosfato de sodio en Tailandia.
- G. Quimir sostiene que de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría el daño a la producción nacional.
20. Presentó los siguientes medios de prueba:
- A. Hoja de presentación de la consultora CRU Strategies de febrero de 2010, titulada "To Speak with Real Authority Requires Crucial Intelligence" obtenido de la página de Internet <http://crugroup.com/Pages/default.aspx>.
 - B. Estudio de mercado de hexametáfosfato de sodio en Tailandia que elaboró el consultor CRU Strategies del 17 de febrero de 2010.
 - C. Tabla para determinar el costo unitario del hexametáfosfato de sodio en Tailandia del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009, cuya fuente es el estudio de mercado del CRU Strategies (tabla 7 materias primas).

I. Requerimientos de información

21. El 8 de octubre de 2009 se requirió a Quimir diversos aspectos de daño y de dumping. El 29 de octubre de 2009 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:

- A. Las importaciones realizadas durante los meses de junio y noviembre de 2008, y una de julio de 2009, son importaciones que por su volumen pueden tratarse de muestras, por lo que resulta imposible determinar el grado y presentación al que se refieren. La importación realizada durante el mes de octubre de 2008, aun y cuando fue clasificada en la fracción arancelaria correspondiente al hexametáfosfato de sodio, de la descripción del producto contenida en los listados mensuales de importación cuya fuente es la SHCP, se trata de un producto distinto al objeto de examen. Dicho producto es tripolifosfato de sodio el cual, debió haber sido importado por la fracción arancelaria 2835.31.01 de la TIGIE.

- B. El listado de las importaciones del producto objeto de examen, proviene de los listados mensuales de importaciones de la SHCP. Dichos listados, fueron proporcionados por la SHCP a la ANIQ. Se proporcionan los listados mensuales de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2835.39.02 de la TIGIE durante 2008 y de enero a julio de 2009, tal y como se obtuvieron de la ANIQ.
- C. Las exportaciones de hexametáfosfato de sodio realizadas a México durante el periodo de examen fueron directamente de los fabricantes chinos de este producto utilizando sus propias empresas comercializadoras.
- D. Durante el periodo de examen, las importaciones de hexametáfosfato de sodio, excluyendo aquellas que se consideran muestras, ingresaron a territorio nacional por la aduana de Manzanillo, Colima.
- E. Respecto al nivel comercial al que se realizaron las operaciones efectuadas durante el periodo de examen, no se incluye en los listados mensuales de importaciones, en virtud de que esta información puede únicamente ser tomada de los pedimentos de importación y de los documentos que lo acompañan, y que estos documentos no son accesibles para Quimir, resulta materialmente imposible proporcionar dicha información, por lo tanto, Quimir solicitó se le requiriera a la SHCP tales documentos con la finalidad de conocer el nivel comercial al que ingresaron las importaciones mencionadas.
- F. Quimir considera que las exportaciones del producto objeto de examen de origen chino son generalmente realizadas a un nivel comercial "costo, seguro y flete" (CIF por sus siglas en inglés) y que factiblemente las importaciones en cuestión fueron también realizadas a dicho nivel comercial.
- G. Los ajustes necesarios para llevarlo a un nivel comercial "libre a bordo" (FOB por sus siglas en inglés) puerto China de las importaciones registradas, se refiere al costo que se incurre por la transportación y seguro para exportar el producto a México. Dicho ajuste es en dólares por kilogramo, fue obtenido de una cotización realizada por Quimir a uno de los productores chinos de hexametáfosfato de sodio, en el que se incluye un precio a nivel CIF y un precio a nivel FOB. La diferencia entre ambos precios corresponde al costo de flete y seguro.
- H. Quimir sostiene que le es imposible obtener el costo de flete interno en China para poder llevar el precio de exportación a un nivel "ex fábrica" (EXW por sus siglas en inglés). Sin embargo, manifestó que no aplicar el ajuste de flete interno en China para llevar el precio a un nivel EXW resulta en un efecto adverso para los intereses de Quimir en virtud de que entre mayor sea el precio de exportación, menor resultaría un margen de discriminación de precios. Alternativamente, propone que el precio de exportación sea calculado utilizando el valor comercial indicado en los listados de importación, en virtud de que dicho valor debe corresponder únicamente al producto objeto de examen neto de cualquier incrementable como lo son fletes internos, fletes de exportación y seguros.
- I. En China el proceso más empleado para la obtención de ácido fosfórico es el de quemado de fósforo elemental (ácido de horno). En Estados Unidos se utilizan tanto el proceso de producción vía horno o térmico como el proceso vía húmeda. El ácido fosfórico, sosa cáustica y carbonato de sodio son insumos para la fabricación del producto objeto de examen y son considerados commodities.
- J. El documento CEH Report es la única fuente disponible en la que existe una referencia de precios correspondiente al mercado interno del país sustituto o de cualquier otro país.
- K. Al no existir en la lista de precios obtenido en el CEH Report, el precio del hexametáfosfato de sodio grado alimenticio en el mercado interno del país sustituto se propone realizar un ajuste por diferencias físicas el cual proviene de la diferencia existente entre la cotización de hexametáfosfato de sodio grado técnico y hexametáfosfato de sodio grado alimenticio obtenido por Quimir de un productor chino del producto objeto de examen. La diferencia entre el precio de venta por tonelada métrica del hexametáfosfato de sodio grado técnico y alimenticio es por tonelada métrica o por kilogramo. Al aplicar este ajuste por diferencias físicas al precio del hexametáfosfato de sodio grado técnico contenido en la lista de precios del CEH Report obtenemos el precio del hexametáfosfato de sodio grado alimenticio.
- L. En la resolución de daño de la investigación antidumping realizada por Estados Unidos en contra de las importaciones de hexametáfosfato de sodio de China, el costo estimado por concepto de flete en Estados Unidos es del 2 al 5 por ciento del precio de venta.

- M.** Se lleva el precio en el mercado del país sustituto a un nivel EXW, tomando en cuenta que el flete interno corresponde al 3.5 por ciento del precio de venta reportado. Se toma en cuenta el 3.5 por ciento del precio de venta, en virtud de que resulta ser el promedio estimado por concepto de flete interno en Estados Unidos para transportar hexametáfosfato de sodio, dentro de la investigación antidumping llevada a cabo en Estados Unidos.
- N.** Quimir no proporciona el consumo y producción del hexametáfosfato de sodio en cada uno de los países productores de hexametáfosfato de sodio, debido a que los datos requeridos no son información pública para la industria en general. La única fuente disponible que existe con respecto al producto objeto de examen en el mundo, es el estudio del CEH Report, el cual no contiene información específica de todos los países productores, con excepción de Estados Unidos.
- O.** Los únicos países que tienen derechos antidumping vigentes impuestos al hexametáfosfato de sodio originario de China son México y Estados Unidos.
- P.** En Estados Unidos, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, México, Australia y Tailandia prevalecen condiciones de economía de mercado en el sector químico (excepto en China), y donde los países no otorgan subsidios o controlan los precios. Las empresas productoras de hexametáfosfato de sodio en dichos países son empresas multinacionales en las que no existe participación del gobierno. El establecimiento de los precios se realiza conforme a las circunstancias que marcan al mercado y no por la manipulación o interferencia del gobierno.
- Q.** La fracción arancelaria por la que ingresa el hexametáfosfato de sodio a los Estados Unidos es una fracción genérica que incluye (otros polifosfatos), principalmente de pirofosfato de disodio y pirofosfato tetrasódico.
- R.** Para identificar las importaciones de hexametáfosfato de sodio que ingresan a Estados Unidos por dicha fracción genérica, se debe de tomar en cuenta que tal y como se indica en la resolución de daño de la investigación antidumping llevada a cabo en Estados Unidos en contra del hexametáfosfato de sodio de China, se deben de eliminar las importaciones provenientes de Canadá, Islandia, Israel y Taiwán. Esto debido a que se encontró que el producto objeto de examen no es fabricado en dichos países. De las importaciones realizadas por esta fracción arancelaria deben eliminarse las importaciones provenientes de Japón y España en virtud que los valores unitarios de importación no corresponden a precios de mercado de hexametáfosfato de sodio. Se concluye que la totalidad o casi la totalidad de las importaciones originarias de China realizadas por esta fracción arancelaria corresponden a hexametáfosfato de sodio.
- S.** Quimir modificó lo presentado en el formulario oficial, para quedar como sigue:
- los principales productores de hexametáfosfato son China, Estados Unidos, México, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, Australia y Tailandia. La fuente de esta información es la resolución de daño de la investigación antidumping llevada a cabo por los Estados Unidos en contra de las importaciones de hexametáfosfato de sodio de China;
 - los principales exportadores de hexametáfosfato son China, Tailandia, Estados Unidos y México, dicha información proviene del Global Trade Atlas; y
 - los principales importadores y consumidores de hexametáfosfato de sodio son China, Estados Unidos, Brasil, Canadá, Rusia y Tailandia.
- T.** Quimir sostiene que la cobertura del producto objeto de examen fue definida en el procedimiento antidumping ordinario, determinándose la imposición de una cuota compensatoria a la mercancía sin hacer distinción alguna sobre las diversas presentaciones o grados. El análisis que se realice en este examen deberá realizarse sin hacer distinción alguna sobre las diferentes presentaciones o grados en que comercializa el producto objeto de examen, en virtud de ser todas éstas sustituibles y comercialmente intercambiables.
- U.** Las autoridades estadounidenses, Department of Commerce (DC) y USITC, en su investigación antidumping en contra de la misma mercancía originaria de China, definieron al producto investigado, y por lo tanto al producto sujeto a cuotas compensatorias a partir del año de 2008, de la siguiente manera:
- la mercancía sujeta a investigación es el hexametáfosfato de sodio es un polifosfato vítreo que consiste en una distribución de extensiones de cadena de polifosfato;

- b. el hexametfosfato de sodio se comercializa típicamente como un polvo o gránulos blancos, y también puede comercializarse en forma de lajas o como una solución líquida;
 - c. el producto cubierto por esta investigación incluye el hexametfosfato de sodio en todos los grados, sea alimenticio o técnico;
 - d. el producto cubierto por esta investigación incluye el hexametfosfato de sodio sin importar la longitud de cadena, sea regular o larga;
 - e. el producto cubierto por esta investigación incluye el hexametfosfato de sodio sin importar su forma física, sea en lajas, gránulos, polvo o cualquier otra forma, sea o no en solución;
 - f. el hexametfosfato de sodio en todos sus grados, longitudes de cadena y formas físicas comparten características físicas generales y usos, son intercambiables en casi todos los usos finales, son vendidos a usuarios y distribuidores, son fabricados por procesos de producción similares, y son percibidos como productos similares; y
 - g. el expediente apoya la conclusión de que el hexametfosfato de sodio es generalmente intercambiable entre las distintas formas y grados, sin importar dónde es fabricado.
- V. La diferencia principal entre los grados técnico y alimenticio, es que para el segundo se debe cumplir con los parámetros establecidos por el Food Chemicals Codex, mismo que se refiere a los límites máximos permisibles de contenido de ciertos elementos que pudieran representar un riesgo para la salud. El producto grado alimenticio tiene un costo mayor al grado técnico ya que se utiliza en su fabricación una fuente de ácido fosfórico, grado alimenticio, cuyo costo es más alto. Esta diferencia en costo, es transmitida al mercado en forma de un ligero incremento en el precio de venta.
- W. La diferencia en el costo de producción del hexametfosfato de sodio grado técnico comparado con el costo de producción del grado alimenticio, fue obtenida de la diferencia en el costo que registra Quimir en su sistema de costos, pues no existe información disponible del mercado chino con respecto a esta variable. Según los registros de Quimir la diferencia en costos de producción de ambos grados de hexametfosfato de sodio es por kilogramo.
- X. Las presentaciones de la mercancía objeto de examen, polvo, granular y lajas, son diferentes granulometrías que sirven para adecuarse de mejor manera al tipo de proceso del cliente usuario del producto. Las diferentes presentaciones no implican una diferencia en el costo, ni en el precio de venta.
- Y. Quimir sostiene que aun y cuando existen ciertas diferencias en las especificaciones del hexametfosfato de sodio grados técnico y alimenticio, ambos son comercialmente intercambiables y sustituibles.
- Z. Quimir fabrica ambos grados de hexametfosfato de sodio en cualquier presentación.
- AA. La estructura de costo de fabricación del producto objeto de examen no se ve afectada por la diferencia en el proceso de fabricación del ácido fosfórico (sea por la vía húmeda o vía horno).
- 22.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A. Indicadores Económicos y Financieros sobre la mercancía similar por valor y volumen anual de 2005 a 2008 y de enero a junio para 2008 y 2009, y proyecciones anuales con y sin cuota compensatoria, elaborados por Quimir.
 - B. Indicadores de la industria China de hexametfosfato de sodio de 2005 a 2008, de enero a agosto de 2009 y proyecciones, cuya fuente es la resolución final de daño de la investigación antidumping emitida por el USITC, publicada en el Federal Register el 19 de marzo de 2008 y el Global Trade Atlas y listados de importación de la SHCP proporcionados por la ANIQ.
 - C. Aviso de la orden de cuotas antidumping de hexametfosfato de sodio de China, del DC y de la USITC, cuya fuente es el Federal Register/vol. 73, No. 54/Wednesday, del 19 de marzo de 2008.
 - D. Publicación 3984 de la investigación No. 731-TA-1110 (Final), de la USITC, Washington, D.C. 20436 de marzo de 2008.
 - E. Correo electrónico que contiene cotización de hexametfosfato de sodio de grados técnico y alimenticio, basado en un nivel FOB del puerto de Tianjin, China, del 22 de octubre de 2009.

- F. Costo unitario de hexametfosfato de sodio grado técnico y alimenticio de 2008 y de enero a agosto de 2009, cuya fuente es Mexichem.
- G. Diagrama de flujo del proceso de producción del ácido fosfórico vía húmeda y vía horno, realizado por Quimir.
- H. Explicación y diagrama del proceso de producción del ácido fosfórico por vía húmeda, obtenido del Phosphoric Acid by the Wet Process, 1967, Robert Noyes; Chemical Process Review, página 15.
- I. Diagrama del proceso de extracción por solventes para ácido fosfórico, elaborado por Quimir.
- J. Explicación del proceso de producción de ácido fosfórico de horno, un diagrama de horno rotatorio de fósforo de 7500 KW de capacidad, un diagrama del sistema de manejo de gases de horno de fósforo moderno y un diagrama de planta de ácido fosfórico de horno, elaborados por Quimir.
- K. Listados de importaciones de hexametfosfato de sodio grado técnico en presentación en polvo de junio a noviembre de 2008 y julio de 2009, originarias de China, proveniente de la SHCP que fueron proporcionados por la ANIQ, con y sin ajustes de flete, seguro, valor de aduana de cotización proporcionado por una empresa China.
- L. Listado de pedimentos de importación de hexametfosfato y tripolifosfato de sodio, por valor en dólares y volumen en kilogramos, del 3 de enero al 18 de diciembre de 2008, del 8 de enero a mayo y del 9 de junio al 31 de julio de 2009.
- M. Impresiones de los certificados de calidad, de hexametfosfato de sodio números 077665 y 80735237, del 20 de octubre de 2009 e impresiones de la entrega de salida 80823927 y 80735237 visualizadas en un resumen de posiciones, del 12 de junio de 2009 y del 24 de septiembre de 2008 respectivamente, expedidos por Quimir.
- N. Perfil y ubicación de dos clientes de Quimir.
- O. Correo electrónico en el que se proporciona la cotización del precio a nivel comercial CIF para hexametfosfato de sodio, del 22 de octubre de 2009, emitido por una empresa china.
- P. Correo electrónico que contiene la cotización del precio neto unitario a un nivel comercial CIF del hexametfosfato de sodio y el precio neto unitario a nivel comercial FOB, para hexametfosfato de sodio grado técnico, del puerto de Tianjin, China a Manzanillo, México, del 16 y 22 de octubre de 2009.
- Q. Diagrama del procedimiento de producción, cuya fuente es la Publicación titulada Phosphorus & its Compounds, volumen II, by Van Wazer, Págs. 1219.
- R. Descripción del proceso de producción del hexametfosfato de sodio, sin fuente y un diagrama de flujo simplificado, elaborado por Innophos, noviembre 2005.
- S. Declaraciones de Tim J. Treiner sobre el proceso productivo y los insumos básicos en todo el mundo, y de John D'Angelo para la producción de fósforo elemental para uso de la fabricación de ácido fosfórico que es similar en todo el mundo, obtenidas de la publicación de la USITC de la solicitud de imposición de cuotas antidumping sobre las importaciones de hexametfosfato de sodio de China.
- T. Proceso de producción empleado para la obtención de ácido fosfórico industrial en China y una tabla de la oferta y la demanda de ácido fosfórico industrial en Estados Unidos por miles de toneladas cortas en todo el mundo, cuya fuente es la publicación Chemical Economic Handbook SRI Consulting, de enero de 2009, páginas 34, 150 y 151 respectivamente.
- U. Tabla de casos extranjeros de procedimientos antidumping contra Estados Unidos obtenida del informe semestral de la OMC obtenida del sitio de Internet <http://ia.ita.doc.gov/3/foreignnadcvd/index.html>, consultado el 26 de octubre de 2009.
- V. Valor normal del precio del mercado interno en el país sustituto cuya fuente es el precio de hexametfosfato de sodio técnico para 2008 publicado por el CEH Report y para grado alimenticio precio estimado ajustado por tipo de cambio derivado de la cotización de una empresa estadounidense.
- W. Valor normal del precio ajustado en el mercado interno en el país sustituto cuya fuente es el precio de hexametfosfato de sodio técnico para 2008 publicado por el CEH Report y para el ajuste estimado por flete interno proveniente de la resolución de daño de la investigación antidumping realizada por Estados Unidos, publicada en el Federal Register el 19 de marzo de 2008, página V-I.

- X.** Valor normal del precio ajustado en el mercado interno del país sustituto cuya fuente es el precio de hexametáfosfato de sodio técnico para 2008 publicado por el CEH Report y para el ajuste por flete interno proveniente de la cotización de la empresa CH Robinson World Wide Inc.
- Y.** Factura del 22 de julio de 2009 de hexametáfosfato de sodio en Estados Unidos.
- Z.** Lista de importaciones y exportaciones de hexametáfosfato de sodio de los principales países importadores y exportadores de 2004 a julio de 2009 en volumen por kilogramos cuya fuente son los Indicadores del Global Trade Atlas.
- AA.** Cuadro del consumo y producción del hexametáfosfato de sodio en Estados Unidos obtenida del Chemical Economic Handbook SRI Consulting de enero de 2009, páginas 50 y 51.
- BB.** Indicadores económicos de los países productores de hexametáfosfato de sodio de 2008 y de enero a julio de 2009 obtenido de la base de datos de indicadores del Desarrollo Mundial del Banco Mundial de 2009.
- CC.** Procesos de fabricación empleados por algunos países y regiones del mundo, obtenidos del Chemical Economic Handbook SRI Consulting de enero de 2009, página 8.
- DD.** Cuadro que contiene los criterios de selección del país sustituto comparando 9 países y 9 indicadores cuyas fuentes son el Global Trade Atlas, el Banco Mundial y el CEH Report.
- EE.** Precio de las importaciones de Estados Unidos por valor y volumen y por país de hexametáfosfato de sodio fracción arancelaria 2835.39.50.00 anual de 2005 a 2008 y de enero a agosto de 2009, obtenido del sitio de Internet <http://dataweb.usitc.gov/scripts/report.asp> consultado el 27 de octubre de 2009.
- FF.** Capacidad instalada de hexametáfosfato de sodio en China, por tonelada métrica obtenida de la resolución de daño de los Estados Unidos del USITC publicada en el Federal Register el 19 de marzo de 2008, página VII-2.
- GG.** Correo electrónico del 16 de octubre de 2009 de una empresa china que contiene la capacidad de producción de hexametáfosfato de sodio.
- HH.** Estadísticas de exportaciones de países reportados de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009 por país por valor y volumen.
- II.** Precio de las exportaciones chinas por país, subpartida 2835.39, por valor y volumen de 2004 al último dato disponible del Global Trade Atlas.
- JJ.** Estadísticas de exportación de China por la fracción arancelaria 28353919 de hexametáfosfato de sodio grado ácido y técnico de 2004 a 2008 y de enero a agosto de 2008 y 2009 por valor y volumen.
- KK.** Estados Financieros dictaminados de Quimir, antes Fenoquimia, S.A. de C.V., de 2005, y dictamen de los auditores externos, elaborado por Pricewaterhouse Coopers, S.C.
- LL.** Estados Financieros dictaminados de Quimir, subsidiaria de DESC, S.A.B. de C.V. 2006, y dictamen de los auditores independientes, elaborado por Pricewaterhouse Coopers, S.C.
- MM.** Estados Financieros de Quimir, subsidiaria de Grupo Kuo, S.A.B. de C.V. antes Desc, S.A.B. de C.V. 2007 y dictamen de los auditores independientes, elaborado por Deloitte Touche Tohmatsu.
- NN.** Estados Financieros de Quimir, subsidiaria de Mexichem Derivados, S.A. de C.V. de 2008. Dictamen preliminar de los auditores independientes de 2008 elaborados por Deloitte Touche Tohmatsu.
- OO.** Estructura de Balance y Estado de Resultados, del 27 de octubre de 2009 y Estructura de balance para consolidación, del 27 de octubre de 2009, elaborados por Quimir.
- 23.** El 8 de enero de 2010 se requirió a Quimir diversos aspectos de dumping. El 22 de enero de 2010 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:
- A.** La importación procedente y originaria de China de octubre de 2008 ingresada por la fracción del producto sujeto a cuota corresponde a la descripción de tripolifosfato de sodio (producto no sujeto a ninguna medida no arancelaria). La mercancía fue ingresada erróneamente por la fracción arancelaria correspondiente al producto sujeto a cuota, y no puede ser considerada para el cálculo del precio de exportación.

- B.** Respecto a las muestras ingresadas durante el periodo de examen, Quimir, incluyó el tripolifosfato de sodio para el cálculo del precio de exportación con el ánimo de presentar un precio de exportación que resultara más conservador.
- C.** Respecto al precio de exportación Quimir presentó un ajuste al valor en aduana por concepto de transporte y seguro llevado a nivel FOB y porque corresponden a 2 cotizaciones de octubre de 2009, es la información que razonablemente tuvo a su alcance, y que pudiera reflejar un estimado del costo por concepto de transporte y seguro vigente durante el periodo de examen.
- D.** Quimir propone 2 metodologías para el cálculo del ajuste por concepto de flete y seguro:
- la diferencia entre estos dos valores debe corresponder a todos los incrementables, incluyendo fletes internos, y fletes y seguros marítimos para llevar la mercancía de un nivel de costo seguro flete; y
 - utilizar para el ajuste por concepto de flete y seguro la información proporcionada en el resolución final del USITC de marzo de 2008, relativo a la investigación antidumping de las importaciones de hexametfosfato de sodio de origen chino.
- E.** Quimir modificó la lista de los productores de hexametfosfato por una pregunta expresa de la Secretaría sobre quiénes son los principales productores de la mercancía, y no solamente quiénes fabrican dicha mercancía en el mundo.
- F.** Los principales productores de hexametfosfato de sodio se encuentran en Europa y México, así como también se localizan algunos productores en Australia y Tailandia. Afirmación basada en el reporte final del USITC de marzo de 2008, relativo a la investigación antidumping de las importaciones de hexametfosfato de sodio de origen chino en Estados Unidos, el cual contiene un cuadro elaborado por el USITC que muestra a los principales países productores de hexametfosfato de sodio en el mundo.
- G.** Quimir considera que India no podría fungir como país sustituto en este procedimiento, pues la selección de un país sustituto implica la valoración de diversos factores, como: que se trate de un país con un nivel de desarrollo económico comparable al país sustituido. Si India y China tienen indicadores económicos a diferencia de Estados Unidos, India no es considerado como uno de los principales países fabricantes de hexametfosfato de sodio y su producción y reservas (disponibilidad) de roca fosfórica (insumo de hexametfosfato de sodio), es menor a la de China y a la de Estados Unidos.
- H.** India no reporta exportaciones de hexametfosfato de sodio desde 2005, aunado a que su producción no es de las más relevantes y sus importaciones en 2008 no son representativas. India no tiene un consumo de fosfatos industriales que se acerque al consumo de China ni al de Estados Unidos. Consecuentemente, al no ser uno de los principales productores ni importadores del producto, su consumo interno tampoco es relevante comparado con el consumo interno de China, lo que hace a Estados Unidos un país más propicio para ser considerado en este caso como país sustituto.
- I.** No existen en el mercado publicación alguna que contenga información más idónea para esta investigación que la incluida en el CEH Report y en la investigación antidumping realizada por Estados Unidos en contra de las importaciones de hexametfosfato de sodio originarias de China, en virtud de que no existe otro estudio ni publicación que contenga datos sobre dicho producto. La información más actualizada sobre datos reales que está publicación incluye es de 2007 a 2008. Sin embargo, tomando en consideración que la publicación presenta una proyección al 2012, resulta factible calcular una proyección del 2008 al 2011.
- J.** La prueba que sustenta que Estados Unidos es el país que más se asemeja a China es el Global Trade Atlas, así como una gráfica del SRI Consulting relativa al CEH Report donde se muestra que Estados Unidos ocupó el segundo lugar a nivel mundial durante 2008 en consumo de fosfatos industriales, y un extracto de la publicación "Mineral Commodity Summaries 2009", relativa a estadísticas de roca fosfórica, del cual se desprende que este país es el segundo lugar en producción de dicho mineral.
- K.** El nivel de desarrollo económico de Estados Unidos y China es similar y Tailandia queda descartado por lo siguiente: los elementos que deben considerar para elegir al país sustituto, no deben ser sólo los relativos al desarrollo económico, sino también aquellos relacionados con el producto objeto de examen; esto es, que el país sustituto sea comparable en producción, consumo y ventas. Asimismo, se deberá evaluar la disponibilidad de los principales insumos.

- L. La metodología empleada por el CEH Report para obtener los precios que determinan el valor normal, se basa en los precios reportados en el SRI Consulting relativa al CEH Report provienen directamente de la lista de precios de los fabricantes, así como precios de los fabricantes y comunicados con la industria.
 - M. Para demostrar que los precios se dan en operaciones comerciales normales Quimir reconstruyó los precios a partir de la información de costos de producción de la propia industria nacional, en la que se sustituyen ciertos elementos que son propios del mercado estadounidense. Los elementos que integran el costo de producción de la propia industria nacional, en la que se sustituyen ciertos elementos que son propios del mercado estadounidense. Los elementos que integran el costo de producción que fueron sustituidos son los correspondientes a mano de obra, precio del gas, precio de la electricidad y un ajuste por el precio de vapor. Todos los demás rubros de costos (como rendimientos, costos de materia prima y otros permanecieron iguales que los utilizados para fabricar el producto nacional, pues son estándares en una industria en la cual los costos de la materia prima son los mismos, y en la tecnología y procesos de producción del producto objeto de examen son prácticamente los mismos. El resultado de la reconstrucción del costo de producción del hexametafosfato de sodio grado técnico en Estados Unidos, es mayor al precio reportado por el CEH Report, y por lo tanto se puede determinar que dicho precio está dado en el curso de operaciones comerciales normales.
 - N. El precio del producto objeto de examen en el mercado interno de china debería ser similar o aproximado al precio del mismo producto en el mercado estadounidense.
 - O. Quimir presentó facturas para acreditar la diferencia de precios según las distintas presentaciones del hexametafosfato para el grado técnico y el alimenticio. No varía el precio de venta por tipo de presentación en el hexametafosfato de sodio grado alimenticio en polvo es el mismo que el precio de venta del mismo producto pero en distinta presentación.
- 24. Presentó los siguientes medios de prueba:**
- A. Listado de importaciones de China clasificado por la fracción arancelaria del producto sujeto a cuota, de junio a noviembre de 2008.
 - B. Precio promedio ponderado, tomando y sin tomar las muestras de abril a septiembre y noviembre y diciembre de 2008 y de enero a marzo de 2009.
 - C. Copia del resumen preaudiencia de hexametafosfato de sodio de China, dirigida al Secretario del USITC del 17 de enero de 2008.
 - D. Publicación titulada "Mineral Commodity Summaries 2009" del US Geological Survey Mineral Commodity Summaries 2009, cuya fuente es Science for a Changing World, relativa a estadísticas de roca fosfórica tanto en dicho país como en el resto del mundo.
 - E. Volúmenes de importaciones y exportaciones de India, China y de Estados Unidos, bajo la subpartida 283539, desde 2004 al primer semestre de 2009, cuya fuente es Global Trade Atlas, así como una gráfica del SRI Consulting relativa al CEH Report.
 - F. Costos unitarios de producción específicos para el periodo solicitado, así como una explicación de la metodología empleada para su cálculo, del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009 y el significado de las siglas TGA (ácido fosfórico grado técnico) y LITO (licor de solución de ortofosfatos derivado de la reacción del ácido fosfórico y la sosa).
 - G. Reconstrucción del costo de producción del producto objeto de examen en Estados Unidos, del 1 de abril de 2008 al 31 de marzo de 2009.
 - H. Occupational Employment and Wages, de mayo de 2008 (Chemical Plant and System Operators), que publica el Departamento de Trabajo de Estados Unidos.
 - I. Electric Market Overview: Regional Electric & Input Prices: 2007-2009 que elabora la Comisión Federal Reguladora de Energía de Estados Unidos.
 - J. Facturas de clientes nacionales y extranjeros, de octubre y noviembre de 2008 y de enero y marzo de 2009.

25. El 3 de marzo de 2010, se requirió a Quimir aspectos financieros de daño. El 10 de marzo de 2010 presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Balance General y Estado de Resultados al 30 de junio de 2008 y al 30 de junio de 2009.
- B.** Indicadores Económicos y Financieros sobre la mercancía similar por valor y volumen anual de 2005 a 2008, de enero a junio de 2008 y 2009 y proyecciones anuales a 2010 con y sin cuota compensatoria, incluyendo mercado interno, externo, costo de producción y utilidades. elaborados por Quimir.
- C.** Base para determinar las proyecciones de 2004 a 2008, de enero a junio de 2008 y 2009 y proyecciones a 2010 con y sin cuota compensatoria.
- D.** Flujo operativo de 2005 a 2010.

26. El 18 de marzo de 2010 se requirió a Quimir diversos aspectos de dumping. El 25 de marzo de 2010 presentó su respuesta. Argumentó lo siguiente:

- A.** Con relación a la metodología utilizada para llegar a las cifras de las tablas de importaciones y exportaciones señaló lo siguiente:
 - a.** la información proporcionada es a nivel fracciones arancelarias del Sistema Armonizado "SA todos los países" ya sea de 8 o 10 dígitos, debido a que algunos países agregan a la fracción final dos dígitos más para tener un control más detallado de sus importaciones y exportaciones; y
 - b.** las tablas proporcionadas contienen los indicadores de importaciones y exportaciones de hexametáfosfato de sodio para los 9 países, dichos indicadores no reflejan de manera exacta el comportamiento del producto en cuestión.
- B.** En el extracto de la publicación del CEH Report, se especifica la fuente y metodología empleadas por el SRI Consulting para reportar la lista de precios del hexametáfosfato de sodio grado técnico en Estados Unidos. Dicha especificación señala que los precios reportados provienen de la lista de precios de fabricantes y comunicados con la industria.
- C.** Respecto al señalamiento de que algunos de los insumos son commodities y que ningún insumo es subsidiado, Quimir argumentó:
 - a.** la sosa cáustica y/o carbonato de sodio no se encuentran subsidiados por el gobierno de Estados Unidos;
 - b.** Estados Unidos promueve a través del otorgamiento de ciertos subsidios, la producción de energía a través de tecnologías renovables, así como el uso eficiente de energía. Sin embargo, dichos subsidios no son otorgados ni afectan al consumo de energía en la industria en cuestión; y
 - c.** Estados Unidos no ha sido acusado por el uso de subsidios ilegales a la energía eléctrica conforme a las notificaciones de los países miembros de la OMC, por lo que resulta válido sostener que la energía en Estados Unidos no es subsidiada por ese gobierno.
- D.** Quimir sostiene que Tailandia es considerada como país de economía de mercado, debido a que no existe intervención del estado en los factores de producción de la industria en cuestión. De hecho Tailandia es considerada por todos los países miembros de la OMC como un país con economía de mercado, en virtud de lo siguiente:
 - a.** en el examen de políticas comerciales realizado por la OMC queda claro que siguen existiendo algunas subvenciones por parte del gobierno Tailandés, pero primordialmente hacia el sector agrícola. En lo que se refiere a las tarifas eléctricas, uno de los factores de producción de la industria en cuestión, se indica que se mantienen algunas subvenciones para los consumidores privados de bajo consumo, así como para los servicios de bombeo en la agricultura; sin embargo, no existen subvenciones o intervención del estado en las tarifas eléctricas para los grandes consumidores industriales como lo es el fabricante de hexametáfosfato de sodio; y
 - b.** el examen de políticas comerciales de Tailandia indica que continúa existiendo cierta intervención del estado en ciertos sectores, pero a través de empresas específicas.

- E.** Los informes presentados por los Miembros de la OMC al Comité de Prácticas Antidumping, detallan las investigaciones y derechos compensatorios impuestos por cada uno de los países miembros, donde se aprecia que no existe derecho compensatorio alguno impuesto al hexametáfosfato de sodio originario de Tailandia.
- F.** En el estudio de mercado se informa que una empresa del Aditya Birla Chemicals es la única productora en Tailandia por lo siguiente:
- a.** Quimir señala que originalmente las actividades del negocio de químicos de la empresa eran realizadas a través de 5 entidades legales. Es a partir de 2006 cuando Thai Organic Chemicals Company Ltd. cambia su nombre a Aditya Birla Chemicals Thailand Limited, la cual es parte del Grupo Aditya Birla de India;
 - b.** Aditya Birla Chemicals Thailand Limited, tiene una alianza estratégica con la empresa Yunnan Panchem Company;
 - c.** Aditya Birla Chemicals Thailand Limited cuenta con una alianza estratégica con Franchenggang Grasun Company Limited, empresa que es a su vez parte de Yunnan Panchem Company; y
 - d.** para justificar los precios del insumo importado por Tailandia en China Quimir señaló que el precio de las importaciones de ácido fosfórico originarias de China no se encuentra distorsionado por la alianza estratégica entre el productor de hexametáfosfato de sodio de Tailandia y la empresa fabricante de ácido fosfórico de China.
- G.** Para indicar la proporción de la producción del hexametáfosfato de sodio grado alimenticio y grado técnico Quimir señaló que existe un error en la Tabla 1 de su estudio de mercado, en donde se debería indicar food and technical grade, asimismo se menciona que en la propia publicación, que es muy difícil distinguir entre el grado técnico y el grado alimenticio con base en la disponibilidad de información, por lo que resulta inevitable presentar los indicadores aquí solicitados sin tener acceso a los datos concretos de la empresa fabricante.
- H.** Respecto a los costos de mantenimiento y gastos indirectos Quimir manifiesta que son válidos para el presente examen en virtud de que además de que el periodo de examen contempla algunos meses del año 2009, estos costos consisten en la mejor información disponible con la que se contó.
- I.** Se consideró la utilidad marginal del hexametáfosfato de sodio con base en los datos de la industria de Estados Unidos en virtud de que esa es la mejor información disponible.
- J.** Para proporcionar la utilidad correspondiente al hexametáfosfato producido en Tailandia se tendría que tener acceso a los sistemas de información contable de las empresas Tailandesas, o bien a los estados financieros de la misma o del grupo, acceso con el cual no cuenta Quimir ni la empresa que preparó el estudio de mercado.
- K.** Para obtener el costo de producción, Quimir señaló:
- a.** el producto grado alimenticio tiene un costo mayor al grado técnico ya que se utiliza en su fabricación una fuente de ácido fosfórico, grado alimenticio, cuyo costo es más alto. Esta diferencia en costo, es transmitida al mercado en forma de un incremento en el precio de venta. Lo anterior es probado al presentar sus costos de producción de ambos grados para el periodo de examen; y
 - b.** con respecto a las cotizaciones obtenidas para calcular el ajuste por diferencias físicas, si bien éstas se encuentran fuera del periodo de examen, Quimir considera que pueden ser utilizadas en virtud de ser la mejor información disponible, además que debe considerarse que es información más actualizada. Asimismo, se debe tomar en cuenta que la diferencia en el precio de venta entre la mercancía grado alimenticio y grado técnico de origen chino que se muestra en las cotizaciones.
- L.** Para demostrar el precio de hexametáfosfato en Tailandia, Quimir argumentó lo siguiente:
- a.** el país sustituto idóneo es Estados Unidos;
 - b.** al igual que en China, el proceso productivo del hexametáfosfato de sodio en Tailandia es el mismo, lo que permite concluir que el producto es similar; y
 - c.** Tailandia es el país productor de hexametáfosfato de sodio que más se asemeja a China en el rubro de desarrollo económico, por lo que el precio del hexametáfosfato de sodio deberá ser similar al del mercado chino, en ausencia de una economía planificada en la que el gobierno interviene en algunos de los factores de producción como lo son electricidad y mano de obra.

- M.** Quimir indicó que la información proporcionada respecto al país sustituto ya sea Estados Unidos o Tailandia ha sido la que razonablemente ha tenido a su alcance.
- N.** Existe la información suficiente para calcular el valor normal, utilizando como país sustituto a México, o bien utilizando el precio de las exportaciones de Tailandia a un tercer mercado (sic).
- O.** El valor y precio de las exportaciones de Tailandia al mercado de Estados Unidos está dado por el Global Trade Atlas a un nivel FOB y que con la información con la que se cuenta en el expediente administrativo sobre el precio de exportación de la mercancía de origen chino destinada al mercado mexicano, el precio de las exportaciones de Tailandia a los Estados Unidos puede ser comparado con este último al mismo nivel.
- P.** Asumiendo que las exportaciones de Tailandia al mercado de Estados Unidos fueran de mercancía grado alimenticio, se podría aplicar el ajuste por diferencias físicas propuesto por Quimir.
- 27.** Presentó los siguientes medios de prueba:
- A.** Importaciones y exportaciones de hexametafosfato de sodio de los principales países productores en kilogramos, de 2005 a 2008 y de enero a julio de 2009, cuya fuente es el Global Trade Atlas.
- B.** Estadísticas de importación de polifosfato y hexametafosfato de China y Tailandia de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir, obtenido del Global Trade Atlas.
- C.** Estadísticas de importación de polifosfato excepto potasio de Estados Unidos de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir, obtenido del Global Trade Atlas.
- D.** Estadísticas de importación de polifosfato excepto tripolifosfato de sodio de Francia, Alemania, Eslovenia y Reino Unido, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- E.** Estadísticas de importación de hexametafosfato de sodio de México, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir, obtenido del Global Trade Atlas.
- F.** Estadísticas de importación de polifosfato de sodio excepto tripolifosfato de sodio de Australia, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- G.** Estadísticas de exportación de hexametafosfato de sodio y de otros hexametafosfato de sodio de China de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- H.** Estadísticas de exportación de polifosfato de sodio de Estados Unidos, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- I.** Estadísticas de Exportación de polifosfato de sodio excepto tripolifosfato de sodio de Alemania, Eslovenia, Reino Unido y Australia, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- J.** Estadísticas de exportación de hexametafosfato de sodio de México, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- K.** Estadísticas de exportación de polifosfato de sodio y hexametafosfato de sodio, de Tailandia, de 2004 a 2008 y de enero a junio de 2008 a 2009, elaborado por Quimir obtenido del Global Trade Atlas.
- L.** Definiciones de valor de Global Trade Atlas de los incoterms CIF, "franco al costado del buque" (FAS por sus siglas en inglés) y FOB.
- M.** Tabla con valores de importación y exportación de incoterms por país obtenida del sitio de Internet http://www.tris.com/gta/secure/help/value_definitions.htm.
- N.** Extracto de la publicación del CEH Report en la que especifica la fuente y metodología empleadas por el SRI Consulting para reportar la lista de precios del hexametafosfato de sodio grado técnico en los Estados Unidos.
- O.** Precio de la sosa cáustica y del carbonato de sodio, obtenidos de los sitios de Internet <http://www.fibre2fashion.com>, <http://www.business-standard.com> esta última consultada el 23 de marzo de 2010.

- P. Publicación titulada "¿Cuánto gasta el Gobierno Federal de Estados Unidos en apoyos y subsidios específicos a la energía?", obtenida del sitio de Internet Energy in Brief.
- Q. Examen de políticas comerciales e informe de Tailandia, del 22 de octubre de 2007, emitido por la OMC, obtenido de la sitio de Internet <http://www.wto.org>.
- R. Reportes de 186 países que contienen información general, derechos compensatorios y tarifas aplicables a las importaciones originarias de Tailandia ingresadas a dichos países bajo cada una de las fracciones arancelarias nacionales derivadas de la subpartida 283539, obtenido del sitio de Internet <http://www.macmap.org>.
- S. Glosario del Centro de Comercio Internacional cuya fuente es el Market Access Map, obtenido del sitio de Internet <http://www.macmap.org> del 25 de marzo de 2010.
- T. Actividades del negocio de químicos en Tailandia, Aditya Birla Chemicals (Thailand) Limited Launched obtenido del sitio de Internet <http://www.adityabirla.com>. Productos y marcas de Aditya Birla Group, obtenido del sitio de Internet <http://www.adityabirla.com>., en inglés.
- U. Aditya Birla Grasun Chemicals (Fangchenggang) Ltd., obtenido del sitio de Internet <http://www.adityabirla.com>.
- V. Historia de Yunnan Panchem Company y su relación con Frnachenggang Grasun Company Limited, obtenido del sitio de Internet http://www.panchemic.cn/summary_en.asp.
- W. Correo electrónico de Mexichem, del 25 de marzo de 2010 dirigido a CRU Group sobre el estudio de mercado de Tailandia.
- X. Tabla de estadísticas de exportación de Tailandia de hexametáfosfato de sodio clasificado en la fracción arancelaria 28353990001 por valor y volumen de abril a diciembre de 2008 y de enero a marzo de 2009.

J. Requerimientos de información a empresas que no son parte

28. El 25 de noviembre de 2009 la Administración Central de Contabilidad y Glosa del Servicio de Administración Tributaria (SAT) presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 28 de septiembre de 2009.

29. El 15 de octubre de 2009 la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de octubre de 2009.

30. El 15 de octubre de 2009 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presentó su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de octubre de 2009.

K. Audiencia pública

31. El 6 de mayo de 2010 se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública. Comparecieron los representantes de Quimir, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta circunstanciada que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), ambos de aplicación supletoria.

32. El 11 de mayo de 2010 Quimir presentó las respuestas pendientes a las preguntas realizadas dentro de la audiencia pública.

L. Alegatos

33. La Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos de conformidad con el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 172 de su Reglamento, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. El 13 de mayo de 2010 Quimir presentó sus alegatos.

M. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

34. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la LCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría (RISE), la Secretaría sometió el proyecto de resolución final a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 25 de noviembre de 2010. La sesión dio inicio después de que el Secretario Técnico de la Comisión constató que había quórum en los términos del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE).

35. La autoridad investigadora expuso detalladamente el caso conforme al proyecto que había sometido previamente a consideración de los miembros de la Comisión. El proyecto fue aprobado por consenso.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

36. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del RISE; 5 fracción VII, 67, 70 y 89F de la LCE; 80 y 83 del RLCE; y 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

37. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, la LFPCA y el CFPC, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

38. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

D. Derecho de defensa y debido proceso

39. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, y las pruebas que los sustenten, de acuerdo con los artículos 82 y 89 F de la LCE, y 6.1 del Acuerdo Antidumping. La autoridad las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios**1. Precio de exportación**

40. Quimir propone calcular el precio de exportación a partir de una sola operación de importación (según se explica más adelante), que es de hexametafosfato de sodio grado técnico. El examen abarca tanto el grado técnico como el alimenticio, en sus tres presentaciones (granular, lajas, y polvo). Quimir afirma que el grado técnico y el grado alimenticio tienen precios distintos, pero no hay diferencia entre los precios de las distintas presentaciones del mismo grado. Para demostrarlo presentó 5 facturas de venta de hexametafosfato de sodio grado técnico: 2 emitidas en territorio nacional el 27 de noviembre de 2008 y el 9 de marzo de 2009; y 3 en Estados Unidos el 15 de octubre y 30 de septiembre de 2008 y 7 de enero de 2009, para demostrar que no existe diferencia de precios entre una u otra presentación. No presentó pruebas para el grado alimenticio porque sólo vendió la presentación en polvo durante el periodo objeto de examen (declaró que vende mayores volúmenes del grado técnico en sus tres presentaciones, que el grado alimenticio; en el periodo enero a junio de 2009 esas ventas representaron el 80.5 por ciento y el resto fue grado alimenticio, únicamente en la presentación en polvo).

41. Sobre los distintos grados explicó que, debido a las especificaciones que debe cumplir el grado alimenticio (el Código de los Productos Químicos Alimenticios (Food Chemicals Codex) del Instituto de Medicina de la Academia Nacional de los Estados Unidos, quinta edición, establece las especificaciones que debe cumplir), su costo de producción es mayor que el del grado técnico, y precisa que esta diferencia se refleja directamente en el precio de venta. Para demostrar la diferencia de precios, presentó su estructura de costos de producción de uno y otro grado.

42. La Secretaría aceptó estos argumentos y pruebas de Quimir, de conformidad con el artículo 54 de la LCE.

43. Para acreditar el precio de exportación, Quimir presentó el listado de pedimentos de importación del SAT que la ANIQ le proporcionó para el periodo objeto de examen (1 de abril de 2008 y el 31 de marzo de 2009). Ninguna indica los términos de venta, pero Quimir afirma que, según el conocimiento que tiene del mercado, que los términos de venta de esas operaciones normalmente son costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés), lo sustenta en una cotización de hexametafosfato de sodio grado técnico que un productor chino, Cinobee Industry Corp., Ltd., emitió el 22 de octubre de 2009. Sin embargo, la afirmación de Quimir no se sostiene en el expediente administrativo, pues, aunque para demostrar otro argumento, la propia Quimir presentó en el presente examen una cotización de la misma fecha, para la misma mercancía, pero de un productor diverso, Cavern Industry Co., Ltd., que está en términos FOB. Al margen de otras consideraciones, ello es suficiente para desvirtuar la afirmación de Quimir.

44. Quimir añade que el volumen de las operaciones de junio y noviembre de 2008 indica que sólo son muestras y su precio no impacta el precio de exportación, de modo que pueden o no considerarse en el cálculo. Propone descartar la operación de octubre de 2008 para el cálculo del precio de exportación, por tratarse de una mercancía diferente a la que es objeto de examen: la descripción del listado de importaciones del SAT lo identifica como Tripolifosfato de sodio.

45. La Secretaría solicitó al SAT los pedimentos de importación correspondientes, pero éste sólo le remitió 3. Mediante oficio del SAT del 24 de noviembre de 2009 informó que no se presentaron ante la autoridad aduanera los documentos que amparan la operación de octubre de 2008, y no envió ese pedimento. Por consiguiente, la Secretaría excluyó esa operación del cálculo del precio de exportación. La Secretaría analizó los 3 pedimentos que le envió el SAT junto con sus respectivas facturas y demás documentos anexos. Constató que el volumen de las operaciones de importación de junio y noviembre de 2008 (0.3 y 0.12 kilogramos, respectivamente) es insignificante, especialmente en comparación con los 20,000 kilogramos que se importaron en septiembre de 2008, y sus precios son atípicos, de modo que la Secretaría también los excluyó. En consecuencia, con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría determinó el precio de exportación en dólares por kilogramo con base en la operación de importación de septiembre de 2008, que corresponde a hexametáfosfato de sodio grado técnico.

46. Quimir propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete terrestre en China desde la planta al puerto de embarque, y por flete y seguro marítimos. Sin embargo, no aportó pruebas para acreditar el flete terrestre y no procede realizar los ajustes por concepto de flete y seguro marítimos porque la operación está en términos FOB. Sin embargo, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping dispone que “[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal... en el mismo nivel comercial, [que] normalmente [será] el nivel ‘ex fábrica’”; pero admite una base distinta, siempre que la comparación sea equitativa.

2. Valor normal

a. País sustituto

47. Quimir argumenta que la economía china no se rige por principios de mercado y advierte que así lo determinó la Secretaría en la investigación original.

48. Cuando el país investigado no tiene una economía de mercado, hay una presunción de que los precios internos están distorsionados, de modo que el valor normal no es confiable. Por consiguiente, el valor normal debe obtenerse de un país sustituto; pero no cualquiera es un sustituto apropiado, porque se trata de poder estimar razonablemente el precio que la mercancía en cuestión tendría cuando se destina al consumo interno en el país investigado, en el curso de operaciones comerciales normales, si éste tuviera una economía de mercado. Este es el criterio que debe orientar el análisis conforme al artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

49. Para la correcta selección del país sustituto, deben verificarse que en el sector del producto investigado prevalezcan condiciones de economía de mercado y realizarse un análisis integral de los siguientes elementos, en el contexto específico de cada caso: a) la similitud del proceso de producción, por la utilización de los factores de la producción; b) los datos observados del volumen de producción o porcentaje de exportación con respecto a la producción mundial; c) la disponibilidad de los principales insumos; y d) si los niveles de desarrollo económico de ambos países son comparables. Mientras más se aproximen estos factores del país con economía centralmente planificada a los del que se propone como sustituto, podrá establecerse una presunción más confiable de que la estructura de costos en ambos es comparable y, por tanto, que los precios de este último se aproximan a los que tendría aquél en condiciones de mercado. También debe evaluarse si otros países investigan por prácticas desleales al que se propone como sustituto o si han adoptado medidas por esos motivos en relación con el producto investigado, pues esta situación pudiera ser indicativa de que existen otro tipo de distorsiones, que también deben considerarse.

i. Estados Unidos

50. Quimir propuso a Estados Unidos como sustituto para determinar el valor normal, con base en los siguientes argumentos y pruebas:

- a. Los principales países fabricantes de hexametáfosfato de sodio son China, Estados Unidos, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, México, Australia y Tailandia, según la resolución final de la investigación de hexametáfosfato de sodio originario de China No. 731-TA-1110 publicación que emitió la USITC el 19 de marzo de 2008. De acuerdo con la publicación del CEH Report, que reporta datos de producción de 1990 a 2007, Estados Unidos es el segundo fabricante, después de China.

- b. De acuerdo con las declaraciones de dos ejecutivos de las empresas solicitantes de la investigación 731-TA-1110 de la USITC antes referida, Innophos Inc. el CL Performance Products, LP, en el mundo se utiliza el mismo proceso de fabricación.
- c. Conforme a las hojas de seguridad y las especificaciones técnicas del hexametáfosfato de sodio de un productor estadounidense y otro chino, el producto es idéntico y se destina a los mismos sectores y usos.
- d. Afirma que en ambos países el ácido fosfórico es el principal insumo para obtener el hexametáfosfato de sodio y se obtiene a través del mismo proceso productivo (vía horno), aunque en Estados Unidos también se obtiene por un método diverso (vía húmeda); pero explicó que ello no incide en el costo de producción del hexametáfosfato de sodio. Para acreditarlo refirió a:
 - i. la publicación CEH Report: del 2009;
 - ii. la declaración del ejecutivo de ICL Performance Products, LP; y
 - iii. los diagramas de flujo de cada uno de los sistemas de producción del ácido fosfórico que presentó.
- e. Añade que, según la publicación gubernamental U.S. Geological Survey Mineral Commodity Summaries 2009, en 2008 Estados Unidos fue el segundo productor mundial de ácido fosfórico y, al igual que China, cuenta con una gran capacidad de producción.
- f. Estados Unidos es uno de los principales exportadores e importadores del producto objeto de examen. De acuerdo con cifras de 2005 al primer semestre de 2009 del Global Trade Atlas, Estados Unidos es el cuarto exportador y el segundo importador, mientras que China se ubica como el segundo exportador y el quinto importador.
- g. Con base en los artículos Global Meltdown Affecting Chemicals Price Heavily del 11 de noviembre de 2008 y Sparks fly over soda ash duty del 7 de mayo de 2009, que obtuvo de los portales de Internet <http://www.fiber2fashion.com> y <http://www.business-standard.com>, respectivamente, Quimir afirma que el gobierno de Estados Unidos no interfiere en la determinación de los precios del hexametáfosfato de sodio, ni la de sus insumos (ácido fosfórico, sosa cáustica y carbonato de sodio), que son "commodities", es decir, que se comercian internacionalmente en mercados organizados donde la libre oferta y demanda determinan los precios. La Secretaría también constató que el principal distribuidor de productos químicos en América Latina, Brenntag Latin America, también considera que el ácido fosfórico, la sosa cáustica y el carbonato de sodio son commodities y no tuvo pruebas de que el gobierno de Estados Unidos interfiera en la determinación de los precios de los productos referidos.
- h. Añade que Estados Unidos no está siendo investigado ni enfrenta medidas por prácticas desleales en relación con el hexametáfosfato de sodio, de acuerdo con los informes presentados ante la OMC.
- i. Señaló que Estados Unidos es el país que cuenta con mayor información disponible, y para acreditar el valor normal presentó una lista de precios que abarca el periodo 1989 a 2008, que obtuvo del CEH Report del 2009.
- j. Por último, enfatizó que Estados Unidos es el país sustituto que se seleccionó en la investigación ordinaria.

51. En esencia, Quimir argumentó que Estados Unidos es un sustituto adecuado de China porque ambos son similares en cuanto al nivel de producción y consumo del producto objeto de examen, los procesos de producción tanto del hexametáfosfato como del principal insumo son comparables en ambos países, los dos tienen disponibilidad de los principales factores de producción, y enfatizó sobre todo la disponibilidad de la información de precios de venta en el mercado estadounidense.

52. Sin embargo, si bien éstos son factores que deben considerarse en un análisis integral, Quimir no explicó cómo es que, por lo tanto, los precios en Estados Unidos se aproximan razonablemente a los que tendría el hexametáfosfato de sodio en China, si ésta tuviera una economía de mercado. Este fue un tema que se exploró con detalle en la audiencia pública del caso que se celebró el 6 de mayo de 2010.

53. Quimir coincidió con la Secretaría en que el propósito de encontrar un país sustituto es, precisamente, poder aproximarse al precio de venta que tendría el producto en cuestión en el mercado de origen (en este caso el chino), si el país investigado (i.e. China) tuviera una economía de mercado. Quimir reiteró que, con excepción de un desarrollo económico comparable, Estados Unidos satisface todos los criterios contenidos en el formulario oficial para poder ser considerado el país sustituto en este caso, y añade debe darse menor peso al nivel de desarrollo, ya que en la fabricación del hexametafosfato de sodio no se requiere un uso intensivo de mano de obra. Explicó que el costo de la mano de obra y el criterio de desarrollo económico están fuertemente correlacionados, por lo que el costo de fabricación del producto objeto de examen debe ser prácticamente el mismo, cualquiera que sea el nivel de desarrollo económico del país productor. En la audiencia pública del procedimiento, el Presidente de la misma manifestó que esta conclusión no es clara. No es evidente que el hexametafosfato de sodio tenga el mismo precio interno, cualquiera que sea el mercado donde se venda y Quimir no presentó pruebas de que así sea. En sus alegatos finales Quimir simplemente no abordó los cuestionamientos que la Autoridad Investigadora hizo sobre este punto durante la audiencia.

ii. Tailandia

54. Quimir propuso a Tailandia como alternativa de país sustituto. Argumentó:

- a. De acuerdo con el estudio de mercado Review of the Thai Sodium hexametaphosphatemarket que elaboró una empresa de consultoría internacional en febrero de 2010 por encargo de Quimir, Tailandia tiene un solo fabricante que produce hexametafosfato de sodio, entre otros fosfatos industriales. Quimir también presentó el perfil de la productora tailandesa, disponible en el portal de Internet.
- b. Precisó que, a diferencia de Estados Unidos, Tailandia no tiene disponibilidad del ácido fosfórico, que es el principal insumo, sino que lo importa de China. Puntualizó que existe una coinversión entre el fabricante de fosfatos industriales en Tailandia y el proveedor chino de ácido fosfórico, pero explicó que el precio de ácido fosfórico de China es similar al que se observa para las importaciones que realiza Tailandia de otros orígenes, por lo que concluye que la alianza estratégica no afecta el precio. Lo sustentó con los datos de la tabla 4 del estudio de mercado que elaboró la consultora especializada.
- c. Según las cifras del Global Trade Atlas para el periodo 2005 al primer semestre de 2009, Tailandia exporta e importa hexametafosfato de sodio: es el sexto exportador y el séptimo importador a nivel mundial.
- d. De acuerdo con el "Examen de Políticas Comerciales de Tailandia" que la OMC llevó a cabo en 2007, Tailandia tiene una economía de mercado y el gobierno no interviene en los factores de producción del hexametafosfato de sodio.
- e. Añade que, de la información que publica la OMC (http://www.wto.org/english/tratop_e/adp_e/adp_e.htm) y el Market Access Map del Centro de Comercio Internacional (<http://www.macmap.org>), no se desprende que las exportaciones de hexametafosfato de sodio de Tailandia enfrenten medidas o investigaciones por prácticas desleales.
- f. Para determinar el valor normal en Tailandia, Quimir presentó las siguientes propuestas:
 - i. El valor reconstruido, a partir del costo de producción para el hexametafosfato de sodio grado técnico que estimó la consultora especializada, más un monto por utilidad que Quimir calculó para la industria de hexametafosfato de sodio en Estados Unidos. Para el grado alimenticio, propuso aplicar un ajuste por diferencias físicas.
 - ii. El precio de las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos, por haber sido éste su principal destino en el periodo objeto de examen. La fuente de esta información es el Global Trade Atlas, que expresa el valor de las exportaciones en términos de venta FOB, aunque no distingue el precio del producto por su grado.

b. Determinación de la Secretaría

55. Derivado del análisis integral de la información que Quimir presentó para los criterios económicos señalados en los puntos 50 al 54 de esta resolución, la Secretaría observa que China, Estados Unidos y Tailandia son de los principales productores de la mercancía objeto del presente examen, aunque los volúmenes de Estados Unidos se acercan más a los de China. De acuerdo con las declaraciones de ejecutivos de dos importantes productoras en Estados Unidos, Innophos Inc. e ICL Performance Products, LP, en la investigación 731-TA-1110 de la USITC, en el mundo se utiliza el mismo proceso de fabricación y los

mismos insumos para obtener el hexametafosfato de sodio. El producto estadounidense y el chino son idénticos, y el que se utilicen el mismo proceso de fabricación y los mismos insumos sugiere que el tailandés también lo es. En todo caso, no hay indicación alguna de lo contrario. Los tres países tienen disponibilidad del ácido fosfórico, aunque Tailandia no lo produce, sino que lo importa de China. Tanto Estados Unidos como Tailandia tienen un comercio exterior importante de la mercancía en cuestión, al igual que China. No parece que los gobiernos de Estados Unidos y Tailandia intervengan en la determinación de los precios del producto, ni se aprecia que existan otras situaciones que pudieran distorsionar los precios en estos países.

56. Quimir presentó una tabla con indicadores económicos para los principales países productores de hexametafosfato de sodio: producto interno bruto (PIB), índice nacional bruto (INB) per cápita y la clasificación del Banco Mundial de acuerdo con el nivel de ingresos. De los países identificados, el único que posee un nivel de desarrollo económico comparable con China es Tailandia. Quimir argumentó que éste no es un criterio relevante en relación con el producto objeto de examen, porque su fabricación no es intensiva en mano de obra. La Secretaría advierte, sin embargo, que el nivel de desarrollo no sólo es relevante al costo de la mano de obra. El ingreso nacional per cápita es una aproximación para medir la similitud en el nivel de desarrollo económico de un país en general, y se utiliza a nivel mundial y en la teoría económica para este fin. El Banco Mundial lo emplea para clasificar la capacidad económica y el progreso de los países, y considera que es el mejor indicador para ello. Ciertamente existe correlación entre el ingreso nacional per cápita y el costo de la mano de obra, pero dentro del PIB también se contabiliza el costo de todos los factores que contribuyen al proceso productivo, no sólo los sueldos y salarios. También incluye las rentas del capital y la tierra, los intereses financieros, los beneficios, las amortizaciones y los impuestos indirectos. El que dos países tengan un nivel de desarrollo comparable permite suponer a la Secretaría que la asignación de los factores de la producción (tierra, trabajo y capital) y la intensidad con la que se usan también son similares. Además, en las economías en desarrollo, donde abunda la mano de obra, como en el caso de China, el costo del capital, que es el factor escaso, es relativamente más alto que en las economías desarrolladas, donde este factor es abundante, por ejemplo, Estados Unidos. En consecuencia, puede concluirse que los precios relativos del país sustituto y los del país investigado serán más cercanos si el nivel de desarrollo del país sustituto es comparable o se encuentra en una vecindad razonable, si concurren otros factores: si el proceso productivo es igual, si ambos tienen disponibilidad de los principales insumos, si los niveles de producción y exportación son semejantes. Ello permite presumir que el costo de los factores de la producción también será similar. En estas circunstancias, si el país que se propone como sustituto no enfrenta otras distorsiones y su economía se rige por principios de mercado, tendremos mayor certeza de que el valor normal en el país sustituto es una aproximación razonable al que tendría en el país investigado, si éste tuviera una economía de mercado. Sin embargo, ante la ausencia de argumentos económicos convincentes de que no existe un impacto en los factores de la producción, no obstante los distintos niveles de desarrollo económico, dada la disparidad en el nivel de desarrollo económico entre Estados Unidos y China, la Secretaría concluye que en este caso Tailandia es un sustituto apropiado de China y Estados Unidos no lo es, pese a que los indicadores de producción y comercio exterior de este último se acercan más a los de China que los de Tailandia. Dado que los tres países tienen una producción y un comercio exterior importantes de hexametafosfato de sodio, en opinión de la Secretaría estos indicadores inciden menos en la aproximación al precio de mercado interno que se busca, que los niveles de desarrollo económico.

57. En consecuencia, la Secretaría procedió a analizar la información que Quimir presentó para calcular el valor normal del hexametafosfato de sodio en Tailandia.

3. Cálculo del valor normal

58. Quimir manifiesta que no existen referencias de precios de venta para el hexametafosfato de sodio destinado al consumo en el mercado de Tailandia, según explica la consultora especializada que elaboró el estudio de mercado. Por tanto, propuso calcular el valor normal a partir del valor reconstruido o el precio de las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos.

59. Obtuvo el valor reconstruido en Tailandia a partir del costo de producción para el hexametafosfato de sodio grado técnico que estimó la consultora, más un monto por utilidad que Quimir calculó para la industria de Estados Unidos a partir de la diferencia entre el precio de venta que reporta el CEH Report, 2009 y el costo de producción que Quimir estimó para ese producto en Estados Unidos, con base en su propia estructura de costos, pero con los valores de Estados Unidos para la mano de obra, el gas y la electricidad de las siguientes fuentes: Occupational Employment and Wages, May 2008 (Chemical Plant and System Operators) que publica el Departamento del Trabajo de Estados Unidos y Electric Market Overview: Regional Electric & Input Prices: 2007-2009 que elabora la Comisión Federal Reguladora de Energía del mismo país. Manifestó que, el costo del ácido fosfórico y el carbonato de sodio es estándar en la industria.

60. Quimir propuso aplicar un ajuste por diferencias físicas para obtener el costo del hexametafosfato de sodio grado alimenticio. Obtuvo el monto del ajuste a partir de la diferencia entre el precio del hexametafosfato grado alimenticio y el del grado técnico, de acuerdo con una cotización del 22 octubre de 2009 del productor chino Cavern Industry Co. Ltd., para un volumen de 25,000 kilogramos. Señaló que, por las razones que se expresan en los párrafos 40 y 41 de la presente resolución, esta forma de cálculo es adecuada. Agregó que, no obstante que las cotizaciones son de fechas que están fuera del periodo objeto de examen, la información es válida para sustentar el ajuste.

61. Quimir también presentó información para calcular el precio de exportación con base en las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos. Obtuvo los valores del Global Trade Atlas. La Secretaría comprobó en el Global Trade Atlas que Estados Unidos es el principal mercado del hexametafosfato de Tailandia. El precio de exportación de Tailandia a Estados Unidos es superior al costo de producción que reporta el estudio de mercado de la consultora especializada, por lo que la Secretaría presume que está dado en el curso de operaciones comerciales normales.

62. El estudio de mercado también incluye el precio de las exportaciones de hexametafosfato de Tailandia al mundo, en términos FOB. Este es un precio relativamente menor al de las exportaciones de Tailandia a Estados Unidos. Este precio también es superior al costo de producción que reporta el estudio de mercado, por lo que la Secretaría presume igualmente que está dado en el curso de operaciones comerciales normales.

63. Conforme al Acuerdo Antidumping, cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o, como en este caso, del país sustituto, cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar, (a) cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o (b) con el costo de producción en el país de origen, más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios. De manera análoga, el artículo 31 de la LCE establece que, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen (en este caso el del país sustituto) o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal (a) el precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o (b) el valor reconstruido en el país de origen, que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen.

64. En este caso, de acuerdo con el multicitado estudio de mercado no hay referencias del precio interno en Tailandia. Sin embargo, éste es un examen de vigencia, cuyo objetivo principal es determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping, no la determinación de origen de una cuota compensatoria (aunque la información aportada puede servir para ajustar la cuota vigente). La Secretaría también toma en cuenta que, pese a la notificación y convocatoria que hizo, no compareció productor o exportador chino alguno, ni comparecieron importadores. En consecuencia, debe proceder sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento a partir de la mejor información disponible, en los términos de los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping, su Anexo II y 64 de la LCE. En este caso, la mejor información disponible es la contenida en el estudio de mercado que ofreció Quimir. En estas circunstancias, la Secretaría considera que es válido analizar si la práctica desleal continuaría o se repetiría a partir de las metodologías alternativas para determinar el valor normal: la reconstrucción de costos o el precio de las exportaciones a terceros países.

65. La Secretaría debe elegir entre dos alternativas igualmente válidas, pues ni el Acuerdo Antidumping ni la LCE establecen una preferencia por una sobre la otra. La decisión de la Secretaría, sin embargo, no puede ser arbitraria o caprichosa. Debe optar por la más adecuada en las circunstancias de este caso. La alternativa de valor reconstruido cuenta con la desventaja de que se basa en estimaciones y supuestos; mientras que las dos restantes se basan en observaciones reales. Las estimaciones de valor reconstruido tienen la desventaja adicional que utiliza los costos de producción de Tailandia y una estimación de los beneficios, calculada sobre la utilidad estimada de la industria en Estados Unidos, que Quimir a su vez calcula a partir de su propia estructura de costos. Las otras dos alternativas resultan de operaciones comerciales efectivamente realizadas en Tailandia.

66. El anexo II del acuerdo antidumping, en su numeral 7, señala que si las autoridades deben basar sus conclusiones -entre ellas las relativas al valor normal- en información procedente de una fuente secundaria, la autoridad deberá actuar con especial prudencia y siempre que sea posible, deberá comprobar la información a la vista de otras fuentes independientes, tales como estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas. Las propuestas relativas a la utilización de exportaciones hexametáfosfato de Tailandia son comprobables y verificables con estadísticas de comercio internacional.

67. Por las razones señaladas en los párrafos anteriores, la Secretaría descarta el uso de valor reconstruido para obtener el valor normal en esta investigación. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción primera de la LCE, la Secretaría determina utilizar el precio de las exportaciones de hexametáfosfato de sodio de Tailandia a Estados Unidos como el valor normal.

68. Los términos de venta son FOB, al igual que en el caso de la exportación de China a México y se cuentan con precios de todo el periodo objeto de examen (aun cuando la fuente no distingue el precio del producto por su grado).

69. Con la información anterior, la Secretaría calculó un precio promedio ponderado para el hexametáfosfato de sodio, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen mensual entre el volumen total del periodo objeto de examen.

4. Margen de dumping

70. La Secretaría efectuó la comparación del valor normal en Tailandia que se determinó conforme a la información y metodología señalados en el párrafo anterior y del precio de exportación de China a México que se obtuvo de acuerdo con lo descrito en el punto 45 de la presente resolución y observó que las exportaciones de China a México continúan con una conducta de discriminación de precios, pues encontró una diferencia de \$0.4056 dólares por kilogramo, equivalente a un margen de discriminación de precios de 25.35 por ciento.

5. Otros elementos

71. Quimir también documentó que Estados Unidos mantiene derechos antidumping de 92.02 y 188.05 por ciento a las importaciones originarias de China de hexametáfosfato de sodio grados técnico y alimenticio, de acuerdo con la publicación en el Federal Register (su gaceta oficial) de la determinación final del Departamento de Comercio el 4 de febrero de 2008. La Secretaría constató que una de las productoras chinas a las que se le aplicó esos derechos exporta también a México.

6. Conclusión

72. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritos en los puntos 16 al 27 y del 41 al 90 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, la Secretaría cuenta con elementos suficientes para suponer que, de revocarse la cuota compensatoria definitiva, los exportadores de China continuarían la práctica de discriminación de precios en sus exportaciones de hexametáfosfato de sodio a México.

F. Análisis de la continuación o repetición del daño

1. Rama de producción nacional

73. Quimir argumentó ser el único productor nacional del producto objeto de examen. Explicó que en 2005 la empresa Catalizadora Industrial (empresa que producía menos del 7 por ciento de la producción nacional, según la investigación ordinaria) cerró operaciones por razones que desconoce. Presentó carta de la ANIQ que confirma que, de acuerdo con sus registros, Quimir es la única empresa que fabrica hexametáfosfato de sodio en México.

74. La Secretaría requirió información sobre la conformación de la producción nacional también a la CANACINTRA y al INEGI. La primera también confirmó que Quimir es el único fabricante nacional de hexametáfosfato de sodio. El INEGI no proporcionó información, por su carácter confidencial.

75. El listado de pedimentos electrónicos del Sistema de Información Comercial de México (SICM) no registra que Quimir hubiese importado el producto objeto de examen durante la vigencia de la cuota compensatoria (2005 a junio 2009).

76. Por lo anterior, la Secretaría determina que Quimir es representativa de la rama de producción nacional de hexametáfosfato de sodio, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

2. Análisis de la continuación o repetición del daño

77. Con fundamento en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70, 70A, 70B y 89F de la LCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas para determinar si existen elementos objetivos para acreditar que la eliminación de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar. Para tal efecto, se tomó en consideración información sobre las importaciones (reales o potenciales) y los indicadores económicos y financieros de la rama de producción de 2005 a 2008, así como del primer semestre de 2008 y de 2009.

3. Comportamiento de las importaciones

78. De acuerdo con información del SICM, por la fracción arancelaria 2835.39.02 ingresaron básicamente importaciones originarias de Alemania, Estados Unidos, Francia y China (otros países registraron importaciones inferiores a una tonelada (Argentina, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Corea del Sur, España, Guatemala, Japón, Noruega y Reino Unido). En la Tabla 2 se presenta el volumen de las importaciones del producto objeto de examen.

Tabla 2. Importaciones de hexametfosfato de sodio (toneladas)

País	Años				Primer semestre		Variación	
	2005	2006	2007	2008	2008	2009	08/05	09/08
China		20		20				
Alemania	194	4	6	3	1	41	1%	4456%
Francia	10	53		44	7	22	436%	199%
EUA	351	316	181	317	152	112	90%	-27%
TOTAL	555	393	188	384	161	175	69%	9%

Nota: las cifras totales pueden no coincidir con el redondeo de datos.

Fuente: SIC-FP

79. Destaca la participación de las importaciones procedentes de Estados Unidos, que representaron alrededor de 75 por ciento del total importado durante la vigencia de la cuota compensatoria.

80. Durante el mismo periodo, la participación de las importaciones totales en el consumo nacional aparente osciló entre 20 y 6 por ciento entre 2005 y 2007 respectivamente. Cifras más actualizadas (enero-junio de 2009) indican que esta proporción fue de 16 por ciento.

81. Sólo se registraron importaciones de hexametfosfato de sodio originarias de China en 2006 y 2008. En ambos años representaron el 5 por ciento del volumen total importado y el 1 por ciento del mercado interno. Representaron el 0.4 y 0.3 por ciento en 2006 y 2008, respectivamente, en relación con el volumen de producción nacional.

82. Las cifras anteriores reflejan que la cuota compensatoria ha contenido el ingreso de las importaciones chinas. No obstante, Quimir estimó que, en ausencia de estas medidas, ingresaría a México un volumen significativo de producto chino. Estimó que podrían ingresar en un volumen superior a 700 toneladas, en un escenario conservador. La empresa estimó este volumen con base en las importaciones chinas efectuadas en 2003 (antes de la imposición de la cuota compensatoria), más un incremento de 15 por ciento, que fue lo que creció el consumo nacional aparente. Añadió 100 toneladas que supuso que los exportadores chinos podrían redirigir al mercado mexicano debido a los derechos antidumping definitivos que Estados Unidos impuso en marzo de 2008.

83. La Secretaría consideró razonable que pudiera ingresar el volumen de producto chino que Quimir calculó, en caso de eliminar la cuota compensatoria, por los siguientes motivos:

- La Secretaría contó con datos que confirman la afirmación de Quimir sobre el nivel de importaciones existentes previo a la cuota compensatoria: durante 2003 (antes de que se adoptara la cuota compensatoria) ingresaron 564 toneladas del producto chino, pero el mercado mexicano registró un crecimiento de 17 por ciento de 2005 a 2008.
- Constató, además, que China cuenta con amplia capacidad exportadora y que Estados Unidos es su principal destino comercial. Cifras del Global Trade Atlas indican que China realizó exportaciones por la subpartida 2835.39 (en la que se clasifica el hexametfosfato de sodio) por más de 65,000 toneladas anuales de 2005 a 2008. Los principales países destino de dichas exportaciones durante el mismo periodo fueron: Estados Unidos (23 por ciento), Bélgica (6 por ciento), Tailandia (5 por ciento), España (5 por ciento), Italia (5 por ciento), Brasil (4 por ciento), Australia (3 por ciento) y Países Bajos (3 por ciento). México representó 0.1 por ciento en el mismo periodo.

- c. Asimismo, confirmó que la adopción de derechos antidumping de entre 92 por ciento y 188 por ciento por parte de Estados Unidos redujo significativamente sus importaciones del producto investigado. Datos de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino que la USITC emitió en marzo de 2008 indican que Estados Unidos importó de China 21,882 toneladas anuales en promedio entre 2004 y 2007, y las cifras del Global Trade Atlas muestran que, después de la adopción de los derechos antidumping, dichas importaciones registraron una caída de 13,751 toneladas en 2008 respecto a 2007, y fueron inferiores a las 300 toneladas en el periodo enero-agosto de 2009.

4. Efectos reales y potenciales sobre los precios

84. El precio nacional de hexametáfosfato de sodio registró una tendencia creciente durante la vigencia de la cuota compensatoria: aumentó 12, 4 y 77 por ciento en 2006, 2007 y 2008, respectivamente. Acumuló un incremento de 106 por ciento de 2005 a 2008. En el primer semestre de 2009 aumentó 25 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior.

85. A partir de las cifras de volumen y valor del SICM, la Secretaría estimó los precios de las importaciones de hexametáfosfato de sodio que ingresaron por la fracción arancelaria 2835.39.02. Se presentan en la tabla siguiente.

Tabla 3. Precio de las importaciones de hexametáfosfato de sodio (dólares por tonelada)

País	Años				Primer semestre		Variación	
	2005	2006	2007	2008	2008	2009	08/05	09/08
China	-	720	-	1,730	-	-		-100%
Alemania	1,115	6,233	6,523	7,912	7,927	1,593	609%	27%
Francia	1,115	1,156	-	2,942	1,400	1,997	164%	21%
EUA	1,426	1,459	1,499	1,640	1,692	2,781	15%	16%
TOTAL	1,312	1,431	1,647	1,842	1,715	2,421	40%	20%

Fuente: SIC-FP

86. El precio de las importaciones originarias de China incrementó 140 por ciento de 2006 a 2008. Los precios de las importaciones de todos los países mostraron un comportamiento similar al del precio nacional: aumentaron 9, 15 y 12 por ciento de 2006 a 2008. Acumularon un incremento de 40 por ciento entre 2005 y 2008. En el primer semestre de 2009 crecieron 41 por ciento.

87. En los dos únicos años en los que se efectuaron importaciones chinas (2006 y 2008), sus precios fueron inferiores al promedio del resto de países exportadores de esta mercancía al mercado nacional (salvo el de Estados Unidos en 2008): 50 y 6 por ciento en 2006 y 2008, respectivamente.

88. La Secretaría tomó en cuenta las siguientes fuentes de información de los precios de exportación de hexametáfosfato de sodio de origen chino, para evaluar la existencia de posibles márgenes de subvaloración del producto chino con respecto a los precios nacionales:

- Los precios de importación obtenidos del SICM.
- Los precios de las exportaciones chinas de hexametáfosfato de sodio al mercado de Estados Unidos, obtenidos de la resolución final antidumping del USITC en la investigación 731-TA-1110.
- Los precios de las importaciones chinas en Estados Unidos por la fracción 2835.39.5000 del USITC (aunque podría incluir otros productos, principalmente pirofosfato de disodio y pirofosfato tetrasódico, de acuerdo con Quimir).
- Los precios de las exportaciones chinas, según el Global Trade Atlas, que para el periodo 2004 a 2008 reportó las importaciones del producto objeto de examen por la subpartida 2835.39, y para 2009 reportó datos más específicos de las fracciones 2835.39.11 y 2835.39.19, que corresponden exclusivamente a hexametáfosfato de sodio.

89. A partir de esta información, la Secretaría llegó a las siguientes conclusiones en relación con los posibles márgenes de subvaloración de las mercancías chinas:

- Datos del SICM registran márgenes de subvaloración de las importaciones chinas de 42 y 24 por ciento en 2006 y 2008 respectivamente. Precios más recientes de 2009 (julio y octubre) confirman que los precios de la mercancía china bajaron aun más (entre 39 y 42 por ciento con respecto a los precios de 2008), lo que podría aumentar los niveles de subvaloración a alrededor de 55 por ciento.

- b. Cifras de la resolución final antidumping de Estados Unidos registran márgenes de subvaloración con respecto a los precios nacionales de 25, 35 y 34 por ciento en 2005, 2006 y 2007, respectivamente.
- c. Cifras del USITC de la fracción arancelaria 2835.39.5000 registraron márgenes de subvaloración de 46 por ciento en 2006 y 2007, de 18 por ciento en el primer semestre de 2008 y de 42 por ciento en el primer semestre de 2009.
- d. Datos del Global Trade Atlas indican que el precio promedio de las exportaciones chinas por la subpartida 2835.39 registró sistemáticamente márgenes de subvaloración, que oscilan entre 34 y 42 por ciento, y los precios promedio de las mercancías chinas por las fracciones 2835.39.19 y 2835.39.11 también registraron márgenes de subvaloración que van del 57 al 60 por ciento.

90. Estos resultados muestran que las exportaciones chinas de hexametáfosfato de sodio se ubicarán por debajo de los precios nacionales debido a prácticas de discriminación de precios, más que a factores netamente competitivos. En estas condiciones, es previsible que, de eliminarse la cuota compensatoria, aumente la demanda por nuevas mercancías chinas en sustitución de las ventas del producto similar nacional.

5. Efectos reales o potenciales sobre la producción nacional

91. Quimir argumentó que el mercado internacional de hexametáfosfato de sodio se ha visto afectado debido al incremento en los precios de la roca fosfórica que se requiere para obtener ácido fosfórico, el insumo principal del hexametáfosfato de sodio. Consideró que la cuota compensatoria ha sido efectiva, pues la empresa ha registrado un desempeño económico y financiero sano.

92. La Secretaría analizó el desempeño y las perspectivas de la rama de producción nacional a partir básicamente de información proporcionada por Quimir. Describe los resultados a continuación.

93. Hasta antes de la recesión de 2009, el CNA del hexametáfosfato de sodio mantuvo una tendencia relativamente ascendente: incrementó 5 por ciento en 2006, disminuyó 0.3 por ciento en 2007, y aumentó 11 por ciento en 2008. Acumuló un incremento de 17 por ciento entre 2005 y 2008. Sin embargo, en el primer semestre de 2009 registró una caída de 30 por ciento con respecto al mismo semestre de 2008.

94. Las ventas internas registraron un incremento de 10 y 28 por ciento en 2006 y 2007 respectivamente, pero cayeron 14 y 29 por ciento en 2008 y en el primer semestre de 2009 respectivamente. Acumularon un crecimiento de 21 por ciento entre 2005 y 2008.

95. La producción nacional se contrajo 30 por ciento en 2006: incrementó 0.4 y 36 por ciento en 2007 y 2008, respectivamente, y disminuyó 11 por ciento en el primer semestre de 2009. Acumuló una caída de 4 por ciento entre 2005 y 2008.

96. La participación de la producción nacional en el mercado interno aumentó 7 puntos porcentuales en 2006 y 2007, mientras que perdió 6 puntos en 2008 y en el primer semestre de 2009. Su participación acumuló una ganancia de 8 puntos porcentuales entre 2005 y 2008.

97. La capacidad instalada se mantuvo constante durante el periodo analizado y aumentó 10 por ciento en el primer semestre de 2009. La utilización de la misma bajó 31 puntos porcentuales en 2006 aumentó 0.3 y 26 puntos en 2007 y 2008, respectivamente, y disminuyó 18 puntos porcentuales en el primer semestre de 2009. Acumuló una pérdida de 4 puntos porcentuales entre 2005 y 2008.

98. Los inventarios registraron un aumento de 95 por ciento en 2006, una disminución de 36 por ciento en 2007 y crecieron 78 por ciento en 2008. Acumularon un crecimiento de 123 por ciento entre 2005 y 2008. Aumentaron 53 por ciento en el primer semestre de 2009. La relación de inventarios sobre ventas internas se ubicó en 12 y 22 por ciento en 2005 y 2008, respectivamente, mientras que en el primer semestre de 2009 registró una proporción de 46 por ciento.

99. El empleo se mantuvo constante de 2005 a 2007 y aumentó 50 por ciento en 2008, aunque ello no se vio reflejado en mayores niveles de productividad (volumen de producción por empleado), ya que este indicador acumuló una caída de 36 por ciento entre 2005 y 2008 (presentó disminuciones de 30, 9 y 11 por ciento en 2006, 2008 y el primer semestre de 2009, respectivamente, y tuvo una pequeña recuperación de 0.4 por ciento en 2007).

100. Los salarios aumentaron 1, 21 y 42 por ciento de 2006 a 2008, respectivamente, y se contrajeron 19 por ciento en el primer semestre de 2009. Acumularon un incremento de 75 por ciento entre 2005 y 2008.

101. Los resultados operativos del hexametáfosfato de sodio registraron una caída de 13 por ciento en 2006 (los ingresos por ventas disminuyeron 17 por ciento y los costos de operación se redujeron 18 por ciento). El margen operativo incrementó 0.8 puntos porcentuales en este año. Los resultados operativos aumentaron 20 por ciento en 2007 (sus ingresos por ventas y sus costos de operación crecieron 8 y 5 por ciento, respectivamente), que dio lugar a un aumento de 2.1 puntos en el margen operativo. Los resultados operativos crecieron 91 por ciento en 2008 (los ingresos y los precios aumentaron 115 y 69 por ciento, pero los costos se incrementaron 121 por ciento), lo que dio lugar a una baja en el margen operativo de 2.3 puntos. En el primer semestre de 2009 los resultados operativos incrementaron 17 por ciento (los ingresos crecieron 50 por ciento y los costos aumentaron 61 por ciento). No obstante, el margen operativo disminuyó 5.2 puntos porcentuales.

102. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión (ROA, por las siglas en inglés de return of the investment in assets), calculada a nivel operativo, se mantuvo en un nivel estable entre 2005 y 2008. En el periodo de enero a junio de 2009 perdió 0.3 puntos porcentuales con respecto al mismo semestre de 2008.

103. El flujo de caja a nivel operativo mantuvo una tendencia creciente durante la vigencia de la cuota compensatoria: aumentó 136, 23 y 38 por ciento de 2006 a 2008 respectivamente. Quimir no presentó los estados de cambios en la situación financiera de los primeros semestres de 2008 y 2009, por lo que no fue posible realizar el análisis respectivo para este periodo.

104. La Secretaría analizó las razones financieras de liquidez y de apalancamiento para conocer la capacidad de reunir capital de la producción nacional. La razón circulante se mantuvo alrededor de un rango relativamente corto entre 2005 y 2007, pero aumentó 0.34 pesos en 2008. La razón de activos rápidos presentó un comportamiento creciente: con 0.5, 0.8 y 0.39 pesos de 2006 a 2008, respectivamente. En el primer semestre de 2009 la razón de circulante aumentó 0.64 pesos y la razón de activos de rápida realización incrementó 0.69 pesos. Los resultados reflejan que Quimir mantuvo niveles adecuados de solvencia y de liquidez entre 2005 y el primer semestre de 2009.

105. El nivel de deuda en relación con los activos para cubrir los pasivos contraídos disminuyó 5 y 2 puntos porcentuales en 2006 y 2007, respectivamente, pero aumentó 19 puntos porcentuales en 2008. En el primer semestre de 2009 incrementó 13 puntos porcentuales con respecto al nivel del primer semestre de 2008.

106. El índice de apalancamiento financiero (nivel de deuda contraído con los accionistas) perdió 35 y 19 puntos porcentuales en 2006 y 2007 respectivamente, mientras que recuperó 237 puntos porcentuales en 2008. En el primer semestre de 2009 ganó 101 puntos porcentuales en relación con el periodo previo comparable.

107. Los resultados anteriores reflejan que la capacidad de reunir capital de la producción nacional es limitada, pues el índice de apalancamiento financiero y el nivel de deuda crecieron significativamente hacia finales del periodo analizado (2008 y el primer semestre de 2009). Los datos sobre las variables reales también reflejan una situación sensible de la rama de producción nacional, principalmente en el primer semestre de 2009 (bajas en los niveles de producción y ventas, así como en salarios o productividad, entre otros).

6. Potencial exportador de China

108. Quimir presentó información y estimaciones para el periodo 2005 a 2008 y de enero a agosto de 2009, así como proyecciones para 2010 de los siguientes indicadores del mercado chino de hexametáfosfato de sodio: producción, exportaciones (a México y al mundo), capacidad instalada y ventas al mercado interno. Obtuvo esta información de distintas fuentes, incluidas el Global Trade Atlas, la USITC e información específica de productos chinos disponible en Internet. Afirma que China es uno de los principales productores y exportadores de hexametáfosfato de sodio en el mundo (Estados Unidos, México, Francia, Alemania, Eslovenia, Reino Unido, Australia y Tailandia, son otros de los principales productores, y Tailandia, Estados Unidos y México, de los principales exportadores). Quimir acreditó que la industria china de hexametáfosfato de sodio cuenta con una importante capacidad instalada, muy superior al consumo interno, con los siguientes datos: a) para 2005, 2006 y 2007 utilizó cifras de la resolución de la USITC de marzo del 2008, donde se observa que dicha capacidad fue de aproximadamente 170,000 toneladas mientras que su demanda interna fue de 120,000 toneladas; y b) para 2008 calculó un volumen de 216,000 toneladas a partir de la información de las 12 más importantes exportadoras chinas del producto investigado (Anexo 26), cifra superior a las 186,500 toneladas que según Quimir se destinaron a la demanda interna en ese mismo año.

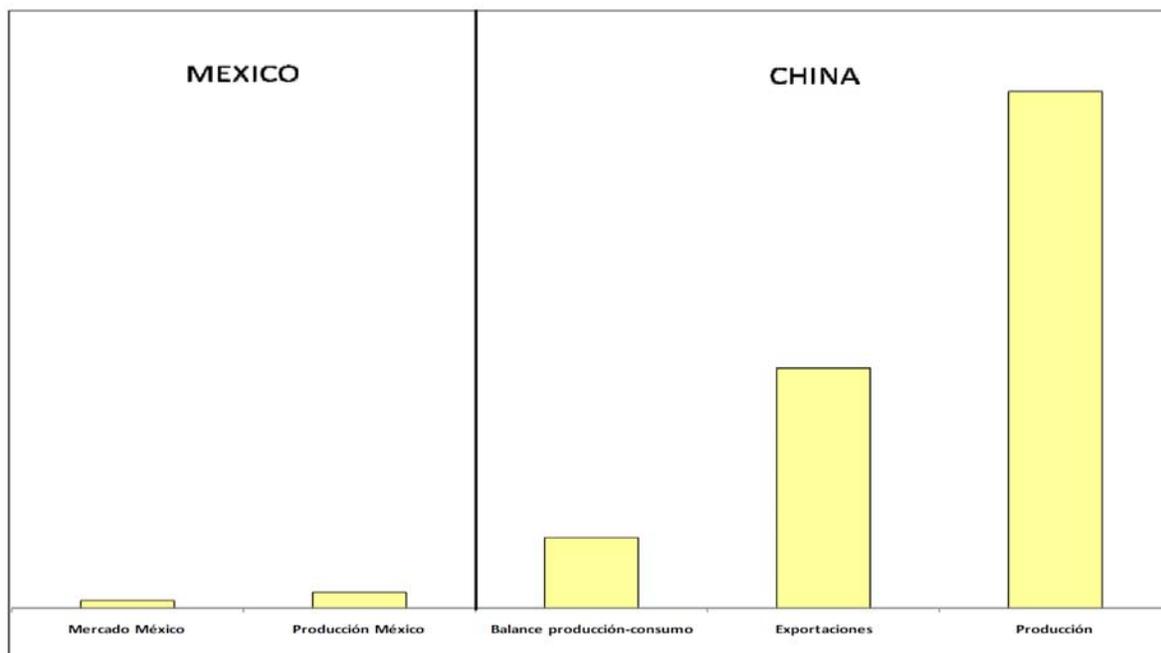
109. Quimir afirma que los exportadores chinos utilizan prácticas de discriminación de precios para colocar sus exportaciones en el mercado mundial. Por ejemplo, el gobierno de Estados Unidos impuso en 2008 cuotas compensatorias a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China que van de 92.02 a 188.05 por ciento.

110. Con base en esta información, Quimir estimó un volumen potencial de importaciones de origen chino que podría ubicarse en un volumen superior a 700 toneladas, que propiciaría efectos negativos sobre sus indicadores económicos y financieros:

- a. Reduciría significativamente su precio de venta (alrededor de 48 por ciento), a causa del ingreso de las importaciones chinas a bajos precios.
- b. Las ventas registrarían reducciones de aproximadamente 37 y 67 por ciento en volumen y valor, respectivamente.
- c. Dado que el volumen potencial de importaciones de la mercancía investigada representa al menos 11 por ciento de la producción nacional y 36 por ciento de las ventas en el mercado, perdería 32 puntos porcentuales de su participación en el mercado nacional y tendría que reducir su plantilla de empleados en consecuencia.
- d. El volumen de producción se reduciría 16 por ciento y la utilización de su capacidad instalada bajaría 14 puntos porcentuales.
- e. Las utilidades operativas disminuirían 42 por ciento (sus ingresos por ventas disminuirían 25 por ciento y sus costos de operación 13 por ciento), lo cual generaría una caída de 9.2 puntos porcentuales en el margen operativo.

111. Hizo estas proyecciones a partir de un precio de importación del hexametáfosfato de sodio de origen chino que se encuentra en línea con los márgenes de subvaloración de precios estimados, de acuerdo con lo que se señala en la sección previa de esta resolución. La Gráfica 1 ilustra las asimetrías entre la industria china y la mexicana. Sugiere que una desviación marginal de las exportaciones chinas podría tener efectos significativos sobre la rama de producción nacional, a la luz de las condiciones de competencia de estas mercancías, y los márgenes de subvaloración encontrados por efectos de la discriminación de precios.

Gráfica 1. Industria nacional vs Industria China en 2008 (toneladas)



Fuente: Información presentada por Quimir (a partir de Global Trade Atlas y USITC)

112. De acuerdo con la estimación de Quimir (con datos del USITC) la producción china creció 27 por ciento entre 2005 y 2008. El volumen en este último año equivale al menos a 30 veces la producción mexicana de bienes similares. En términos relativos, el balance producción-consumo de hexametáfosfato de sodio en China (caracterizado por ser superavitario y mantener excedentes exportables) representa por lo menos nueve veces el tamaño del mercado mexicano. Destaca que el volumen que China dejó de exportar a Estados Unidos, a partir de la imposición de la cuota compensatoria representa alrededor de cinco veces el volumen vendido por Quimir en el mercado mexicano y casi dos veces el total de su producción de 2008. Estos elementos fácticos apoyan la probabilidad de que, en caso de eliminarse la cuota compensatoria, se reanude el ingreso de importaciones en condiciones de dumping en niveles que repetirían el daño de la investigación primigenia. Tomando en cuenta que Estados Unidos es uno de los cinco primeros importadores de hexametáfosfato de sodio de origen chino (37, 33, 23 y 7 por ciento de 2005 a 2008), que China cuenta con excedentes exportables, y que México es un país cercano a ese mercado y un importador de hexametáfosfato de sodio, la Secretaría considera que existe la probabilidad fundada de que China reubicaría, al menos parcialmente, volumen que en otras circunstancias habría destinado al mercado de Estados Unidos (que determinó márgenes de dumping de hasta 188 por ciento)

7. Determinación de la cuota compensatoria

113. Quimir solicita que la Secretaría confirme la cuota compensatoria vigente, tomando en cuenta que los derechos antidumping que Estados Unidos adoptó, alcanzan niveles de hasta 188 por ciento. Considera que el monto actual de la cuota compensatoria (102.22 por ciento) es el mínimo indispensable para evitar la repetición del daño a la industria nacional. Sin embargo, de acuerdo con los resultados descritos en los puntos del 45 al 90 de la presente resolución, la Secretaría calculó que las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino se efectuaron con un margen de dumping de 25.35 por ciento.

114. Además, la Secretaría precisa que el propósito de las cuotas debe ser justamente compensar el desequilibrio comercial ocasionado por una práctica desleal; pero no debe tornarse en instrumento proteccionista que inhiba la competencia. En otras palabras, debe permitir el ingreso de mercancías a precios no lesivos tal que favorezca una competencia sana, compensando las prácticas desleales que causen daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, de conformidad con los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 89 F, fracción IV, inciso a) de la LCE, la Secretaría analizó si una cuota inferior al margen encontrado sería suficiente para evitar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

115. Para tal efecto, la Secretaría analizó el diferencial de precios que pudiera existir entre aquéllos a los que llegarían las mercancías chinas al territorio nacional (con base en los datos del SICM y el Global Trade Atlas) y los precios de las ventas internas de la rama de la producción nacional. Los resultados mostraron significativos márgenes de subvaloración de las mercancías chinas, que oscilaron entre 24 y 55 por ciento. En consecuencia, la Secretaría concluye que se requiere aplicar una cuota compensatoria igual al margen de dumping encontrado (25.35 por ciento) para evitar la distorsión de precios de las importaciones chinas y la repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusiones

116. Con base en el análisis y los resultados descritos en los puntos del 40 al 115 de la presente resolución, la Secretaría determina que existen elementos suficientes para concluir que la eliminación de la cuota compensatoria a las importaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino daría lugar a la repetición de las condiciones que motivaron que se impusiera. Entre los elementos que llevan a esta conclusión figuran los siguientes:

- a. La cuota compensatoria contuvo el ingreso del producto chino, pero no desapareció la práctica de discriminación de precios. Continuó la práctica de dumping, en un nivel mayor al que se considera de *minimis* (25.35 por ciento).
- b. Las pruebas demuestran que los precios de las importaciones del producto objeto de examen fueron entre 24 y 55 por ciento inferiores a los precios nacionales durante la vigencia de la cuota compensatoria.
- c. La existencia de márgenes significativos de subvaloración (reales o potenciales) en las mercancías objeto de examen permite inferir que la eliminación de la cuota compensatoria traería consigo un incremento en la demanda por importaciones a precios de dumping, con los consecuentes efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional.

- d. Datos sobre la industria china de hexametáfosfato de sodio demuestran que China cuenta con un importante potencial exportador, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y la producción nacional de bienes similares. Cifras disponibles indican que aun una desviación marginal de sus exportaciones hacia el mercado mexicano afectaría negativamente el desempeño de la rama de producción nacional.
- e. Como se indicó desde la investigación primigenia, China es el principal productor y exportador de hexametáfosfato de sodio. Su industria es superavitaria, el balance de producción menos consumo es positivo, con excedentes significativos en relación con el nivel de la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano.
- f. Las exportaciones de hexametáfosfato de sodio de origen chino también han sido objeto de medidas antidumping por parte de Estados Unidos, lo que redujo significativamente las adquisiciones del país vecino. Ello refleja, por un lado, las condiciones a las que suele exportar el país investigado y, por el otro, la probabilidad fundada de que se desvíen excedentes chinos hacia el mercado mexicano, de eliminarse la cuota compensatoria.
- g. Por las condiciones en las que se importaría el hexametáfosfato de sodio chino (repetición del dumping), y los precios a los que concurrirían al mercado mexicano (altos márgenes de subvaloración), es previsible una distorsión de los precios nacionales y que el producto chino absorba una parte significativa del mercado, lo que afectaría negativamente a los principales indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (producción, ventas, participación en el mercado, utilización de la capacidad instalada, empleo y beneficios o rentabilidad, entre otros indicadores que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño).

117. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 16, fracción V, 17, 67, 70 y 89 F, fracción IV, inciso a) de la LCE se emite la siguiente:

RESOLUCION

118. Se declara concluido el procedimiento de examen de la cuota compensatoria a las importaciones de hexametáfosfato de sodio originarias de China, independientemente del país de procedencia.

119. De acuerdo con lo motivado en los puntos 40 al 116 de la presente, se determina continuar la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más, contados a partir del 4 de agosto de 2009.

120. Con base en lo establecido en los puntos 70 al 72 se modifica el monto de la cuota compensatoria para quedar en 25.35 por ciento, a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente resolución.

121. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, la cuota compensatoria señalada en el punto 120 de esta resolución se aplicará sobre el valor en aduana declarado en el pedimento correspondiente.

122. Compete a la SHCP aplicar la cuota compensatoria en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

123. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores de hexametáfosfato de sodio no estarán obligados al pago de la cuota compensatoria señalada en el punto 120 de esta resolución si el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

124. Notifíquese a las partes interesadas.

125. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

126. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

127. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 24 de enero de 2011.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.